



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00117-00

Subsanada como fue la demanda, cumplidos los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**.

2.- Notificar personalmente esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

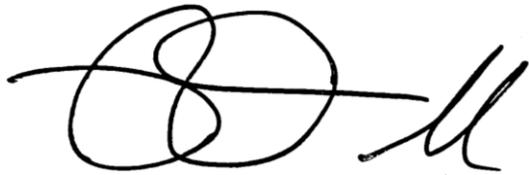
4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado tradición y libertad del predio objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **027-1757**. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos respectiva, informando lo aquí ordenado.

5.- Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** - **consignar** a órdenes del juzgado el valor determinado en el avalúo aportado con la demanda.

6.- Notificar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos y para los fines señalados en el artículo 612 del C.G.P.

7.- Reconocer personería para actuar a la abogada YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe2d1ea962ca720e3aa8b7397e2ce052815ae84ace5f082f9bb2de7660d9ba**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00133-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 *ibidem*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ERWIN ALBERTO ROJAS BRAVO** contra la sociedad **SUEVER LTDA.**, y demás personas que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la zona rural de la ciudad de Bogotá, localidad de Usme, vereda Guaval, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40392722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal de mayor cuantía y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibidem*).

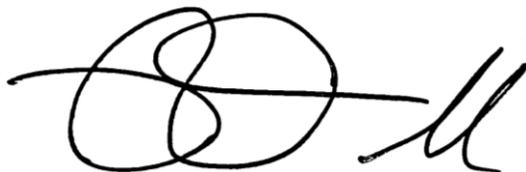
SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, a la **Agencia de Desarrollo Rural (ADR)**, a la **Agencia de Renovación del Territorio (ART)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, a la **Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c66f7198887d907b7b0fe9bc1d04b4418663fc9acc4a019543cd9d411efdc07**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00103-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 *ibidem*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **CIELO GLADYS BELTRÁN AMOROCHO** contra **DAVID POVEDA GUZMÁN** y **CARMEN ROSA MONTAÑO OLMOS** y demás personas que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 16 J Nro. 48-73 Sur, Urbanización San Bernardo, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-95199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal de mayor cuantía y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de la demandada Carmen Rosa Montaña Olmos y de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibidem*).

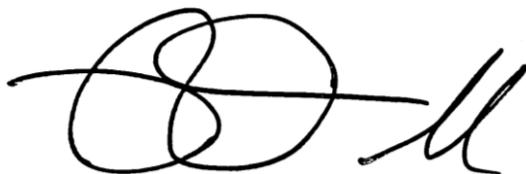
SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **NESTOR RAUL AMADO AVILA**, como apoderado judicial de la demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219c2f75c822f6104d9f5a65c23a2bb2251caa537d876b535ed76c1408a276c1**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00119-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada y el acta de conciliación allegada como base de recaudo, reúne las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **GLORIA ALEJANDRA MAYORGA TORRES** y en contra de **AUTONIZA S.A.**, por las sumas de dinero pactadas en el acta de conciliación No. 060, celebrada el 23 de enero de 2023 en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y que se relacionan a continuación:

1.- Por **\$257.000.000,00** M/cte, por concepto del vehículo Mercedes Benz de placas PFV985 bajo la factura Nro. VN884.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- ORDENAR al representante legal de la sociedad **AUTONIZA S.A.**, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a suscribir el traspaso del vehículo de placas FPV985, tal como quedó consignado en el acta de conciliación aportada con la demanda.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá

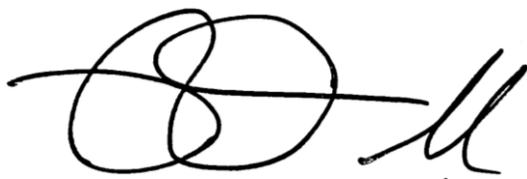
realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado **LEONARDO CORREA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3316c7a6899c084bf3ede026a4fdb25160d5f4b97cd369131baa368deb1d6446**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00099-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

Por sabido se tiene que para obtener el recaudo de una obligación por la vía ejecutiva se requiere que la misma reúna las exigencias establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual además de enumerarlas, establece que la confesión constituye título ejecutivo, cuando se origina en el interrogatorio de parte recaudado como prueba anticipada.

En ese orden, el demandante en una ejecución fundada en la prueba de confesión, debe aportar los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que le sea oponible con plenos efectos, pues es la concurrencia de estos presupuestos, la que otorga al documento el mérito ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago respectivo.

Revisada la documental allegada a este asunto y el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que a pesar de existir un interrogatorio extraproceso, en el que se declara confeso al demandado en los términos del Art. 210 del C. de P. C. (hoy artículo 205 del C.G.P.), no se estructura el requisito de exigibilidad, por cuanto de las diecinueve preguntas aprobadas, no se concluye claramente la fecha de vencimiento de la obligación reclamada, ni tampoco de manera clara la forma de su pago, por lo que no reúne los supuestos del Art. 422 de la codificación en cita.

Si se observa cuidadosamente el contenido de las preguntas que componen el interrogatorio de parte anticipado, y al operar la confesión ficta, se tuvo por cierto, entre otros aspectos, que el deudor se obligó a realizar la devolución de todas las sumas dinerarias que el ejecutante invirtió para el desarrollo y ejecución de contrato suscrito entre la sociedad MVG Constructores S.A. y la señora Elizabeth Valdés Labarca, por valor de **\$10.218.919.036,00**, sin embargo, de la revisión del cuestionario adosado al plenario no se infiere la fecha en que debía realizarse el pago de dicha suma de dinero, implicando ello, lo inviable de la ejecución de dicho rubro.

En esas condiciones la omisión señalada, conforme a la ley, se concluye, de esta manera, que el título aportado por el demandante, no presta el mérito



ejecutivo requerido, por falta de exigibilidad del mismo, que lleve al ejecutado a asumir una prestación que no le es oponible.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93a7004e795d6278b4b8d70c7fb78f65b7b6ce6bd5c0f09e2747f735352bda**

Documento generado en 18/04/2024 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00259-00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (011SolicitudCorreccionMandamiento), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente lo pedido, el juzgado dispone:

1.- CORREGIR el mandamiento de pago proferido en auto de 15 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada, en contra de quien se dirige la acción, es **GLORIA ISABEL BAQUERO GUTIERREZ** y no como equivocadamente quedó consignado en el citado proveído.

2.- CORREGIR la imprecisión advertida en el numeral 1 de la orden de apremio, precisando que se libra mandamiento de pago por la suma de **\$145.725.623,00** y no como equivocadamente quedo consignado.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago a la deudora.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ae963685d37d00bbaadb11415bf81255e353572f92645028635dcb5573938**

Documento generado en 18/04/2024 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00217-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **GABRIEL JAIME URIBE VILLA**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 14 de diciembre de 2023¹ se libró mandamiento de pago.

3.- Del evocado proveído se notificó al ejecutado **Gabriel Jaime Uribe Villa**, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 20 de febrero de 2024², quien dentro del término de traslado guardó silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré Nro. 1128406036 y el certificado N°0017716704 expedido por DECEVAL, suscrito por el ejecutado a favor de **Banco Davivienda S.A.**, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos, concordantes con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

¹ 008AutoLibraMandamientoPago

² 011NotificacionLey2213Positiva

Por su parte, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Entonces, ante el hecho cierto que el ejecutado no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52°) Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

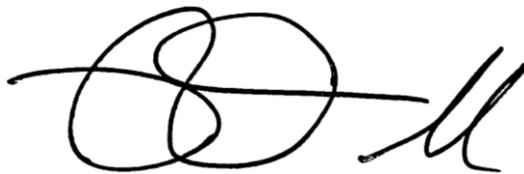
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad de la demandada.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$7.500.000,00 M/cte, como agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f47ff849afcb171173e1a4ced369f32f11aeb0c5d1cfe16d0c6f23a9772918**

Documento generado en 18/04/2024 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00219-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Banco Davivienda S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **Luz Nidia López**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 14 de diciembre de 2023¹ se libró mandamiento de pago.

3.- Del evocado proveído se notificó a la ejecutada **Luz Nidia López**, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 21 de febrero de 2024², quien dentro del término de traslado guardó silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré Nro. 20872135 y el certificado N°0017714605 expedido por DECEVALL, suscrito por la ejecutada a favor de **Banco Davivienda S.A.**, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos, concordantes con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

¹ 008AutoLibraMandamientoPago

² 011NotificacionLey2213Positiva

Por su parte, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52°) Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

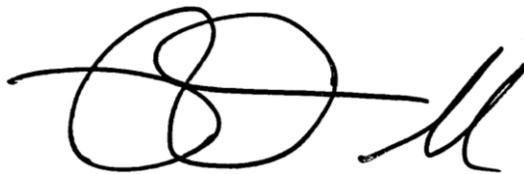
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad de la demandada.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$7.000.000,00 M/cte, como agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6989268bf2ec1c624607f7c018c7242472d6f6dd82b54cf2ac39d4bc781515**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00061-00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YACIRA DEL PILAR MEJÍA GÓMEZ**, por pago de las cuotas en mora.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- De existir títulos judiciales constituidos, devuélvanse los dineros a quien le hubieren sido retenidos, salvo que exista embargo de remanentes o que se tenga noticia de obligaciones tributarias pendientes a cargo de la parte demandada, en cuyo caso deberán ponerse los dineros a disposición del despacho u oficina correspondiente.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08279bb6c9ca2e55ffa024c59e1ed221731695bb581348873760510214d3a800**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00121-00 C.2.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20849472**, de propiedad del ejecutado, se decreta su secuestro. Para ello, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 M/cte, como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, y recuerde que el reparto de los juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022) se surte por conducto de las alcaldías locales. Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d5251c984046e3e6c308b7772ac5b0d1b84789e839b228e1d9749486218ef**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00227-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.-) Téngase en cuenta que la demandada municipio de VALLEDUPAR (Cesar), se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde 1 de marzo de 2024¹ y, dentro de la oportunidad procesal, guardó silencio.

2.-) Reconocer personería al abogado Jorge Mario Celedón Suarez como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del mandato conferido, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 787 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14 de la norma en cita.

3.-) Requerir a la parte actora de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de 30 días hábiles, **acredite** el trámite dado al despacho comisorio ordenado en el numeral 5° del auto de 24 de octubre de 2023 (013AutoAdmiteDemandaExpropiacion), de conformidad con el artículo 125 *ibídem*, o proceda a **notificar a la parte demandada**, so pena de dar por terminado el asunto.

Para ello, adviértase al apoderado actor que el despacho comisorio ordenado en la providencia señalada en el numeral que precede, fue remitido al correo electrónico asesorjuridicopredialyuma@gmail.com, el 3 de noviembre de 2023.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

¹ 022AllegaNotificacionLey2213

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0196017968bc5d1696abe8492bfea8c474c974365ed943dddc3490d14fd1ec1**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00159-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.-) Téngase en cuenta que la demandada **Patricia Ramírez Camelo** se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda¹, y dentro del término de traslado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito², medio de defensa sobre los que se proveerá una vez se integre el contradictorio.

2.- Reconocer personería al abogado **Nicolás Prieto García** como apoderado judicial de la demandada Patricia Ramírez Camelo, en los términos y para los efectos del mandato conferido, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 787 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14 de la norma en cita.

3.- Téngase en cuenta que el término de emplazamiento, tras el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la secretaria del despacho, respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, expiró en silencio³.

4.- Abstenerse de resolver la solicitud obrante en el archivo digital 036, por cuanto, quien lo suscribe no es parte en el presente asunto.

5.- Requerir a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de **30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, acredite la fijación de la valla en la forma señalada en el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

¹032ActaNotificacionPersonalapoderadoDemadandadaPatriciaRamirez

² 037ContestaDemandaApoPatriciaRamirz

³ 023ConstanciaIngresoSistamasEmplazadas

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f669f34d89f94b9fe28324bb3ba0a77ab3149412ce34c494aa72fbcc4434e55b**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00175-00

Para todos los efectos legales, téngase por presentado en tiempo el escrito allegado por el apoderado judicial de la ejecutada sociedad Carbodiamante S.A.S., quien dentro del término de traslado formuló excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo¹ se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b65a8626a7b2f35a4ff60be5942a29845e6762092b9071b23ff1e2bc1c878**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹025ConestaciónDemandaYExcepcionesMerito

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

**Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de FUNDACIÓN FUNDAJAM
contra CARBODIAMANTE S.A.S.**

Proceso No.: 11001-31-03-003-2023-00175-00.

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito – Artículo 442 del Código General del Proceso.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.825.023-5**, representada legalmente por **OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.430, en su condición de representante legal, de conformidad con el poder debidamente conferido que obra en el expediente, por medio del presente, encontrándome dentro del término y oportunidad procesal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso¹, muy respetuosamente allego a su Despacho escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito se presenta dentro del término y oportunidad previsto por el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso. tomando en consideración que mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de 2024 se resolvió el recurso de reposición formulado en contra del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso² el término para contestar la demanda y formular excepciones de mérito inició el dieciséis (16) de febrero de 2024 y fenece el primero (1) de marzo de la misma anualidad.

II. A LOS HECHOS

Tomando en consideración que mediante auto de fecha ocho (8) de junio de 2023 el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia requiriendo a la persona jurídica demandante a presentar el escrito de subsanación debidamente integrado en un solo escrito, procedo a contestar los hechos del escrito de subsanación de demanda radicado el veinte (20) de junio de la misma anualidad, así:

PRIMERO: ES CIERTO en lo que respecta a la expedición de la factura electrónica de venta y a las características que se indican. Sin embargo, de manera enfática manifiesto al Despacho que **NO ES CIERTO** que CARBODIAMANTE S.A.S. ("**CARBODIAMANTE**", el "**Ejecutado**" o la "**Sociedad Demandada**") le adeude a FUNDACIÓN FUNDAJAM

¹ Artículo 442 del Código General del Proceso: "*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)".

² Inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

("FUNDAJAM" o la "Sociedad Demandante") la suma de MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.418.550.000) M/Cte. por concepto de "VENTA DE 28,371.00 TONS DE CARBON COQUIZABLE", como lo afirma temerariamente la Sociedad Demandante.

SEGUNDO: ES CIERTO que la factura electrónica de venta consigna la fecha de vencimiento indicada por la Sociedad Demandante, sin embargo, dicha información es irrelevante de cara a mencionar que no existe negocio jurídico subyacente celebrado entre las partes que diera lugar a la expedición de dicho título valor. La inexistencia del negocio jurídico causal subyacente, trae consigo, esencialmente, que el documento que se adosa como título ejecutivo es **FALSO** (por la información que consigna que no corresponde a la realidad) y carece del elemento de 'exigibilidad' previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir un verdadero título ejecutivo.

TERCERO: Comoquiera que se trata de varios hechos contenidos en uno solo, procedo a contestar de la forma más detallada posible, en los siguientes términos:

3.1. ES CIERTO que la factura base de la ejecución fue enviada al correo electrónico obuitrago9@gmail.com, no obstante, lo anterior no es suficiente para acreditar o soportar la efectiva entrega de la mercancía facturada a CARBODIAMANTE, como supuesto beneficiario o comprador de la misma. Tampoco para acreditar la existencia del supuesto negocio jurídico causal (compraventa) que dio origen a la expedición de la factura.

3.2. NO ME CONSTA, por no ser claro de los documentos que obran en el expediente, el proveedor tecnológico contratado por FUNDAJAM al momento de expedir la factura FEV22. Lo que sí es claro es que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura, que daba la posibilidad (en este caso al beneficiario) de aceptar o rechazar expresamente la factura de venta a través de un mensaje de datos, fue contratado por FUNDAJAM únicamente hasta el veintidós (22) de julio de 2022 (mucho tiempo después de haber expedido la factura), según consta en el documento aportado por la Sociedad Demandante denominado "*TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL PORTAL DENOMINADO "RECIBE FACTURAS" – OPCIÓN BÁSICA PARA LA GENERACIÓN DE MENSAJES ELECTRÓNICOS (RECIBO DE FACTURAS, RECIBO DE BIEN O SERVICIO, ACEPTACIÓN EXPRESA O RECLAMO*":

TERMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL PORTAL DENOMINADO "RECIBE FACTURAS" - OPCIÓN BÁSICA PARA LA GENERACIÓN DE MENSAJES ELECTRÓNICOS (RECIBO DE FACTURAS, RECIBO DE BIEN O SERVICIO, ACEPTACIÓN EXPRESA O RECLAMO).

- 50) Acuerdo Total. El presente documento constituye el acuerdo integral que vincula a las partes en relación con el objeto del mismo. En consecuencia, el documento deroga expresamente todos los acuerdos anteriores verbales o escritos que tengan relación con el mismo objeto. Cualquier modificación a los términos y condiciones aquí contenidos deberá constar en documento escrito suscrito por cada una de las partes.
- 51) Autorización Para Tratamiento De Datos Personales. De conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, EL USUARIO autoriza a PROASISTEMAS al tratamiento de los datos personales para: a) Actividades de prestación de servicios propios de los términos y condiciones pactados en este documento. b) Atender peticiones y cualquier tipo de requerimientos o servicios que se soliciten. c) Llevar a cabo encuestas de satisfacción y/o evaluación del servicio. d) Realizar investigaciones comerciales, estudios de mercado, estadísticas, invitaciones o convocatorias. e) Ejecutar actividades de mercadeo. f) Ofrecer e informar productos y/o servicios de PROASISTEMAS. g) Consultar bases de datos y antecedentes disciplinarios h) Compartir datos con terceros para ejecución del servicio.
- 52) El ANEXO 1, Opciones de Soporte Helisa hace parte integral del presente documento.

En constancia de lo anterior, las partes firman el 23 del mes de JULIO del año 2022, en la ciudad de Bogotá, D.C.

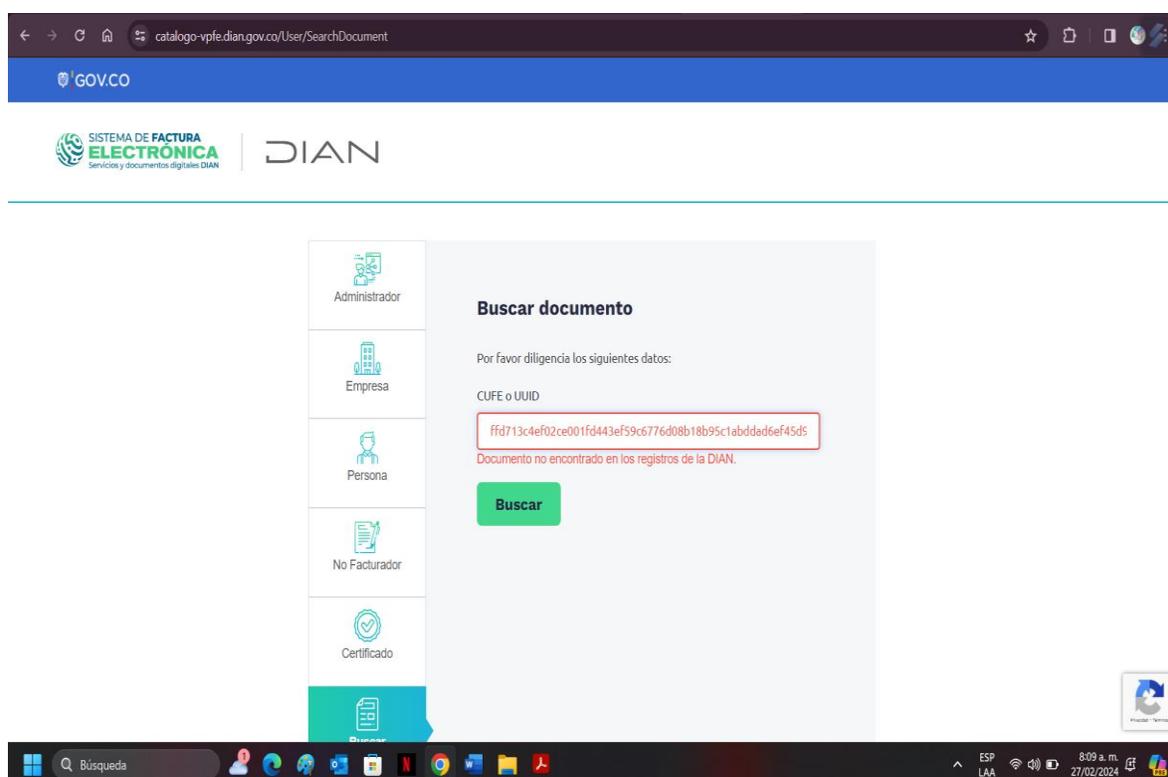
Como consecuencia de lo anterior, resulta absolutamente cuestionable y contrario a los principios de buena fe y lealtad procesal exigir de CARBODIAMANTE el cumplimiento de

determinada actuación, como lo es, el rechazo electrónico de la factura, cuando la Sociedad Demandante (para la época) no tenía habilitados los medios para tal fin.

3.3. ES CIERTO que las facturas electrónicas de venta deben surtir un proceso de validación previa ante la DIAN para ser expedidas en legal forma. Es en virtud de este proceso de validación que el documento electrónico queda registrado ante la DIAN.

3.4. NO ES CIERTO que "(...) Como puede observarse en la Representación Gráfica DIAN la factura FEV22 fue validada por la DIAN en fecha 10 de septiembre de 2021 (...)" toda vez que, de acuerdo con las normas que regulan lo relativo a la expedición de facturas electrónicas consideradas título valor, la factura expedida en legal forma debe encontrarse registrada ante la DIAN para su posterior consulta. Por lo anterior, **CARBODIAMANTE DESCONOCE LA FORMA EN LA CUAL FUNDAJAM OBTUVO LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA DE LA DIAN** que sirvió de fundamento a esta judicatura para mantener incólume el mandamiento de pago comoquiera que, de forma simultánea a la proyección de este documento, se ha intentado en varias oportunidades validar la información a través del sistema de facturación electrónica de la DIAN sin resultados positivos.

Al respecto, en consulta del veintisiete (27) de febrero de 2024 es posible ratificar que el documento base de la ejecución no se encuentra en los registros de la DIAN, conforme se evidencia a continuación:



3.5. NO ME CONSTA la veracidad de la captura de pantalla "(...) en donde se indica que la factura está en estado "entregada" y que fue enviada al correo obuitrago@gmail.com (...)" tomando en consideración que es la primera vez que es aportada por FUNDAJAM y su contenido no tiene libre acceso para consulta.

3.6. ES CIERTO que a la subsanación se acompañó un certificado de existencia y representación legal de CARBODIAMANTE expedido el 10 de septiembre de 2021.

CUARTO: ES CIERTO que CARBODIAMANTE no ha efectuado el pago de la factura 'FEV22', base de la ejecución porque (i) no hubo negocio jurídico subyacente, ni verbal ni escrito, que diera lugar a expedir la factura base de la ejecución y, (ii) no se trata de una mercancía real y materialmente entregada, ni de un servicio efectivamente prestado por parte de la Sociedad Demandante.

QUINTO: NO ES CIERTO que la factura hubiese sido emitida "(...) *observado las formalidades previstas en la ley*". Es precisamente que, obrando al margen de las disposiciones legales, FUNDAJAM expidió la factura de venta base de la ejecución a CARBODIAMANTE a sabiendas de no haber entregado real y materialmente las `28,371.00 toneladas de carbón coquizable', consignando en el mencionado instrumento. Lo anterior se traduce en que el documento que soporta la ejecución es falso, en la totalidad de su contenido y, por tanto, no existe obligación clara, expresa ni exigible que deba asumir la Sociedad Demandada.

En lo que respecta al registro del documento electrónico en el RADIAN, tampoco asiste razón al demandante, pues el registro ante la DIAN surgió con la entrada en vigor del Decreto 1154 de 2020, previo a la expedición de la factura aportada como sustento de la ejecución.

SEXTO: ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran en el expediente.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO que haya operado la aceptación tácita del documento. Teniendo en cuenta que el documento electrónico fue expedido sin haber entregado real y materialmente los bienes allí consignados, dicha consecuencia jurídica no es susceptible de ser reconocida en el caso particular.

III. A LAS PRETENSIONES

Por no corresponder a bienes real y materialmente entregados a mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la Sociedad Demandante.

Con el objeto de desvirtuar en el trámite del proceso las pretensiones de la demanda y los hechos en que ellas se fundan, procedo a formular las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO `CAUSAL` O `SUBYACENTE`.

1.1. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso³ expreso los hechos en los que se funda la excepción propuesta, en los siguientes términos:

- (i) CARBODIAMANTE es una sociedad legalmente constituida que tiene por objeto principal la extracción, explotación proceso de coquización, transporte, comercialización y exportación de carbón mineral (Prueba No. 3).
- (ii) Por su parte, la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá `COOPROCARBON' es una entidad sin ánimo de lucro creada "(...) *con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general*"⁴ que tiene por objeto "(...) *la organización, planificación y estímulo de la producción de carbón mineral y/o derivados (...)*" y que cuenta con el título de concesión minero No. 7241 expedido por la Agencia Nacional de Minería, a través del cual cuenta con la facultad de asignar un Programa de Trabajos y Obras (PTO)

³ "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

⁴ Artículo 4 de la Ley 79 de 1988.

parcial sin cesión de derechos mineros a empresas afiliadas como CARBODIAMANTE o FUNDAJAM (Prueba No. 4).

- (iii) Las asignaciones de PTO se producen a los afiliados con total autonomía e independencia conforme lo disponen los artículos 57 y 60 de la Ley 685 del 2001, sin que exista ningún tipo de vinculación bajo la forma de asociación, en consecuencia, no se comparten "(...) *obligaciones personales del asociado en el desarrollo autónomo de su operación minera (...)*" (Prueba No. 4).
- (iv) CARBODIAMANTE se encuentra vinculado a COOPROCARBON desde el 15 de julio de 2016 (Prueba No. 5).
- (v) A su vez, se tiene conocimiento de que FUNDAJAM "(...) *es una fundación dedicada a aunar esfuerzos en beneficio de la comunidad para lograr la organización, distribución y estímulo a la explotación de carbones, producción de coque y sus derivados (...)*"⁵ que se encuentra vinculada a COOPROCARBON en calidad de asociada.
- (vi) CARBONES ANDINOS es una persona jurídica que también se encuentra vinculada a COOPROCARBÓN en condición de asociada.
- (vii) El nexo o vinculación que existe entre CARBODIAMANTE y FUNDAJAM se limita al contrato de asociación que cada una de las personas jurídicas, de forma independiente, suscribió con COOPROCARBON.
- (viii) De acuerdo con los contratos de asociación celebrados con COOPROCARBON, el asociado (entiéndase, CARBODIAMANTE y/o FUNDAJAM) ningún asociado "(...) *podrá vender, arrendar, contratar, ceder áreas o acciones para la explotación o exploración de carbón a terceras personas*"⁶; lo que se traduce en que el PTO debe ser ejecutado exclusivamente por la empresa a la cual se le adjudica.
- (ix) Teniendo en cuenta que la finalidad de una cooperativa es la distribución conjunta y eficiente de bienes o servicios entre los asociados que la conforman, ciertamente carece de sentido que, como pretende hacerlo ver FUNDAJAM, entre asociados se compren y vendan los mismos bienes que explotan dentro del marco de su objeto social.
- (x) Por lo anterior, es preciso indicar que el negocio jurídico que dio origen (con apariencia de legalidad y licitud) a la factura FVE22 por concepto "*VENTA DE 28,371.00 TONS DE CARBON COQUIZABLE*" es **inexistente** y, por tanto, NUNCA se entregó real ni efectivamente dicha mercancía a CARBODIAMANTE.
- (xi) Entre CARBODIAMANTE y la Fundación ejecutante no existió ningún tipo de contrato de compraventa de carbón.
- (xii) Mediante comunicación del 17 de julio de 2020, el entonces representante legal de la ejecutante, le indicó a COOPROCARBÓN que solicitaba la suspensión de actividades en el área de FUNDAJAM y que "*se le notificara a CARBODIAMANTE, su responsabilidad de pago a FUNDAJAM por las toneladas de carbón explotadas*

⁵ <http://fundajam.com/>

⁶ Numeral 4 de la Cláusula Novena del contrato de asociación suscrito entre CARBODIAMANTE S.A.S. y COOPROCARBON.

*de manera arbitraria en un área ajena **cuando no mediaba un acuerdo formalizado entre las partes legitimadas que autorizara dichas actividades***

- (xiii) Lo anterior pone en evidencia que, entre FUNDAJAM y CARBODIAMANTE no existió ningún tipo de relación o acuerdo.
- (xiv) El entonces representante legal de FUNDAJAM, radicó una queja fechada el 14 de agosto de 2020 ante COOPROCARBON, en donde reconoce que FUNDAJAM y CARBONES ANDINOS, se encontraban realizando acercamientos y gestiones para la terminación unilateral del Acuerdo de Operación Conjunta Para la Producción de Carbón Compraventa de Carón y otros Acuerdos suscrito en fecha 16 de marzo de 2015, lo cual deja en evidencia que la relación existió entre FUNDAJAM y CARBONES ANDINOS, y que mi representada no tuvo ningún vínculo con el ejecutante.
- (xv) CARBODIAMANTE sólo tuvo una relación con "CARBONES ANDINOS", en virtud de acuerdos de explotación subterránea para vetas de carbón ubicadas en el PTO de la ejecutante. Mi representada no conocía que FUNDAJAM supuestamente no estaba enterada del acuerdo de explotación entre CARBODIAMANTE y CARBONES ANDINOS, ya que está última era la que tenía una relación con la fundación ejecutante.
- (xvi) En acta del 21 de julio de 2020, CARBONES ANDINOS SAS se hizo responsable del Carbón extraído del área de FUNDAJAM.
- (xvii) Nunca existió ningún acuerdo sobre el precio del carbón ni entrega de la mercancía que el ejecutante relaciona en la factura objeto de ejecución.
- (xviii) Bajo el radicado 1100131030-26-2021-00382-00, FUNDAJAM promovió un proceso ejecutivo contra mi representada con base en la misma factura que es objeto de ejecución.
- (xix) Una vez notificado el mandamiento ejecutivo, mi representada presentó recurso de reposición contra dicha providencia y excepciones de mérito.
- (xx) Mediante documento fechado el 13 de enero de 2022, el abogado FELIPE MAURY JIMENEZ MÁRQUEZ, quien en dicho proceso obró como apoderado de la ejecutante, describió traslado de las excepciones y manifestó que supuestamente mi representada ingresó sin autorización al área minera de FUNDAJAM y que extrajo 28.371 toneladas de carbón, situación que según su criterio facultaba a FUNDAJAM para expedir la factura que es objeto de la presente ejecución.
- (xxi) En el mismo escrito mencionado en el hecho anterior, el apoderado de FUNDAJAM indicó que mi representada supuestamente había ingresado ilegítimamente al área minera de FUNDAJAM y que extrajo carbón coquizable, por lo que, frente a ello, el ejecutante procedió a emitir la factura en la cual funda su ejecución.

(xxii) El memorial fue enviado por el apoderado de FUNDAJAM al JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante correo electrónico del 13 de enero de 2022.

1.2. Fundamentos y razones de derecho que sustentan la prosperidad de la excepción formulada:

Ha sido reiterada la jurisprudencia que ha establecido que todo título valor tiene una causa u origen que vincula al emisor y al beneficiario del documento. Lo anterior ha sido reconocido como el negocio jurídico '*causal*' o '*subyacente*'. Sobre el particular, al resolver la impugnación de una sentencia de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*"Importante es señalar que **la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor une a las partes y en relación con el cual se origina el documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.). El título valor está ligado a esta relación, empero, ella es diferente al derecho incorporado en el título. En efecto: en tanto la relación de las partes en el negocio que da origen al título tiene unas reglas propias, la relación cartular que de allí puede nacer entre el obligado en el título y su tenedor es bien distinta, a propósito que a partir de ese momento, se crea un nuevo negocio jurídico con caracteres propios que lo diferencian, al punto que el título puede circular y comprender a terceros ajenos al negocio causal, evento en el que adquiere plena relevancia la característica de autonomía que impregna los documentos de ese linaje, dado su tráfico efectivo y transferencia, según rezan los artículos 627 y 657 del Código de Comercio**".*

Lo anteriormente señalado es tan solo un ejemplo de los tantos que pueden encontrarse en la jurisprudencia donde se encuentra consignado de manera fidedigna y sin interpretaciones que **todo título valor tiene origen en un negocio jurídico**, por tanto, el presunto deudor del título valor puede formular oposición directamente a dicha transacción en relación con su existencia, validez o eficacia. Al respecto ha advertido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

"En punto a la defensa planteada con fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual prevé que podrán oponerse a la acción cambiaria las excepciones "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (...)", supuesto que según la Corte Suprema de justicia "puede abarcar múltiples hipótesis, verbi gratia, relacionadas con la inexistencia, o ineficacia del contrato nulidad absoluta o relativa, simulación, incumplimiento de obligaciones, etc."

Por su parte, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio establece que se pueden formular como excepciones a la acción cambiaria *"las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa"*.

En virtud de lo anterior expuesto, se ha establecido la subregla jurisprudencial que comporta la obligación a cargo de los funcionarios judiciales de no limitarse a revisar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del Código General del

⁷ Sentencia del 24 de junio de 2014 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso 023-2010-00534-02.

Proceso sino su deber de indagar el origen del título valor, la licitud de su objeto y causa - *entre otros*- para evitar la convalidación de un documento viciado⁸.

Nótese que la sociedad demandante no expuso en el libelo demandatorio los hechos que dieron lugar a la expedición de la Factura Electrónica de Venta FEV22 de fecha 10 de septiembre de 2021 y, menos aún, aportó elementos probatorios (Artículo 167 del C.G.P.⁹ en concordancia con el Artículo 1757 del Código Civil¹⁰) tendientes a demostrar el presunto vínculo jurídico existente entre aquella y la sociedad ejecutada, que, valga señalar, es inexistente.

Sumado a lo expuesto, es importante destacar que, según el demandante y las pruebas que acompañaron el libelo introductorio, el documento "FEV22" fue emitido en virtud de un negocio que describe como "venta de carbón". Al respecto, debo insistir en que dicha compraventa jamás existió, comoquiera que no existió hubo al respecto entre las partes. Sin embargo, si en gracia de discusión hubiera existido alguna conversación, acuerdo o acercamiento entre el ejecutante y la ejecutada, ni siquiera en ese escenario nos encontraríamos frente a un contrato de compraventa, toda vez que las partes jamás llegaron a ningún acuerdo sobre el precio de 28.371 toneladas de carbón coquizable ni existió la entrega de dicha mercancía.

Sobre este punto, resulta imperativo recordar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 920 del Código de Comercio, así como por los artículos 1864 y 1865 del Código Civil, no habrá compraventa si los contratantes no convienen el precio o la manera de determinarlo. De hecho, el precio unitario mencionado en el documento, ni siquiera se acerca al valor comercial de la tonelada de carbón. De tal suerte que, como en el caso concreto jamás existió un acuerdo sobre el precio unitario o total, Tampoco existió un contrato de compraventa ni podía expedirse una factura de venta, menos aún cuando no hubo entrega de los bienes que supuesta fueron objeto del negocio.

En contraste con lo anterior, y como se indicó en los fundamentos de hecho de esta excepción, el ejecutante en otros escenarios ha manifestado que expidió la factura al considerar que CARBODIAMANTE ingresó de manera ilegítima y arbitraria a su área minera, lo cual lo facultaba a expedir la factura objeto de ejecución. En este caso, no sólo es falso que se hubiera presentado un ingreso o explotación arbitraria de carbón en el área minera del ejecutante, sino que resulta evidente que esa supuesta situación no lo facultada a expedir una factura por "venta de carbón".

Además, el mismo apoderado manifestó en memorial del 13 de enero de 2022, dirigido al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, documento que se anexa a este escrito, que entre FUNDAJAM y CARBODIAMANTE no existió acuerdo alguno. De manera textual, el abogado indicó lo siguiente:

Al Cuarto: No estamos de acuerdo en que se afirme por la parte demandada que no hubo entrega del bien, ésta es una argumentación que habilidosamente tiene como objetivo, omitir que la sociedad demandada, sin haberse celebrado acuerdo alguno o contrato con FUNDAJAM, ingresó ilegítimamente al área minera de esta última y extrajo 28.371 toneladas de carbón coquizables; frente a este desafortunado evento, mi cliente procedió a facturar a la sociedad demandada, sin haber esta última rechazado u objetado la facturación. Yerra la parte demandada en sostener que el hecho de que no haya habido contrato de compraventa o acuerdo entre las partes sobre las 28.371 toneladas de carbón extraídas por la parte demandada ilegítimamente, sea impedimento para no poder facturar, y con la aceptación tácita que efectivamente operó en este caso, se entiende que los bienes contenidos en la factura fueron recibidos, por lo que la obligación de pago sí se encuentra a cargo de la sociedad demandada.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC3298-2019, Radicación n° 25000-22-12-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

¹⁰ Artículo 1757 del Código Civil: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

Así las cosas, en relación con los supuestos fácticos que sirven de fundamento a esta excepción, **ratifico al Señor Juez que entre las partes del litigio no se celebró ningún contrato** (verbal o escrito) para la compra (por parte de CARBODIAMANTE) y venta (por parte de FUNDAJAM) que diera lugar a la entrega de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable a mi representada, como se demostrará en el trámite del proceso, **y es precisamente que con ocasión de la inexistencia del negocio jurídico causal o subyacente que el título valor que se acompaña como título ejecutivo carece del elemento de exigibilidad previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.**

2. COSA JUZGADA – ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se trata de una institución *jurídico-procesal* reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano que tiene por objeto evitar que entre las mismas partes (demandante y demandado, entendido como el elemento subjetivo), por la misma causa y sobre el mismo objeto (hechos y pretensiones, que constituyen el elemento objeto) se instauren, al margen del principio de seguridad jurídica, dos o más procesos.

Sobre el particular conviene señalar que si bien el artículo 303 del Código General del Proceso establece que "*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad de partes (...)*", la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas al señalar que los efectos de la cosa juzgada se predicen no solo sobre las sentencias ejecutoriadas sino sobre algunos autos interlocutorios. Al respecto, Jaime Azula Camacho señaló que:

*"La regla general es que la cosa juzgada solo ampara las sentencias, que es, como tantas veces lo hemos expuesto, la providencia jurisdiccional por excelencia, mediante la cual se decide la controversia y le pone fin al proceso. **Sin embargo, hay varias excepciones, que se refieren a determinadas decisiones de carácter interlocutorio, porque ellas versan sobre la cuestión controvertida y le ponen término al proceso**, como, por ejemplo, la que acepta la transacción, la conciliación y el desistimiento total de la pretensión"¹¹.*

En línea con lo anterior:

*"De ahí que – como lo sostiene la Corte- se le atribuya "a la cosa juzgada dos funciones, que si bien se hallan íntimamente relacionadas entre sí, son, sin embargo, diferentes: positiva la una, negativa la otra. Por la primera **se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior**, por la segunda se pretende excluir no solo una decisión contraria, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei iudicate"¹².*

Con base en lo anteriormente señalado, se concluye, la providencia que resuelve favorablemente un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por la falta de requisitos formales (y lo revoca) es de aquellas que indubitablemente (i) versan sobre la cuestión controvertida y, (ii) le ponen término al proceso, cumpliendo así con los presupuestos necesarios que abren paso a esta excepción de mérito. Al respecto, Edgardo Villamil Portilla ha advertido que:

*"Aunque resulte impropio el uso del lenguaje, se quiere decir que **el auto que revoca el mandamiento de pago no puede ser desconocido por las partes en proceso***

¹¹ Manual de derecho procesal, Tomo I, Jaime Azula Camacho (Editorial Temis S.A., 2010).

¹² Manual de derecho procesal, Tomo I, Jaime Azula Camacho (Editorial Temis S.A., 2010).

posterior. Obsérvese que la revocatoria del mandamiento de pago por defectos formales, procede a instancia del demandado, más aún, en presencia de todos los demandados y a instancia de todos o de alguno de ellos.

(...)

Consideramos que el frustrado ejecutante no puede desglosar el mismo título e intentar de nuevo la ejecución en un juzgado distinto, jugando a la inadvertencia de los demandados, pues estos podrán invocar en el nuevo proceso que se les proponga lo decidido en el primer proceso, pretextando que el asunto de los defectos formales del título quedó clausurado cuando se revocó el mandamiento de pago en el proceso inicial y que solo quedaría la posibilidad de iniciar el proceso declarativo”.

Expuesto lo anterior y descendiendo a los **hechos que sustentan la prosperidad de esta excepción**, pongo en conocimiento del Señor Juez, lo siguiente:

- (i) Con base en el mismo documento electrónico, esto es, la factura de venta identificada con el No. 'FEV22', FUNDAJAM ha instaurado (con esta) dos demandas ejecutivas en contra de CARBODIAMANTE.
- (ii) La primera demanda fue sometida por reparto para el conocimiento del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado No. 11001310302620210038200, quien, en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022 revocó el mandamiento ejecutivo deprecado y dio por terminado el proceso de la referencia acogiendo los argumentos formulados en punto al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo para abrir paso a la ejecución (Prueba No. 1).

Así pues, hago un llamado de apremio al Señor Juez para que reconozca plenos efectos a la decisión proferida por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y evite entablar el mismo debate jurídico declarando la prosperidad de la excepción de cosa juzgada por encontrarse probada la identidad de partes y coincidir en el objeto y causa.

3. LA FACTURA FEV22 NO SE ENCUENTRA REGISTRADA ANTE LA DIAN.

Tal y como se advirtió en el acápite de contestación de los hechos de la demanda instaurada por FUNDAJAM, se desconoce la forma en la cual el demandante obtuvo la representación gráfica de la factura FEV22, base de la ejecución en el proceso de la referencia.

Aun cuando en reiteradas oportunidades se ha intentado consultar el documento electrónico a través del sistema de facturación electrónica de la DIAN, este no se encuentra registrado (prueba No. 2). Lo anteriormente mencionado cobra relevancia si se toma en consideración, de forma sistemática, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020 toda factura electrónica aceptada con vocación de título valor, así como los eventos asociadas a las mismas, deben encontrarse registrados ante la DIAN:

- (i) *"(...) a plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad”.*
- (ii) *"ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el*

RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”

Deviene, entonces, que la falta de registro, así como de los eventos asociados al mismo, impide que el documento electrónico ostente la calidad de título valor y, por tanto, dicho documento no cumpliría con los presupuestos necesarios para ser considerado un título ejecutivo a la luz de lo previsto por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

4. LOS BIENES FACTURADOS NO FUERON REAL NI MATERIALMENTE ENTREGADOS A CARBODIAMANTE.

4.1. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 442 del Código General del expreso los hechos en los que se funda la excepción propuesta, en los siguientes términos:

- (i) Quedando claro el objeto de las sociedades del litigio, su vinculación con COOPROCARBON en condición de asociadas y la inexistencia de un negocio jurídico causal o subyacente que diera lugar a la expedición de la factura FVE22, de conformidad con lo expuesto en el numeral '3.1.' que antecede (cuyo contenido ratifico en su totalidad para el análisis y resolución de este medio exceptivo), pongo de presente que en virtud de la **inexistencia** del contrato de compraventa FUNDAJAM **no hizo entrega efectiva de la mercancía** facturada a CARBODIAMANTE, consistente en 28,371.00 toneladas de carbón coquizable.
- (ii) Comoquiera que los bienes facturados nunca fueron entregados a CARBODIAMANTE, FUNDAJAM no cuenta con los elementos probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la presunta obligación a su cargo (entrega de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable) que diera lugar a la existencia de dicho crédito a su favor (\$1.418.550.000).

4.2. Fundamentos y razones de derecho que sustentan la prosperidad de la excepción.

Para efectos de esbozar muy brevemente los argumentos que soportan esta excepción, es preciso recordar que el Código de Comercio define y clasifica a partir del artículo 619 los títulos valores, cuyos elementos esenciales son: la legitimación, autonomía, literalidad y el derecho que se incorpora.

En tratándose de facturas de venta, el artículo 772 del Código de Comercio establece expresamente que para que una factura de venta goce de legitimidad como título valor debe (i) tener origen en un contrato verbal o escrito (lo cual, es va a probar en el trámite del proceso, no tuvo lugar en el caso particular) y, (ii) corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, por lo que el legislador hizo especial énfasis en que *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*. La convergencia de los mencionados constituye la manifestación legítima de la voluntad de un contratante cumplido que tiene interés en ejecutar de una parte, un crédito a su favor, y de otra, una obligación a cargo del receptor o beneficiario del bien o del servicio prestado.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

*"(...) **las facturas no son producto de la espontaneidad.** Detrás de este tipo de documentos cambiarios existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacente. Y cuando el contratista cumple sus obligaciones, esto es, cuando efectivamente entrega las mercancías o presta el servicio, nace para él el derecho de emitir un documento en el que se incorpora el derecho a recibir el pago previamente convenido. De este modo, **el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y, además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento.** Es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (Arts. 772 del Código de Comercio - modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008- y 1º del Decreto 3327 de 2009) o que "deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" (artículo 4º del Decreto 3327 de 2009).*

(...)

De allí que en estos eventos se exija, de manera indispensable, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, pues la misma sirve a todos los eventuales adquirentes del título como prueba de que el titular del derecho sí cumplió y, por ende, ha nacido para él el derecho a recibir un pago, o sea, ha despuntado el crédito que se incorpora en el título para su cobro, por él o por cualquier tenedor conforme a su ley de circulación¹³.

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11618-2023, indicó lo siguiente:

"Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura."

Por lo anterior, en el trámite del presente proceso se probará que comoquiera que no hubo negocio jurídico causal o subyacente ni se entregó la mercancía facturada a CARBODIAMANETE, no nació el derecho a favor de FUNDAJAM de recibir el pago de la suma de MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.418.550.000) M/Cte. por concepto de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable, en consecuencia, dicho valor no puede ser exigido por la vía ejecutiva.

Sumado a lo expuesto, la falta de entrega de la mercancía conduce inexorablemente a la inexistencia de la aceptación de la factura, toda vez que, como fue indicado en la jurisprudencia antes transcrita, la misma sólo opera 3 días después del recibo de la mercancía y no al recibo de la factura, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1 Decreto 1154 de 2020.

¹³ Auto de fecha 1 de julio de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el marco del proceso ejecutivo No. 2019-00198-01, Magistrado Ponente John Freddy Saza Pineda.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

5.1. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 442 del Código General del expreso los hechos en los que se funda la excepción propuesta, en los siguientes términos:

- (i)* Quedando claro el objeto de las sociedades del litigio, su vinculación con COOPROCARBON en condición de asociadas y la inexistencia de un negocio jurídico causal o subyacente que diera lugar a la expedición de la factura FVE22, de conformidad con lo expuesto en el numeral '3.1.' que antecede (cuyo contenido ratifico en su totalidad para el análisis y resolución de este medio exceptivo), pongo de presente que en virtud de la **inexistencia** del contrato de compraventa FUNDAJAM **no hizo entrega efectiva de la mercancía** facturada a CARBODIAMANTE, consistente en 28,371.00 toneladas de carbón coquizable.
- (ii)* Comoquiera que los bienes facturados nunca fueron entregados a CARBODIAMANTE, FUNDAJAM no cuenta con los elementos probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la presunta obligación a su cargo (entrega de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable) que diera lugar a la existencia de dicho crédito a su favor (\$1.418.550.000).

5.1. Fundamentos y razones de derecho que sustentan la prosperidad de la excepción.

Como sustento de la excepción, muy sucintamente se pone de presente que la sociedad demandante pretende el cobro de una obligación que no emana de la voluntad y/o acuerdo entre partes, de un acto unilateral o manifestación de la voluntad de CARBODIAMANTE a través de su Representante Legal o persona facultada para obligarse en nombre y representación de la sociedad lo que trae consigo que la factura FVE22 no se encuentra respaldada ni es producto de un negocio jurídico causal o subyacente, circunstancia que resulta contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6.1. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 442 del Código General del expreso los hechos en los que se funda la excepción propuesta, en los siguientes términos:

- (iii)* Quedando claro el objeto de las sociedades del litigio, su vinculación con COOPROCARBON en condición de asociadas y la inexistencia de un negocio jurídico causal o subyacente que diera lugar a la expedición de la factura FVE22, de conformidad con lo expuesto en el numeral '3.1.' que antecede (cuyo contenido ratifico en su totalidad para el análisis y resolución de este medio exceptivo), pongo de presente que en virtud de la **inexistencia** del contrato de compraventa FUNDAJAM **no hizo entrega efectiva de la mercancía** facturada a CARBODIAMANTE, consistente en 28,371.00 toneladas de carbón coquizable.
- (iv)* Comoquiera que los bienes facturados nunca fueron entregados a CARBODIAMANTE, FUNDAJAM no cuenta con los elementos probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la presunta obligación a su cargo (entrega de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable) que diera lugar a la existencia de dicho crédito a su favor (\$1.418.550.000).

6.2. Fundamentos y razones de derecho que sustentan la prosperidad de la excepción.

El artículo 831 del Código de Comercio dispone que "*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*", disposición normativa de la cual deriva la acción de enriquecimiento sin causa que tiene como fin remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que puedan generarse aun cuando carecen de fundamento que lo preceda y justifique. Se ha advertido que son tres los requisitos para que se declare la existencia del enriquecimiento sin causa, esto es, un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, un empobrecimiento correlativo de un patrimonio y que no medie causa que lo justifique. En el caso objeto de estudio, resulta ser un hecho cierto que dar continuidad a la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, daría lugar a que FUNDAJAM incrementa de forma injustificada su patrimonio a expensas de CARBODIAMANTE, dada la inexistencia de un negocio jurídico verbal o escrito que respalde la supuesta obligación de pago a cargo de la ejecutada. En virtud de lo anterior – se reitera-, el Juez se encuentra obligado a indagar el origen del título valor, la licitud de su objeto y causa -entre otros- para evitar la convalidación de un documento viciado.

7. FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LA FACTURA IDENTIFICADA CON EL NO. FVE22, EXPEDIDA POR FUNDAJAM.

7.1. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 442 del Código General del expreso los hechos en los que se funda la excepción propuesta, en los siguientes términos:

- (i) Además de los hechos expuestos en el numeral '3.1.' que precede (cuyo contenido ratifico en su totalidad para el análisis y resolución de la presente excepción) en el proceso obra copia de la factura FVE22 expedida por FUNDAJAM a CARBODIAMANTE.
- (ii) Como se advirtió anteriormente, la información que se consigna en dicho instrumento no corresponde a la realidad porque no existió la "*VENTA DE 28,371.00 TONS DE CARBON COQUIZABLE*".
- (iii) Como resultado, la factura demandada por esta vía adolece de falsedad ideológica por lo que no debe servir de sustento para dar continuidad al proceso en los términos del auto de fecha treinta (30) de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

7.2. Fundamentos y razones de derecho que sustentan la prosperidad de la excepción.

En línea con lo expuesto sobre la inexistencia del negocio jurídico causal, debemos manifestar que el contenido de la factura FEV22 no corresponde a la realidad. Esta excepción, tiene fundamento en lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, según el cual es viable proponer como excepciones "*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*".

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo adicionalmente la excepción genérica contemplada por el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en el que el Señor Juez encuentre probados los hechos que constituyan una excepción de fondo que deba ser reconocida oficiosamente en la sentencia.

V. PRUEBAS

- **Documentales que se aportan con el escrito de contestación de demanda.**

1. Providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado No. 11001310302620210038200.
2. Consulta de registro de la factura FEV22 en el sistema de facturación electrónica de la DIAN.
3. Certificado de existencia y representación legal de CARBODIAMANTE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Reforma de estatutos de COOPROCARBON de fecha 28 de marzo de 2014.
5. Contrato de asociación suscrito entre COOPROCARBON y CARBODIAMANTE.
6. Contrato de asociación suscrito entre COOPROCARBON y FUNDAJAM.
7. Contrato de asociación suscrito entre COOPROCARBON y CARBONES ANDINOS.
8. Acta de Declaración Extraproceso Bajo Juramento No. 711 de 2021, otorgada por la Notaría única del Círculo de Samacá.
9. Acta de reunión de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBOÓN DE SAMACÁ "COOPROCARBON" del 21 de julio de 2020.
10. Memorial presentado por el apoderado del ejecutante en proceso 11001310302620210038200 el 13 de enero de 2022
11. Correo mediante el cual se envió el memorial del 13 de enero de 2022 en el proceso 11001310302620210038200.
12. Queja fechada el 14 de agosto de 2020, presentada por FUNDAJAM a COOPROCARBON.

- **Interrogatorio de parte.**

Solicito que, con el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso se sirva decretar el interrogatorio de parte de FEDERICO ALFONSO RESTREPO SOLANO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Ni. 72.153.520, en su condición de representante legal de FUNDACIÓN FUNDAJAM, o quien haga sus veces al momento de la diligencia, para que responda el interrogatorio que oralmente en audiencia le formularé sobre los hechos objeto del presente proceso. Lo anterior, sin perjuicio de incorporar el cuestionario en sobre cerrado conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 202 del Código General del Proceso.

- **Declaración de parte (medio probatorio autónomo).**

Tomando en consideración que FUNDAJAM, como demandante, ha iniciado un proceso ejecutivo con base en una factura de venta respecto de la cual, CARBODIAMANTE ha sido enfático en que no corresponde a la realidad material, que no deriva de un negocio jurídico causal y subyacente válidamente celebrado entre las partes, el representante legal de la sociedad, a través del interrogatorio que le formularé en la audiencia respectiva, pondrá en conocimiento del Despacho todo aquello que sea relevante en relación con el nexo o vínculo existente con FUNDAJAM. Esta declaración de parte como medio probatorio de carácter autónomo¹⁴ es conducente, pertinente y útil pues busca esclarecer hechos particulares asociados al objeto del litigio y encuentra sustento en lo previsto por los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso.

- **Exhibición de documentos.**

Que, con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso se sirva ordenar a la Sociedad Demandante, por conducto de su representante legal, la exhibición de los siguientes documentos:

¹⁴ STC9197-2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1. Contrato o contratos subyacentes de compraventa de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable celebrado(s) con CARBODIAMANTE.
2. Documentos que soporten la entrega efectiva de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable a CARBODIAMANTE.
3. Balances presentados por FUNDAJAM a COOPROCARBON en relación con la cuenta conjunta¹⁵ correspondiente a los trimestres 3 y 4 del año 2021, en cumplimiento del literal 'J.' del artículo 14 de los estatutos de la cooperativa¹⁶.

El objeto de la exhibición documental, de conformidad con lo previsto por el artículo 266 del Código General del Proceso, es probar la inexistencia del vínculo contractual entre las partes del proceso, la ausencia de la entrega efectiva de la mercancía facturada a CARBODIAMANTE y la falta de correspondencia entre la realidad material y la información consignada en la factura base de la ejecución.

- **Testimonios:**

1. Solicito al Señor Juez, se cite al señor JULIAN LEONARDO GOMEZ DAZA, domiciliado en Samacá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.074 de Sogamoso, con el fin de que responda, en la audiencia respectiva, el cuestionario que le formularé en relación con los hechos objeto del litigio. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio. La dirección de residencia del testigo es Vereda Pataguy Sector Bajo predio Residencias, en el municipio de Samacá y su correo electrónico es cooprocarbon@gmail.com. Este testimonio tiene por objeto demostrar que entre CARBODIAMANTE y CARBONES ANDINOS existieron acuerdos de explotación subterránea para vetas de carbón ubicadas en el PTO de FUNDAJAM, así como la inexistencia de un contrato de compraventa entre CARBODIAMANTE y FUNDAJAM para la venta de las toneladas de carbón relacionadas en la factura que funda la ejecución.

- **Solicitud de dinamización de la carga de la prueba – Artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.**

Sin perjuicio de las solicitudes probatorias que anteceden y, comoquiera que CARBODIAMANTE afirma tajantemente la inexistencia de un vínculo contractual con FUNDAJAM que diera lugar a la compra de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable, muy respetuosamente solicito, Señor Juez, **DINAMIZAR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA QUE FUNDAJAM, AL ESTAR EN UNA MEJOR POSICIÓN DADA SU CERCANÍA CON EL MATERIAL PROBATORIO, ACREDITE AMPLIA Y SUFICIENTEMENTE EN EL PROCESO:**

1. La existencia del negocio jurídico causal o subyacente que diera lugar a la compra (por parte de CARBODIAMANTE) y venta (por parte de FUNDAJAM) de 28,371.00 toneladas de carbón coquizable (de conformidad con el objeto de la venta consignada en la factura FEV22);
2. La entrega real, material y definitiva de las 28,371.00 toneladas de carbón coquizable facturadas a CARBODIAMANTE.
3. Demás circunstancias que resulten relevantes para el trámite del proceso de cara a las excepciones de mérito previamente formuladas.

¹⁵ La cuenta conjunta es un deber a cargo del asociado en el marco del contrato de asociación que se suscribe con COOPROCARBON.

¹⁶ "j. Presentar a COOPROCARBON dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario una relación verídica de la producción en toneladas métricas".

Esta solicitud encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso donde se establece que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"* y que *"(...) el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"*.

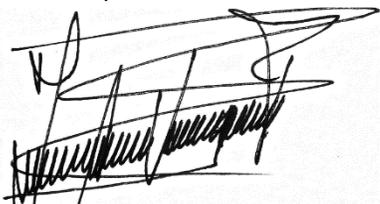
VI. ANEXOS

1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibiré notificaciones y comunicaciones en relación con el presente proceso en la Carrera 78k #58 53 sur localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá y/o a través del correo electrónico juandres1606@gmail.com.

Cordialmente,



Julián Andrés Vargas Parrado
C.C. No. 1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C.S. de la J.

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620210038200

Demandante: Fundación Fundajam

Demandado: Carbodiamane S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Se funda el recurso de reposición, en primer lugar, la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente conforme a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ante la falta de firma de quien crea el título, que la Factura Electrónica de Venta FEV22 no tiene la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio en favor de CARBODIAMANTE S.A.S. y, menos aún, contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, y no tiene incorporado la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

En segundo lugar, que señala la inoperancia de la aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta No. FEV22, conforme al Decreto 1154 de 2020, y por último, señala la inexistencia del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008¹.

Respecto del requisito consistente en la firma de quien crea el título, para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse, y pues sin mayores argumentos, se observa que la factura electrónica base de la ejecución,

¹ Oficio 220-010483 del 22 de Febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.

efectivamente tiene la firma manuscrita de su creador, por lo tanto, dicho requisito se encuentra notoriamente reunido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el quid del asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016², norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá*

² “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto” (negrilla fuera de texto)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de esta. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que efectivamente en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 2 únicos documentos allegados con el libelo genitor (factura impresa y captura de Pantalla), lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de la prenotada factura. Lo anterior se confirma tras examinar los anexos de la demanda, especialmente la captura de Pantalla donde consta el envío y la entrega de la factura electrónica de venta.

En consecuencia, erradamente se libró mandamiento de pago sin tener certeza de que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de la factura por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: ***“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*** (negrilla fuera de texto)

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada, y en consecuencia se impone obligatorio revocar el mandamiento de pago decretado.

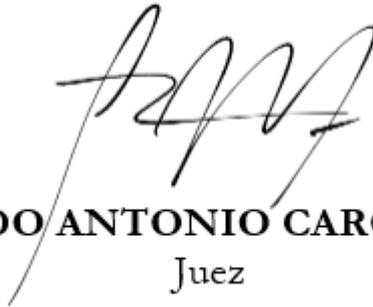
En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LAC' or similar initials, written over a horizontal line.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez



Administrador



Empresa



Persona



No Facturador



Certificado



Buscar

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

ffd713c4ef02ce001fd443ef59c6776d08b18b95c1abddad6ef45d5

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar



Búsqueda



ESP
LAA



8:09 a. m.
27/02/2024



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24257924271EF

27 DE FEBRERO DE 2024 HORA 16:07:15

AA24257924 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARBODIAMANTE S.A.S
N.I.T. : 900.825.023-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03027077 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 667,977,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE

2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARBODIAMANTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02387023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23894 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: SAMACA (BOYACÁ) A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
01	2018/09/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/10/18	02387023

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN PROCESO DE COQUIZACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN MINERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

1910 (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE)

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$33,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	33.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$33,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	33.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$33,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	33.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24257924271EF

27 DE FEBRERO DE 2024 HORA 16:07:15

AA24257924 PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO	C.C. 000000074358430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE OCTUBRE DE 2018 , FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.1.7.3. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24257924271EF

27 DE FEBRERO DE 2024 HORA 16:07:15

AA24257924 PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

**REFORMA DE ESTATUTOS
COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA.
"COOPROCARBON."**

CAPITULO PRIMERO

**RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES,
DURACION.**

ARTICULO 1. La Cooperativa Boyacense de productores de carbón de Samacá. "COOPROCARBON", es una Empresa Asociativa sin ánimo de lucro cuya organización y funcionamiento se rigen por los presentes Estatutos, por las disposiciones de la ley 79 de 1988 y normas concordantes del derecho cooperativo, reconocida como tal mediante Resolución No 01937 de 8 de noviembre de 1962, expedida por el DANCOOP. Así, mismo, son soporte normativo de la entidad todas aquellas normas legales que por la analogía puedan ser aplicadas ante la necesidad de llenar vacíos o de realizar interpretaciones, así como jurisprudencia de las altas cortes, la doctrina y la misma costumbre.

La entidad adopta la sigla "COOPROCARBON" con la cual se designara en los presentes Estatutos. Para todos los efectos legales la entidad podrá utilizar indistintamente, la Razón Social completa "**COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA**", a la referida sigla bajo el marco expreso y legal de ley 79 de 1988 artículo 12.

Es un organismo cooperativo de primer grado y de actividad múltiple con un número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado y de responsabilidad limitada.

ARTICULO 2. El domicilio principal de COOPROCARBON es el Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, pero el ámbito de sus operaciones comprenderán todo el territorio Nacional para lo cual el Consejo de Administración y conforme la Legislación vigente podrá establecer Seccionales, Sucursales, Agencias, Oficinas y otras dependencias en diferentes lugares del País.

ARTICULO 3. COOPROCARBON tiene duración indefinida, pero podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento cuando se presenten los causales que para efectos establece la legislación Cooperativa y los presentes Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

OBJETO Y ACTIVIDADES

ARTICULO 4. COOPROCARBON tiene como objeto fundamental la organización, planificación y estímulo de la producción de carbón mineral y/o derivados; estas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, bajo el respeto y cumplimiento de las normas ambientales; como Empresa Asociativa en la cual los asociados son simultáneamente los aportantes y los gestores de la Empresa, mediante la aplicación y prácticas de los principios Cooperativos, generalmente aceptados. El objeto social de COOPROCARBON comprende, en todo caso, la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus asociados, con el propósito de elevar el nivel social, económico y cultural de los mismos, sobre la base de la ausencia de discriminación religiosa, política, racial, social o económica, cultural, sexo o nacionalidad.

Como Cooperativa, COOPROCARBON atenderá varias actividades complementarias o conexas a la producción de carbón mineral y/o sus derivados, a través de servicios organizados en departamentos independientes, concurrentes en una sola entidad Jurídica.

Desarrollar programas de reforestación y de control ambiental.

ARTICULO 5. Para la realización de su objeto social COOPROCARBON organizará los servicios orientados a satisfacer las necesidades de sus asociados mediante departamentos independientes así:

TECNICO: Comprenderá la explotación, planeamiento, asistencia técnica, control de explotación minera, análisis y control de calidad, seguridad minera.

PRODUCCION: Elaborar la programación de la explotación minera beneficio, transformación del carbón etc.

COMERCIALIZACION: Coordinará la compra, venta y transporte del carbón y sus derivados en sus diferentes presentaciones así como la adquisición y venta de equipos e insumos mineros necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con la Minería del Carbón, etc.

SERVICIOS ESPECIALES: Promoverá la prestación de otros servicios a los asociados en cumplimiento de los principios de solidaridad y cooperación, apoyo y soporte jurídico cuando las condiciones lo requieran. Fomentará dentro del marco legal el apoyo a la exploración y explotación del carbón mineral bajo los proyectos de contrato de operación directa en determinados casos cuando las condiciones así lo requieran con terceros previo estudio técnico y ambiental a condición que dicha actividad sea

conveniente para el cumplimiento del objeto social de la entidad. Artículo 11 ley 79 de 1988.

MEDIO AMBIENTE: coordinara y colaborara con los asociados el cumplimiento de las normas ambientales vigentes aplicables a la minería del carbón.

ARTICULO 6. El Consejo de Administración reglamentara los anteriores departamentos, creará y reglamentará los demás que estime indispensables o convenientes para el desarrollo de su objeto social, ajustándose a la ley y a los presentes Estatutos.

CAPITULO TERCERO

ASOCIADOS

CONDICIONES PARA SU ADMISION, PERDIDA CALIDAD DE ASOCIADO, DERECHOS Y DEBERES.

ARTICULO 7. Tienen el carácter de asociados a COOPROCARBON las personas que aparecen en el registro social de la Cooperativa y las que posteriormente ingresen cumpliendo los siguientes requisitos:

PERSONAS NATURALES:

1. Ser legalmente capaces.
2. Presentar solicitud escrita al Consejo de Administración y ser admitido por éste, cumpliendo los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente, para lo cual el Consejo tendrá un plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud. La aceptación deberá constar en el acta correspondiente.
3. Presentación ante el Consejo de Administración de los títulos que lo acrediten como propietario del suelo, o en su defecto un documento de arrendamiento que demuestre estar dentro de las áreas de los contratos de concesión otorgados a COOPROCARBON por el Ministerio de Minas y Energía y/o contratos con las entidades que hagan las veces. En el documento de arrendamiento del suelo deberá estipularse que el arrendador será responsable y solidario en todo con el arrendatario.
4. Suscribir a plenitud el Contrato de Asociación y sus adiciones.
5. Cumplir y demostrar ante el departamento técnico de la Cooperativa que se cuenta con la infraestructura logística, necesaria para cumplir integralmente con especificaciones técnicas de funcionamiento, explotación, seguridad minera, seguridad industrial, salud ocupacional y sistema de seguridad social. El Consejo de Administración deberá contar con un concepto favorable del departamento técnico

donde se garantice la viabilidad técnico-económica del proyecto, para aprobar el ingreso.

6. Cumplir y demostrar ante COOPROCARBON que se cuenta con toda la documentación legal, al día desde el punto de vista personal, comercial, financiero, tributario, civil, laboral y sobre títulos de propiedad, contratos de arrendamientos, tenencia o posesión. El Consejo de Administración deberá contar con un concepto jurídico favorable para aprobar el ingreso.
7. Para que el Consejo de Administración recepcione toda la documentación y los soportes técnicos para el estudio y viabilidad de admisión de la solicitud, el peticionario cancelará una cuota de admisión no reembolsable, cuyo monto se establece en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicho pago en ningún caso compromete o garantiza el ingreso del pretendiente, ello solo ocurrirá si reúne integralmente los requisitos establecidos en los presentes estatutos y su monto, de ser admitido, se sumará al aporte social del nuevo asociado; una vez admitido, para perfeccionar su nueva calidad jurídica, deberá suscribir una aportación inicial cuyo monto se establece en una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes los cuales no serán reembolsables y se cancelaran en una sola cuota dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de aceptación por parte del Consejo de Administración. Lo anterior no exime al nuevo asociado de completar diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes como aporte social.

Parágrafo 1: En todo caso el Consejo de Administración y la junta de vigilancia velaran celosamente por el desarrollo de sus facultades ordinarias o reglamentarias expresamente señaladas en la ley 79 de 1988 art. 19 parágrafo y estatutos (art. 38 numeral 6º.) para el ingreso y permanencia en su condición de asociado como persona natural buscando el cumplimiento de los requisitos permanentemente y restricciones establecidas en las normas vigentes de la legislación cooperativa, acatando y respetando las demás instrucciones de las entidades de vigilancia y control sin violar el derecho constitucional y fundamental a la libre asociación.

PERSONAS JURÍDICAS

Se considera como tales: Las de Derecho público, las del sector Cooperativo, las Empresas o unidades Económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado.

1. Presentar solicitud escrita al Consejo de Administración, suscrita por el representante legal de la Entidad y ser admitido por este, dentro de los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente.
2. Anexar certificado sobre existencia y representación legal vigente.
3. Presentación ante el Consejo de Administración de los títulos que lo acrediten como propietario del suelo o en su defecto un documento de arrendamiento que demuestre estar dentro de las áreas de los contratos de concesión otorgados a COOPROCARBON por el Ministerio de Minas y Energía y/o contratos con las entidades que hagan las veces.

4. Anexar copia de la parte pertinente del Acta de la Junta Directiva o certificación de la misma en que consta la aprobación de la autorización de asociarse a COOPROCARBON.
5. Anexar copia de los estados financieros de la entidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
6. Para que el Consejo de Administración recepcione toda la documentación y los soportes técnicos para el estudio y viabilidad de admisión de la solicitud, el peticionario cancelará una cuota de admisión no reembolsable, cuyo monto se establece en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicho pago en ningún caso compromete o garantiza el ingreso del pretendiente, ello solo ocurrirá si reúne integralmente los requisitos establecidos en los presentes estatutos y su monto, de ser admitido, se sumará al aporte social del nuevo asociado; una vez admitido, para perfeccionar su nueva calidad jurídica, deberá suscribir una aportación inicial cuyo monto se establece en una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes los cuales no serán reembolsables y se cancelaran en una sola cuota dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de aceptación por parte del Consejo de Administración. Lo anterior no exime al nuevo asociado de completar diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes como aporte social.
7. Suscribir a plenitud el Contrato de Asociación y las adiciones.
8. Cumplir y demostrar ante el departamento técnico de la Cooperativa que se cuenta con la infraestructura logística necesaria para cumplir integralmente con especificaciones técnicas de funcionamiento, explotación, seguridad minera, seguridad industrial, salud ocupacional y sistema de seguridad social. El Consejo de administración deberá contar con un concepto favorable del departamento técnico donde se garantice la viabilidad técnico-económica del proyecto, para aprobar el ingreso.
9. Cumplir y demostrar ante COOPROCARBON que se cuenta con toda la documentación legal al día desde el punto de vista empresarial, comercial, financiero, tributario, civil, laboral y sobre títulos de propiedad, tenencia o posesión. El Consejo de Administración deberá contar con un concepto jurídico favorable para aprobar el ingreso.

Parágrafo 1: En todo caso el Consejo de Administración y la junta de vigilancia velaran celosamente por el desarrollo de sus facultades ordinarias o reglamentarias expresamente señaladas en la ley 79 de 1988 art. 19 parágrafo y estatutos (art. 38 numeral 6º.) el ingreso en su condición de asociado como personas jurídicas buscando el cumplimiento de los requisitos permanentemente y restricciones establecidas en las normas vigentes de la legislación cooperativa, acatando y respetando las demás instrucciones de las entidades de vigilancia y control sin violar el derecho constitucional y fundamental a la libre asociación.

PARÁGRAFO 2: La calidad del asociado que ingresa a la cooperativa se constituye como un bien corporativo intangible para quien lo adquiere previo lleno de los requisitos de ley y estatutarios, ante el Consejo de Administración de COOPROCARBON.

Cualquier tercero que pretenda asociarse a la cooperativa mediante un socio ya existente ya sea persona natural o jurídica, su ingreso se considerará como de un asociado nuevo y por lo tanto debe cumplir con todos los requisitos administrativos, técnicos, y legales exigido en el capítulo anterior, los estatutos y la normas legales vigentes.

ARTICULO 8. La calidad de asociado de COOPROCARBON se pierde por:

1. Retiro voluntario.
2. Exclusión
3. Muerte
4. Disolución y liquidación cuando se trate de personas jurídicas.
5. Incumplimiento de alguno de los deberes a los que solidariamente está obligado en virtud del contrato de asociación, para la explotación de carbón en las áreas de las concesiones y licencias en cabeza de COOPROCARBON.
6. Cualquier acto u omisión que atente contra las sanas costumbres, la solidaridad, la cooperación y la convivencia pacífica de la comunidad circundante de COOPROCARBON.

ARTICULO 9. EL retiro voluntario debe presentarse por escrito ante el consejo de administración. A partir de la fecha de presentación., el asociado perderá su calidad como tal.

Dentro del mes siguiente a su radicación, la administración deberá informar al asociado su estado de cuenta y realizar los cruces, y/o retenciones a que haya lugar como lo ordena las normas legales y estatutarias.

Si el asociado se encuentra dentro de una causal de exclusión, sin perjuicio del retiro voluntario, se llevara acabo el tramite previsto en el estatuto para tal fin, y si es el caso se podrá sancionar al asociado con la exclusión o la sanción a que haya lugar, con posterioridad a su retiro voluntario. Acreditando Paz y Salvo por concepto de afiliaciones de trabajadores al sistema de seguridad social integral, frente al pago de prestaciones sociales directas, impuestos, acreedores y en general cumplir todos los procedimientos administrativos que ordena el Consejo de Administración, con el fin de dejar libre de cualquier responsabilidad solidaria entre ellas las de carácter comercial, civil, laboral, tributaria dentro de los términos de ley y demás responsabilidades contenidas en el contrato de asociación ante COOPROCARBON.

PARÁGRAFO 1. El Consejo de Administración tendrá un plazo previa verificación positiva de los requisitos estipulados en el art. 9º de los presentes estatutos, de treinta (30) días contados a partir de dicha fecha, para pronunciarse ya sea aceptándola o negándola. En este ultimo caso se comunicará al asociado sobre las causales estatutarias o reglamentarias que impiden aceptarle su retiro.

PARÁGRAFO 2. El Consejo de Administración no concederá el retiro de los asociados en los siguientes casos:

- a. En caso de disminución del número de asociados al mínimo o del patrimonio social exigido para la existencia de la cooperativa, se podrá sugerir al asociado una permanencia temporal, por conveniencia colectiva.
- b. El retiro no podrá concederse cuando el asociado que lo solicita se encuentre en cualquiera de los casos que dan lugar a suspensión o exclusión.

ARTICULO 10. El asociado que deje de pertenecer COOPROCARBON por retiro voluntario o incapacidad física o mental, a efectos de defender su patrimonio personal y familiar, se permitirá la cesión a su familia en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil bajo la constitución de una nueva persona jurídica, los derechos que COOPROCARBON le hay otorgado en materia de explotación en la zona carbonífera asignada a la misma y los demás derechos estatutarios como asociado, entendiéndose que la mera cesión contiene o implica el lleno de los requisitos de ley y estatutarios exigidos para todo asociado en los artículos séptimo y noveno. El asociado que se retira debe formar parte de la nueva empresa constituida.

PARÁGRAFO 1. Para todas las personas jurídicas asociadas a Cooprocargon; dentro del libre ejercicio empresarial que decidan cambiar su composición accionaria o cualesquier otra negociación que involucre cambios con la persona jurídica registrada ante Cooprocargon, involucrando terceras personas, las que de ante mano deben cumplir con las calidades y condiciones para ser asociados de una cooperativa (ley 79 de 1988 en lo referente a personas jurídicas), Cooprocargon tendrá la facultad de analizar, estudiar y tomar una decisión dentro del marco jurídico legal. Si esta nueva composición accionaria es aceptada por Cooprocargon, establecerá de manera concertada, una contraprestación económica obligatoria con destino al desarrollo de proyectos de carácter social para la Entidad.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas asociadas a Cooprocargon que hayan involucrado terceras personas a la fecha de aprobación del presente estatuto y tengan dentro de su composición accionaria o realicen determinada modalidad de negocios con las mismas, las que debieron cumplir con el marco legal para adquirir la calidad y condiciones de asociados a una cooperativa (ley 79 de 1988 en lo referente a personas Jurídicas), podrá de manera amigable y concertada acordar con estas personas jurídicas una contraprestación económica con destino al desarrollo de proyectos de carácter social para la Entidad. Lo anterior en razón a la participación en el beneficio a los activos intangibles de Cooprocargon.

Parágrafo 3: Sin embargo el Consejo de Administración con plena autonomía como máximo ente administrativo estará vigilando todos los acuerdos de los asociados que involucren a terceras personas para el desarrollo de sus actividades de explotación autorizadas por la ley de minería; evitando que con ello se desvíe el objeto social de Cooprocargon vigilando que con dichos acuerdos se cumplan a total cabalidad lo

establecido expresamente en la ley 79 de 1988. Y prevalezca el trabajo familiar o asociado.

PARÁGRAFO 4: Solución de continuidad – derechos asociativos:

Los asociados activos que hayan agotado y llenado en debida forma todos y cada uno de los requisitos estatutarios para su transformación de asociados personas naturales a jurídicas o viceversa y debidamente aprobada por el órgano competente, conservarán íntegramente tanto sus obligaciones como sus derechos adquiridos en su historial de asociación o al momento de la conversión.

Específicamente el asociado que al momento de su transformación de la calidad en la cual ejerce su asociatividad, desempeñe un cargo dentro de un órgano de administración o vigilancia, le será respetada su dignidad en términos de tiempo, funciones, competencias etc.

ARTICULO 11. En el momento en que se produzca el fallecimiento de un asociado, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 8, el Consejo de Administración podrá admitir como representante de los herederos, a la persona que sea designada por estos, con el compromiso de dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el contrato de asociación y demás normas estatutarias. También podrán constituirse como persona jurídica de carácter familiar.

PARÁGRAFO 1. La transformación de persona natural a persona jurídica no implica el pago que establece el capítulo tercero artículo 7.

ARTICULO 12. Desde el momento que se formalice la disolución y liquidación de una persona jurídica asociada esta perderá el carácter de asociado de COOPROCARBON. Se entiende formalizada la disolución con la decisión aprobada por el órgano social competente, cuando se trate de determinación adoptada por la respectiva entidad, o con la ejecutoria de la providencia administrativa jurídica que decreta la disolución, cuando sea procedente dicho trámite; Todos los compromisos adquiridos ante COOPROCARBON estarán vigentes por los términos legales hasta tanto no se efectuó la liquidación definitiva.

ARTICULO 13. El Consejo de Administración es el órgano social que de manera privativa decidirá sobre la admisión, retiro voluntario y exclusión del asociado de COOPROCARBON. Igualmente, tiene las facultades de ley para reglamentar los estatutos con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

ARTICULO 14. Serán deberes especiales de los asociados, además de los previstos por la ley 79 de 1988, los siguientes:

- a. Comprometerse siempre con espíritu Cooperativo tanto en sus relaciones con COOPROCARBON como con los miembros de la misma.
- b. Pagar los aportes en la forma prescrita en estos estatutos o reglamentada por el Consejo de Administración.
- c. Participar objetivamente en los programas de educación Cooperativa.
- d. Cumplir regularmente con el pago de cuotas; y demás compromisos adquiridos.
- e. Cumplir permanentemente los Estatutos, Reglamentos, contratos de asociación y Acuerdos que COOPROCARBON expida; vigilar su cumplimiento por parte de los asociados y contribuir de modo efectivo al avance y desarrollo de la COOPERATIVA.
- f. Concurrir a las Asambleas Generales y participar en la votación y si no lo hiciera quedará sujeto a pagar un salario mínimo mensual vigente, recursos que se destinaran al fondo de educación.
- g. Avisar a la Gerencia el cambio de domicilio y dirección oportunamente. Recibir responsablemente los avisos y comunicaciones que provengan de COOPROCARBON.
- h. Abstenerse de ejecutar hechos o incurrir en omisiones que puedan afectar la estabilidad económica y financiera de COOPROCARBON.
- i. Entregar a COOPROCARBON la información real y el valor económico de las regalías del mineral extraído, según el valor fijado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, recursos que irán con destino a INGEOMINAS o al administrador del mismo.
- j. Presentar a COOPROCARBON dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario una relación verídica de la producción en toneladas métricas.
- k. Entregar a la Cooperativa para su comercialización las toneladas de carbón que esta le asigne, de acuerdo con la programación de compras y los compromisos por esta adquiridos. So pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en los presentes Estatutos.
- l. El asociado para poder realizar trabajos de explotación minera deberá pedir autorización previa al Consejo de Administración, aportando a esta solicitud estudios técnicos de viabilidad adelantado por los Departamentos técnico y ambiental adjuntando los títulos que le acrediten la propiedad del terreno o en su defecto contrato (s) de arrendamiento del suelo o convenios entre asociados.

- m. Estas mismas autorizaciones y obligaciones deben ser realizadas en las integraciones operativas y financieras entre socios.
- n. Propender por la buena marcha de los contratos de concesión del cual es titular COOPROCARBON.
- o. Facilitar la información necesaria a COOPROCARBON sobre el desarrollo de la explotación y sus respectivos trabajos para que COOPROCARBON pueda presentar los informes requeridos por las autoridades competentes.
- p. En situaciones de conflicto entre asociados, cumplir con lo ordenado por el consejo de administración previo informe técnico cuantificado, en lo referente a reconocimiento de perjuicios económicos, ambientales y del yacimiento al asociado afectado. El consejo procederá a notificar a la parte que ocasiono el daño sobre el obligatorio cumplimiento, so pena de la aplicación de los estatutos vigentes en lo referente a las sanciones establecidas en el capítulo cuarto.
- q. Cumplir con todas las normas de seguridad minera, métodos de explotación, normatividad minera y ambiental vigentes de carácter general y preventivo cuyo incumplimiento afecte la titularidad de las concesiones de Cooprocabon y el patrimonio de los asociados.
- r. Permitir el acceso del personal del departamento técnico, de la Junta de vigilancia, gerente o consejo de administración a las minas cada vez que COOPROCARBON lo ordene, o cuando se requiera hacer Inspecciones Oculares.
- s. Cumplir integralmente con las cláusulas de los contratos de concesión, convenios entre asociados y acuerdo asociativo suscritos con COOPROCARBON.
- t. Cumplir fiel y puntualmente las citaciones de la Cooperativa tanto para la capacitación como para los compromisos sociales y económicos adquiridos con la misma.
- u. Acatar y cumplir las determinaciones que adopten los organismos de administración y vigilancia de la Cooperativa de conformidad con las funciones o atribuciones señaladas en la legislación cooperativa, en los presentes estatutos y en reglamentaciones internas que se requieran de aplicación inmediata bajo el marco de la ley la constitución y la jurisprudencia y que nos atañe en cuanto al ejercicio de la actividad minera.
- v. Hacer conocer a los órganos competentes de la cooperativa cualquier hecho o situación que pueda afectar los intereses sociales o económicos de la Entidad. No

será permitido en ningún caso que el asociado comprometa los derechos de explotación asignados en el PTO sin previa Autorización de la cooperativa.

- w. Cumplir con los convenios suscritos con otros asociados y cuyo fin es dar un adecuado manejo a las explotaciones mineras.
- x. Todos los costos y gastos en que incurra Cooprocabon como consecuencia de acciones u omisiones en la ejecución de la operación legal del socio (integraciones, contratos de operación, etc) y que sean atribuibles a éste; serán transferidos o cobrados al mismo. En estos ítems se tendrán en cuenta todas las sanciones, multas, honorarios, estudios, amparos administrativos, tasas y cualquier otro emolumento que se haya visto obligada la cooperativa a asumir a nombre de su asociado.
- y. Cumplir los compromisos de producción contemplados en los P.T.O aprobados por Cooprocabón y la agencia nacional de minería o quien haga sus veces.
- z. Cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los planes de manejo ambiental aprobados por la autoridad correspondiente y cuya responsabilidad y ejecución está en cabeza del asociado.

ARTICULO 15. Serán derechos fundamentales de los asociados:

1. Protección y respeto de las inversiones del asociado en el desarrollo de la minería (infraestructura en superficie y bajo tierra), Programas de Trabajos y Obras P.T.O. asignados de común acuerdo por su cooperativa y aprobados por la autoridad minera y en general todos los derechos adquiridos a través de Cooprocabon como titular de las concesiones por el asociado en materia de explotación minera.
2. Utilizar los servicios de COOPROCARBON y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social, en la forma prevista en los respectivos reglamentos.
3. Participar en las actividades de COOPROCARBON y de su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
4. Ser informado de la gestión de COOPROCARBON de acuerdo con las normas reglamentarias.
5. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales.
6. Fiscalizar la gestión de COOPROCARBON.

7. Presentar a la junta de Vigilancia quejas fundamentadas por infracciones de los directivos y administradores de COOPROCARBON.
8. Asistir a los Programas Educativos que se realicen.
9. Retirarse voluntariamente de COOPROCARBON, mientras esta no se haya disuelto
10. Los demás consagrados en la ley, los estatutos y en los contratos de asociación.
11. Presentar ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea General proyectos o iniciativas que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.
12. Presentar por intermedio del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia y por escrito quejas, reclamos u observaciones en relación con la administración los servicios o el funcionamiento en general de la Cooperativa y recibir las explicaciones, aclaraciones o justificaciones por parte de dichos órganos dentro de los términos de ley.

PARÁGRAFO 1. Los derechos consagrados en el contrato de asociación y el presente estatuto solo podrán beneficiar a los asociados que se encuentren al día en sus obligaciones para con COOPROCARBON.

PARÁGRAFO 2: El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

CAPITULO CUARTO INTEGRACION MINERA OBJETO, REQUISITOS, APROBACION E INSCRIPCION

ARTÍCULO 16°: La cooperativa, para el cumplimiento de su objeto social y bajo el sustento de la Ley 79 de 1988 artículo 4, 7, 8 y 11; promocionará, apoyará y aprobará la asociación y/o integración operativa y financiera entre asociados en el desarrollo de trabajos de explotación y/o estímulo de la producción de carbón mineral y/o sus derivados, con el fin de mejorar la explotación técnica y el máximo aprovechamiento del recurso de acuerdo a los estatutos, reglamentaciones, contratos de asociación y las normas minero ambientales vigentes.

ARTICULO 17. En todo caso, para la viabilidad de las integraciones establecidas en el anterior artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las integraciones se desarrollaran solamente entre asociados activos de COOPROCARBON.

b) La integración minera generará una persona jurídica legalmente constituida, la cual debe cumplir con la legislación tributaria y minero ambiental vigente.

ARTÍCULO 18: Una vez sustentada, administrativa, técnica y jurídica la integración operativa y financiera entre asociados, será aprobada por el Consejo de Administración, y si de ella llegare a resultar una entidad de otro carácter jurídico, ésta será inscrita en el registro de la cooperativa bajo los términos expresos que ordena el artículo 11 de la Ley 79 de 1988, siempre y cuando se estime conveniente para el cumplimiento del objeto social de COOPROCARBON.

Esta clase de registro de entidad especial denominada INTEGRACIÓN MINERA, no tiene la condición ni calidad de asociado y el Consejo de Administración estará permanentemente revisando y verificando su conformación y su objeto; de lo contrario procederá mediante trámite administrativo a ordenar el retiro de su registro.

La cooperativa prestara a dicha persona jurídica resultante de la integración; sus servicios como delegación de los asociados que conforman la integración, siempre en razón del interés social o bienestar colectivo de Cooprocargon.

CAPITULO QUINTO

SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 19. El incumplimiento o transgresión de las obligaciones o deberes constitucionales, legales y/o estatutarios de los asociados, darán lugar a la aplicación de cualquiera de las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de los hechos, previa iniciación de un proceso breve y sumario, que respete las garantías Constitucionales del Debido Proceso, Derecho de Defensa. Estas son:

- Amonestación escrita
- Multa a partir de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo análisis de la gravedad de los hechos con respeto a los derechos constitucionales fundamentales del asociado a la defensa y el debido proceso.
- Suspensión de los derechos y servicios del asociado.
- Exclusión inmediata provisional del asociado.
- Cierre temporal de las explotaciones o minas.
- Cierre definitivo de la mina.
- Exclusión definitiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán causales para la suspensión de derechos previo procedimiento:

La negligencia, el incumplimiento o la reincidencia en el desempeño de las obligaciones que le confiere la cooperativa al asociado para el buen manejo de las explotaciones mineras y cumplimiento a la normatividad ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión podrá durar hasta 30 días y no exime al asociado de las obligaciones pecuniarias con la Cooperativa, después de dicha fecha el Consejo de Administración examinará si aún subsiste las faltas causantes de la sanción y podrá solicitar la exclusión definitiva.

PARÁGRAFO TERCERO: Cooprocabon conservara la total autonomía para aprobar, vigilar y suspender motivadamente cuando las circunstancias así lo requieran los procesos de exploración y explotación que señala el presente capítulo, así mismo el estudio permanente y actualizado de los requisitos de carácter técnico (ambiental) administrativos y jurídico ante las entidades de control de manera directa sin intervención de los socios quienes recibirán la correspondiente información a través de los departamento técnicos administrativo y jurídico.

ARTÍCULO 20: Serán causales suficientes para la imposición de cualquiera de las anteriores sanciones las siguientes:

1. Mora mayor de noventa (90) días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias de COOPROCARBON.
2. Incumplimiento de los deberes previstos en el artículo catorce (14) de los presentes estatutos, siempre que el requerido por el Gerente de COOPROCARBON no justifique su actuación a juicio del Consejo de Administración.
3. Imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria contenidas en providencias debidamente ejecutoriadas.
4. Perdida de la calidad de productor de carbón. Se entiende como productor de carbón al asociado que se encuentre desarrollando actividades de prospección, exploración o explotación de carbón.
5. Perdida de la capacidad económica, civil o estatutaria para ejercer los derechos y poder contraer obligaciones.
6. Disolución y liquidación en el caso de las personas jurídicas.
7. Por infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la cooperativa.
8. Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter político o religioso.

9. Ser condenado por delitos probados por la justicia penal que acarreen penas privativas de la libertad y que afecten los intereses de la Cooperativa y/o los asociados.
10. Por servirse de la Cooperativa en provecho de terceros.
11. Por falsedad o reticencias en los informes y documentos que la Cooperativa requiera.
12. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
13. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, los asociados o de terceros.
14. Por negarse a la conciliación establecida en los Estatutos para dirimir las diferencias que surjan entre los asociados o entre estos y la cooperativa.
15. Por negarse a recibir educación Cooperativa o impedir que los asociados la reciban.
16. Por negarse sistemáticamente y sin justa causa a entregar a la Cooperativa las cantidades de carbón que esta debe comercializar y que le haya fijado.
17. El no pago oportuno a COOPROCARBON del valor de las regalías por explotación del carbón, aportes y demás obligaciones de ley.
18. Negligencia en la entrega o falta de veracidad en el suministro oportuno de la información minera requerida por parte de COOPROCARBON.
19. Por incumplimiento reiterado de las normas de producción y mercadeo que establezca la Cooperativa.
20. Por incumplimiento comprobado en sus obligaciones patronales, de seguridad social, tributarias y medio ambientales.
21. Por no permitir la ejecución de servidumbres mineras, ventilación, desagüe, vías de comunicación previo concepto técnico de la Cooperativa y el Consejo de Administración.
22. Incumplimiento de las clausulas de los contratos de asociación.
23. Violar los deberes consagrados en el artículo 14 de los actuales estatutos.

PARÁGRAFO 1. La aplicación de cualquiera de las sanciones será notificada personalmente al asociado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición. De no ser personalmente, entonces se hará por fijación en un lugar público de la Cooperativa durante cinco (5) días hábiles al cabo de los cuales se entenderá como notificada la resolución.

PARÁGRAFO 2. Contra la resolución de sanción procede el recurso de reposición elevado por el asociado ante el Consejo de Administración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con el objeto de que se confirme modifique o revoque. El Consejo de Administración resolverá el recurso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del recibo del recurso.

PARÁGRAFO 3. Confirmada la exclusión, la Resolución quedara ejecutoriada o en firme y entonces, principiara a surtir todos los efectos legales a partir de la fecha de su confirmación.

PARÁGRAFO 4. Los recaudos de las multas se destinaran al Fondo de Educación.

PARÁGRAFO 5: Si el Consejo de Administración ratifica el recurso de reposición en los casos de: Cierre definitivo de la mina y exclusión definitiva, el asociado podrá interponer el recurso de apelación ante la Asamblea general dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, para que esta analice y defina en última instancia la situación del asociado. En los demás casos la instancia definitiva es el Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá un plazo mínimo de treinta (30) días después de radicado el recurso de apelación ante la Asamblea para decidir si se lleva el tema a una Asamblea General ordinaria o extraordinaria según sea el caso.

PARÁGRAFO 6. El consejo de administración como sanción y medida preventiva motivada y por fuerza mayor, podrá aplicar la figura de exclusión inmediata provisional del asociado, previo procedimiento abreviado en coordinación con la junta de vigilancia, evitando así la violación de derechos fundamentales y daños contra COOPROCARBON y sus asociados.

PARÁGRAFO 7. El asociado que sea sancionado con exclusión definitiva de COOPROCARBON, perderá cualquier derecho sobre el subsuelo, o sea que no podrá adelantar trabajos de exploración o explotación de carbón en las áreas objeto de licencia, permiso a contrato de concesión. En consecuencia COOPROCARBON procederá mediante amparo administrativo al sellamiento de las minas. Los derechos de exploración o explotación de carbón en estas áreas se transferirán de manera automática a COOPROCARBON, quien decidirá su posterior aprovechamiento. En el evento que la sanción sea la de exclusión provisional inmediata, COOPROCARBON tendrá la facultad de solicitar amparo administrativo parcial o total dependiendo de la gravedad de los hechos perturbadores y con la aplicación directa de los conceptos en el ejercicio de la minería establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, retirando al asociado de la lista de asociados vigentes de la Cooperativa. Una vez se normalice la situación y se desarrollen los correctivos requeridos causantes de dicha sanción, el Consejo de Administración determinará la normalización de la situación del asociado.

PARÁGRAFO 8. El consejo de administración como medida preventiva motivada y por fuerza mayor podrá decretar el cese inmediato de labores mineras previo procedimiento abreviado respetando las garantías legales cuando exista incumplimiento de la normatividad minera y ambiental, el cual estará soportado técnicamente mediante informe técnico – ambiental.

Lo anterior busca evitar los perjuicios contra COOPROCARBON y sus asociados.

ARTICULO 21. Los asociados excluidos de manera definitiva perderán en favor de la Cooperativa con destino al Fondo de Solidaridad, todos los excedentes que les corresponda sin necesidad de intervención judicial.

ARTÍCULO 22. Si en la fecha de retiro o exclusión de un asociado, la Cooperativa dentro del estado financiero y de acuerdo con el ultimo Balance producido, presentare perdidas, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes en forma proporcional a la pérdida registrada.

ARTICULO 23. Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del Balance en que se registrara las perdidas la Cooperativa no demuestra la recuperación de los aportes retenidos a los asociados retirados, la siguiente Asamblea General deberá resolver el procedimiento para la cancelación de las pérdidas.

ARTICULO 24. Vencido el término fijado para la devolución de los correspondientes aportes empezaran a devengar un interés equivalente al interés máximo legal vigente de usura.

ARTICULO 25. El retiro voluntario o exclusión no modificara las obligaciones contraídas ni las garantías otorgadas por los asociados a favor de la Cooperativa.

CAPITULO SEXTO

ADMINISTRACIÓN

ASAMBLEA GENERAL, CONSEJO DE ADMINISTRACION, GERENTE

ARTICULO 26. La Administración de COOPROCARBON estará a cargo de la Asamblea General, El Consejo de Administración y el Gerente,

ARTICULO 27. La Asamblea General la constituye la reunión de los asociados hábiles, la asistencia es obligatoria, quien no asista pagará una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente; tendrá voz y voto.

La Asamblea General es el órgano máximo de Administración de COOPROCARBON: de ella emanan sus poderes y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que haya adoptado de conformidad con las normas legales y estatutarias.

Son asociados hábiles los inscritos en el registro social, que no tengan suspendidos sus derechos y que además de cumplir con sus obligaciones estatutarias; y que no estén incurso en investigaciones, conflictos o confrontaciones con Cooprocabón sobre faltas graves, que afecten directa o indirectamente los intereses patrimoniales de su Cooperativa y se encuentran explotando carbón o adelantando trabajos de Minería del Carbón.

ARTICULO 28. Cuando el número de asociados de la Cooperativa pasen de trescientos (300) se convocara la Asamblea General de Delegados de conformidad con el artículo 29 de la Ley 79 de 1988.

PARÁGRAFO: En este evento, serán elegidos en número mínimo de veinte (20) y máximo cuarenta (40) para periodos de un año. El Consejo de Administración reglamentara el procedimiento de elección, en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación democrática de los asociados.

A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativa a la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO 29. En la Asamblea General de Asociados o de Delegados cada Asambleísta hábil tiene derecho a un (1) voto cualquiera que sea el número de certificaciones de aportación que posea.

PARAGRAFO: A las personas naturales les recae únicamente sobre si el derecho al voto. No podrán delegar su representación en ningún caso ni para ningún efecto. Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participaran en las Asambleas por intermedio de su representante legal o de la persona que este designe. En todo caso, el delegado de la persona jurídica asociada deberá acreditar su vinculación laboral o social con la empresa.

ARTICULO 30 Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la próxima Asamblea General Ordinaria.

En las Asambleas Generales Extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

ARTICULO 31. Por regla general, la convocatoria de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será efectuada por el Consejo de Administración determinando en la citación fecha, hora y lugar de la misma.

El Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia o el quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, previa justificación del motivo de la citación. El Consejo de Administración resolverá sobre la solicitud de convocatoria dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación; si a su juicio se justifican los motivos de la citación procederá a efectuar la convocatoria.

El Consejo de Administración elaborara la lista de asociados hábiles e inhábiles y la Junta de Vigilancia la verificara. La lista de asociados inhábiles será publicada en un lugar visible de las oficinas de la administración principal de COOPROCARBON para conocimiento de los afectados, con antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la Asamblea correspondiente y podrán habilitarse hasta el día anterior a la realización de la Asamblea.

PARAGRAFO. Cuando el Consejo de Administración no convoque la Asamblea General Ordinaria dentro de los primeros setenta y cinco (75) días del año, o desatienda la solicitud de convocatoria a la Asamblea Extraordinaria se procederá así:

1. La Junta de Vigilancia efectuara la convocatoria dentro de diez (10) días siguientes. Vencido el término sin que la Junta de Vigilancia realice la convocatoria, esta podrá efectuarla el Revisor Fiscal dentro de los diez (10) días siguientes. Por ultimo si el Revisor Fiscal no la convoca la podrá efectuar el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles en los diez (10) días siguientes, llenando los requisitos estatutarios y legales.
2. En el evento que las Asambleas Extraordinarias no sean convocadas por el Consejo de Administración, la convocatoria la hará en los treinta (30) días siguientes a la solicitud, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal el quince por ciento (15%) de asociados, siguiendo el procedimiento enunciado anteriormente para la Asamblea Ordinaria.
3. En todo caso, la convocatoria se ajustara en lo pertinente a los tramites y procedimientos señalados en este articulo y cumpliendo los términos fijados para la convocatoria de la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 32. En reuniones de las Asambleas Generales se observaran las siguientes normas especiales:

1. Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha, hora y objeto determinado en el acto de la convocatoria el cuál tendrá que comunicarse a los asociados con una anticipación mínima de diez (10) días mediante aviso que se fijara en las oficinas de COOPROCARBON o mediante comunicación dirigida a los asociados.
2. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados, constituirá quórum para-deliberar y adoptar decisiones validas; si dentro de una (1) hora siguiente a la fijada en la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número, de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa.

En las Asambleas Generales de Delegados el quórum mínimo será del cincuenta por Ciento (50%) de los elegidos y convocados.

3. Las decisiones de la Asamblea se tomaran por mayoría absoluta de votos de los presentes salvo en los casos en que la Ley exija mayorías especiales distintas, esto es de las dos terceras partes de los mismos para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación.
4. De lo sucedido en las reuniones de Asamblea se levantan actas firmadas por el Presidente y el secretario de la Asamblea en las cuales dejara constancia del lugar, fecha y tiempo de realización, de la forma como se hizo la convocatoria, del número de asociados asistentes, de las proposiciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados y de las demás circunstancias que permitan una información clara y concreta del desarrollo de la reunión.
5. El estudio y aprobación de las actas a que se refiere el numeral anterior estará a cargo de dos (2) representantes designados en la Asamblea, quienes conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la misma firmaran de conformidad.
6. Para la elección de los integrantes de los diferentes órganos de Administración y control de la Cooperativa, se empleara el sistema de nominación. El día de la Asamblea General los asociados hábiles se inscribirán voluntariamente y se elaborará la lista de asociados nominados.
7. Las votaciones serán secretas y se harán por papeleta. En Caso de registrarse empate, este se dirimirá por el orden de nominación; Sin embargo, la asamblea podrá reglamentar de manera diferente el sistema de votación el día de la misma.

La asamblea declarara nulo un voto cuando registre la inscripción de más del número de integrantes principales del órgano de Administración o Vigilancia que se este eligiendo.

Los órganos de administración y control entraran a ejercer sus funciones en el momento en que sean elegidos por la Asamblea General.

ARTÍCULO 33. Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Establecer las políticas y directrices generales de COOPROCARBON para el cumplimiento del objeto social.
2. Reformar los Estatutos.
3. Examinar los informes de los órganos de Administración y Vigilancia.
4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejecución.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley y en los presentes Estatutos.
6. Fijar aportes extraordinarios.
7. Elegir los miembros del Consejo de Administración y los de la Junta de Vigilancia.
8. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración.
9. Resolver los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones del Consejo de administración.
10. Las demás que le señalen los presentes Estatutos y las Leyes.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 34. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración y dirección, de COOPROCARBON, sujeto a la Asamblea General de quien emanan sus poderes y cuyos mandatos ejecutara.

El Consejo de Administración estará integrado por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes numéricos, quienes deberán ser asociados hábiles de COOPROCARBON.

ARTICULO 35. El periodo de los miembros del Consejo de Administración será de un (1) año sin perjuicio de su reelección, o de su remoción por la Asamblea General, el Consejo de Administración empezara a actuar una vez elegido por la Asamblea General y efectuados los respectivos registros.

La falta de asistencia de un miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o cuatro (4) reuniones discontinuas durante el periodo del Consejo sin causa justificada produce la vacante y en tal caso será remplazado por el siguiente suplente numérico disponible. Se le sancionara con un salario mínimo mensual vigente y no podrá ser elegido en ningún cargo de administración y Vigilancia para el próximo periodo.

ARTICULO 36. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser asociado hábil con un tiempo mínimo de doce (12) meses de asociación.
2. Haber participado en cursos de educación Cooperativa durante los dos (2) últimos años.
3. Acreditar honestidad y correcto manejo de bienes de entidades de economía solidaria.
4. Estar presente en la Asamblea en el momento de la elección.

ARTICULO 37. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente dos (2) veces al mes por convocatoria del Presidente y en forma extraordinaria cuando sea indispensable o conveniente, por convocatoria directa del Presidente o atendiendo solicitud de sus miembros, de la Junta de vigilancia, Gerente o Revisor Fiscal.

ARTICULO 38. El Consejo de Administración podrá, deliberar y tomar decisiones validas con la presencia de cuatro (4) de sus miembros; las decisiones se adoptaran por mayoría simple de votos de los asistentes.

ARTICULO 39. Los miembros de la Junta de Vigilancia, el Gerente y el Revisor Fiscal tendrán voz pero no voto, en las reuniones del Consejo.

ARTICULO 40. El Consejo de Administración funcionara de acuerdo con reglamento que expedirá el propio Consejo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su instalación, reglamento, que el Consejo puede modificar cuando lo estime pertinente.

ARTICULO 41. Son funciones del Consejo de Administración:

1. Expedir las normas que considere convenientes o necesarias para la dirección, organización y Administración de COOPROCARBON y para el cabal logro de sus fines.
2. Nombrar y remover al Gerente fijando su remuneración.

3. Establecer la Planta de Personal, crear su escalafón y fijar el nivel de las remuneraciones, además de determinar los montos de las pólizas de manejo y cumplimiento cuando a ellas hubiera lugar.
4. Facultar al Gerente para celebrar las operaciones contratos y convenios del giro ordinario de las actividades de COOPROCARBON cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Fijar las cuotas de descuento por tonelada de carbón producida, sin exceder del cinco por ciento (5%) del precio de referencia fijado por el Ministerio de Minas y Energía para el pago de regalías por explotación del Carbón. Establecer los porcentajes de destinación, teniendo en cuenta una porción para cubrir los gastos que demande la sociedad.
6. Aprobar el ingreso y retiro de asociados, decretar sanciones, exclusiones y decidir sobre el traspaso y pago o devolución de aportes sociales.
7. Aprobar la creación y funcionamiento de seccionales, sucursales, agencias, oficinas u otras dependencias de COOPROCARBON, determinando los poderes y responsabilidades de los directivos de las mismas.
8. Expedir los reglamentos internos sobre dirección y administración de la entidad modificados cuando Juzgue conveniente.
9. Reglamentar la destinación de los fondos especiales y la utilización de otros recursos que establezcan con fines generales o específicos.
10. Cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Asamblea General, las disposiciones de los presentes estatutos y las reglamentaciones o acuerdos aprobados por COOPROCARBON.
11. Interpretar el sentido de las disposiciones de los presentes estatutos cuya redacción sea oscura, deficiente o incongruente y dirimir las contradicciones que puedan presentarse entre ellas. Estas decisiones serán de obligatorio cumplimiento hasta tanto la Asamblea General se pronuncie sobre el particular.
12. Resolver sobre la afiliación de COOPROCARBON a organismos Cooperativos o sobre la asociación con entidades de otro carácter jurídico.
13. Establecer, conformar y reglamentar la constitución de departamentos para la atención de los servicios que presta COOPROCARBON.
14. Conformar un Comité de Educación que estará integrado por dos (2) asociados principales y dos (2) suplentes numéricos para el periodo legal de un (1) año, los cuales podrán ser reelegidos o removidos libremente. Este comité será el encargado

de orientar y coordinar las actividades de Educación Cooperativa y de elaborar cada año un plan o programa con su correspondiente presupuesto, en el cual se incluirá la utilización del Fondo de Educación.

15. Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de acuerdo con los presentes estatutos.
16. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance y el proyecto de aplicación de excedentes que debe presentar el Gerente acompañado del informe respectivo.
17. Establecer la prioridad de proyectos para COOPROCARBON y determinar los departamentos que han de funcionar con prelación, previo estudio económico y financiero de los servicios que prestaran, expidiendo los reglamentos que regirán su funcionamiento.
18. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales que se intenten contra COOPROCARBON o por esta contra los asociados o terceros o transigir o someter a arbitramento cualquier asunto litigioso que COOPROCARBON tenga que afrontar como demandante o demandada.
19. En general ejercer todas las demás funciones que le corresponden como órgano permanente de administración de COOPROCARBON. A este respecto se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por estatutos.
20. Ordenar el cobro de trabajos y mejoras al asociado por las obras que deban realizarse en forma inmediata en el caso de verse abocado COOPROCARBON a desarrollarlos por la no ejecución por parte del asociado y con el fin de defender los intereses patrimoniales y de titularidad de Cooprocargon para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 parágrafo 8.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración podrá delegar permanente o transitoriamente en uno o varios de los miembros algunas de las atribuciones propias de este órgano. La delegación prevista en este parágrafo deberá otorgarse con el voto unánime de los miembros del Consejo de Administración y no exonerará a estos de la responsabilidad de los actos que se ejecuten como consecuencia de tal delegación. Cuando la complejidad de los asuntos a tratar por parte del consejo de administración, en su concepto, comprometan gravemente los intereses de COOPROCARBON o de sus asociados, este podrá delegar la toma de la decisión final o pedir su apoyo dentro de un marco de procedimiento legal a la asamblea general, en desarrollo de los principios generales del Cooperativismo (Autonomía, transparencia, democracia y participación)

GERENTE

ARTICULO 42. El Gerente es el representante legal de COOPROCARBON, ejecutor de las decisiones del consejo de Administración y superior jerárquico de los empleados que contrate COOPROCARBON, excepto de quienes dependan de la Revisora Fiscal.

El Consejo de Administración determinara el funcionario que durante las ausencias temporales del Gerente ejerza las funciones correspondientes.

ARTICULO 43. El gerente reunirá las siguientes condiciones.

1. Acreditara honestidad, corrección y experiencia en el manejo de bienes de entidades de economía solidaria.
2. Condiciones de aptitud e idoneidad en el manejo administrativo
3. Identificación con los postulados y valores cooperativos y capacitación en el área cooperativa.

PARÁGRAFO 1: Para entrar a ejercer el cargo de gerente, que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

Nombramiento hecho por el Consejo de Administración de la Cooperativa

Aceptación por escrito del nombramiento

Posesión ante el Consejo de Administración.

ARTICULO 44. El Gerente de COOPROCARBON tendrá las siguientes atribuciones:

1. Organizar, dirigir y ejecutar los actos necesarios encaminados a cumplir los objetivos de COOPROCARBON.
2. Proyectar, coordinar y controlar el trabajo de todas las dependencias de COOPROCARBON.
3. Celebrar en nombre de COOPROCARBON todos los contratos a que haya lugar de conformidad con las normas pertinentes de estos estatutos y los reglamentos del Consejo de Administración.
4. Servir de órgano de comunicación de COOPROCARBON con los asociados y con terceros.
5. Contratar y/o nombrar según las normas del Consejo de Administración a los funcionarios y/o empleados de COOPROCARBON.

6. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y la Asamblea General.
7. Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de las actividades de COOPROCARBON y cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
8. Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado económico y social de COOPROCARBON, la marcha de sus proyectos y las ejecuciones realizadas.
9. Prestar primordial atención a las actividades económicas que desarrolle COOPROCARBON.
10. Presentar para la aprobación del Consejo de Administración el Manual de funciones de COOPROCARBON y/o sus modificaciones.
11. Realizar otras funciones propias de su cargo que encuadren dentro de las normas legales y estatutarias y las que le encomiende el Consejo de Administración.

PARAGRAFO. El Gerente celebrara un contrato de trabajo escrito, de duración de un (1) año renovable, suscrito al efecto por el Presidente del Consejo de Administración de COOPROCARBON.

CAPITULO SEPTIMO

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 45. La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes numéricos elegidos por la Asamblea General para periodos de un año (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente por la Asamblea General.

Los miembros de la Junta de Vigilancia deberán acreditar los mismos requisitos exigidos a los Miembros del Consejo de Administración por estos estatutos y estarán sujetos a similares inhabilidades e incompatibilidades.

ARTICULO 46. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar por que los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias en especial a los principios cooperativos.
2. Informar a los órganos de Administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de

COOPROCARBON y Presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.

3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de Servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
4. Hacer llamados de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, los estatutos y reglamentos.
5. Solicitar la aplicación de sanciones, a los asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas.
7. Reunirse ordinariamente una (1) vez al mes y de forma extraordinaria cuando Existan los motivos y que no den espera a las reuniones ordinarias, de lo tratado dejen constancia en actas.
8. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General.
9. Prestar colaboración permanente al Consejo de Administración en los procedimientos requeridos para la aplicación de sanciones y demás procesos disciplinarios a los asociados.
10. Las demás que le asigne la Ley o los estatutos siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Revisoría Fiscal.

REVISOR FISCAL

ARTICULO 47. El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos para periodos de un (1) año por la Asamblea General y deberán ser contadores públicos con Matricula Vigente y no podrán ser asociados de COOPROCARBON.

El suplente reemplazara al titular en sus ausencias temporales o definitivas y asumirá el cargo por el resto del periodo cuando el principal dejare de concurrir a COOPROCARBON sin causa justificada, por un lapso mayor de un (1) mes.

PARAGRAFO. El servicio de Revisoría Fiscal puede ser prestado con la correspondiente autorización de la Superintendencia de Economía Solidaria por organismos cooperativos de segundo grado. Por instituciones auxiliares del cooperativismo o por Cooperativas de trabajo asociados que contemplen dentro de su

objeto social la presentación de este servicio a través de Contador Publico con Matricula Vigente.

ARTICULO 48. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Velar por que las operaciones de COOPROCARBON estén conformes con los estatutos, las normas legales que rigen el funcionamiento de las Entidades Cooperativas, los mandatos de la Asamblea General y las determinaciones del Consejo de Administración.
2. Examinar la situación financiera y económica de COOPROCARBON y autorizar con su firma los Estados Financieros de fin de ejercicio, los cuales irán acompañados de las notas e informes correspondientes.
3. Supervisar el correcto funcionamiento de la contabilidad.
4. Refrendar los Balances Mensuales.
5. Examinar de acuerdo con las normas de auditoria los activos, los pasivos, los ingresos y gastos de COOPROCARBON y velar porque los bienes de la entidad estén debidamente salvaguardados.
6. Estudiar y fenecer las cuentas de los empleados de manejo produciendo las observaciones o glosas necesarias.
7. Las demás de común acuerdo con la administración y que estén encaminadas al mejor control de los activos, al mejoramiento de la contabilidad de COOPROCARBON y a la seguridad de sus bienes, de conformidad de sus atribuciones asignadas a los Contadores Públicos en las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación y firma de dicho profesional según lo previsto en la Ley y demás normas concordantes.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 49. Los miembros del Consejo de Administración, los de la Junta Vigilancia, el Gerente, y el revisor fiscal y los empleados de manejo y confianza de COOPROCARBON no podrán ser parientes entre si dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

Los intereses directos y personales que cualquier miembro de un cuerpo colegiado tenga en la toma de una decisión, deberá declararse impedido (inhábil) para participar en la discusión, debate y votación, sin que ello implique la perdida de su investidura permanente, las inhabilidades también se pueden presentar de manera previa a la posesión del cargo y se derivan de factores como la edad, las calidades personales

como profesión, cargos anteriores etc., y por ultimo los antecedentes como condenas penales o sanciones administrativas, que pueden generar ser inhábiles para su elección y posesión.

ARTICULO 50. No podrán actuar en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comités o Gerencia, las personas que hubieren sido sancionadas por la Superintendencia de Economía Solidaria, de conformidad con la Ley.

PARAGRAFO 1. Ninguna persona podrá desempeñarse simultáneamente como miembro del Consejo de Administración y /o Junta de Vigilancia y empleado de la Cooperativa.

PARAGRAFO 2. La calidad de directivo se pierde: Por pérdida de la calidad de asociado y ser suspendido de sus derechos.

PARAGRAFO 3. Las causales de remoción de los organismos de administración y control son por incumplimiento de sus funciones estatutarias y reglamentarias y por estar incurso en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en los presentes estatutos.

PARAGRAFO 4. Los integrantes de la junta de vigilancia, consejo de administración, gerencia, empleados de manejo y confianza y revisor fiscal de COOPROCARBON no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

CAPITULO OCTAVO RÉGIMEN ECONÓMICO

PATRIMONIO DE COOPROCARBON. Aportes sociales, donaciones, Aplicación de excedentes, Reservas, Fondos, activos intangibles y objetos de protección estatutaria en su utilización frente a terceros.

ARTICULO 51. El patrimonio de COOPROCARBON que será variable e ilimitado, estará constituido por los aportes sociales e individuales, los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

ARTICULO 52. Señálese la suma equivalente al 40% del valor del capital social de COOPROCARBON, como monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de COOPROCARBON.

ARTICULO 53. Cada asociado tendrá en aportes sociales en COOPROCARBON la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como mínimo.

PARAGRAFO. Ninguna persona natural podrá, directa o indirectamente tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa y ninguna persona jurídica mas del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

ARTICULO 54. Los aportes sociales pagados por los asociados se acreditaran mediante certificación o constancia que expedirá el Representante Legal de COOPROCARBON cuando estos lo soliciten.

ARTICULO 55. Los aportes sociales están conformados por:

1. La porción que designe el Consejo de Administración de las cuotas de descuento por tonelada de carbón producida, el cual no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de referencia fijado por el Ministerio de Minas y Energía.
2. La reglamentación de los servicios de COOPROCARBON que expida el Consejo de Administración podrá estipular que determinada proporción de los valores así generados se destinen para incrementar los aportes sociales de los correspondientes asociados.

ARTICULO 56. La devolución de los aportes sociales en los casos de pérdida de la calidad de asociado deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes, a la fecha de la pérdida de carácter de asociado y debe estar a paz y salvo de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno de los presentes estatutos, a menos que dicha devolución afecte el monto mínimo de los aportes sociales no deducibles, caso en el cual COOPROCARBON dispondrá un plazo de seis (6) meses para efectuar la devolución.

La Cooperativa podrá retener la totalidad o una parte proporcional de los aportes del asociado cuando al producirse su retiro la Cooperativa se encontrare en situación de pérdida.

PARAGRAFO 1. Los aportes sociales de los asociados quedan directamente afectados desde su origen a favor de COOPROCARBON con garantía de las obligaciones contraídas con ella.

PARÁGRAFO 2. Los aportes sociales no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros; serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados cuando se produzca su desvinculación de COOPROCARBON, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto en el momento de la solicitud del traspaso.

ARTICULO 57. Prestara mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a COOPROCARBÓN, la certificación que expida el tesorero de COOPROCARBON con el visto bueno del consejo de administración y revisoría fiscal, en el que conste la causa y liquidación de la deuda, junto con la constancia de notificación o cuenta de cobro.

ARTICULO 58. Los auxilios y donaciones que reciba COOPROCARBON no podrán acrecentar los aportes sociales de los asociados ni harán parte del activo repartible. Su contabilización se efectuara de conformidad con las prescripciones del donante y atendiendo la naturaleza de estos ingresos especiales.

ARTICULO 59. El ejercicio económico de COOPROCARBON será anual y cerrara el treinta y uno (31) de Diciembre, fecha en la cual se producirá el Balance General consolidado, el inventario y su Estados de Resultados.

Los informes que deben ser presentados a la Asamblea General, se pondrán a disposición de los asociados en la oficina central de la administración de COOPROCARBON, con anticipación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para la reunión de Asamblea.

ARTICULO 60. Si del ejercicio resultaran excedentes estos se aplicaran de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo, para crear y mantener una reserva de protección de los aporte sociales; Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación; un diez por ciento (10 %) como mínimo para el Fondo de Solidaridad.

El remante podrá aplicarse en todo o en parte, según lo determine la Asamblea General, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones, en su valor real a través de un fondo constituido con los remanentes previstos en este articulo. El Consejo de Administración mediante reglamento especial determinara la aplicación de este Fondo dentro de los límites, modalidades o requisitos señalados en las normas legales vigentes y en las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional.
2. Destinándolos como servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios.
4. Destinándolo para amortización de aportes a través de los asociados, a través de un fondo especial creado para el efecto, cuyo recurso provendrá del remanente a que se refiere este artículo destinándolos a la amortización parcial o total de los aportes sociales hechos por los asociados.

PARAGRAFO. La revalorización de aportes no podrá ser mayor del IPC (Índice de precios al consumidor) de acuerdo a lo reportado por el DANE para el año anterior.

COOPROCARBON de sus excedentes netos tomará el (20) veinte % para destinarlo a educación formal, valor este que afecta los fondos de educación y solidaridad.

El Consejo de Administración reglamentara los procedimientos de esta amortización, la cual solo será procedente cuando COOPROCARBON haya alcanzado un grado de desarrollo económico que permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la Asamblea General.

PARAGRAFO 1. No obstante lo previsto en el artículo anterior el excedente del ejercicio se aplicara en primer término a compensar pérdidas de ejecución anteriores.

PARÁGRAFO 2. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar perdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenia antes de su utilización.

ARTICULO 61. COOPROCARBON podrá crear por decisión de la Asamblea General las reservas y provisiones necesarias para las cuentas del activo que por cualquier causa se aprecien o consuman, en forma que los valores de tales cuentas estén sujetas a la realidad comercial y económica del momento, amparen suficientemente los riesgos futuros y garanticen el mejoramiento y la expansión de los servicios de COOPROCARBON.

ARTICULO 62. El Fondo de Solidaridad y el de educación se utilizaran previa reglamentación que al respecto expedirá el Consejo de Administración con las siguientes finalidades:

1. El Fondo de Educación se destinará para la capacitación cooperativa, técnica y administrativa de sus directivos, empleados, asociados e hijos de los asociados.
2. El Fondo de Solidaridad se destinara para cumplir calamidades, accidentes, seguridad, etc., de los asociados.

PARAGRAFO. Los demás Fondos especiales que se establezcan, provisiones que se acuerden y reservas que se creen, se aplicaran o invertirán según las normas que los constituyan o reglamenten.

ARTICULO 63. ACTIVOS INTANGIBLES OBJETO DE PROTECCION ESTATUTARIA EN SU UTILIZACION Y FRENTE A TERCEROS. Son Patrimonio de COOPROCARBON , como activos intangibles, todos y cada uno de los contratos de concesión, licencias, permisos, convenios, etc, que en su favor se han suscrito con el Ministerio de Minas y Energía; así como todos los derechos de explotación, patrimoniales, operacionales, jurisdiccionales, etc., que de estos se deriven de manera

directa en virtud de la ley y de manera indirecta por aplicación análoga de la normatividad civil, comercial, cooperativa o minera.

ARTICULO 64. Los citados activos intangibles son de propiedad exclusiva de COOPROCARBON y por tanto son intransferibles. Serán objeto de primordial protección frente a la usurpación, invasión o utilización no autorizada por parte de terceros. Dicho control estará a cargo del consejo de administración, la junta de vigilancia y el Gerente, quienes velaran por el correcto desarrollo de los citados activos.

CAPITULO NOVENO

RESPONSABILIDAD DE COOPROCARBON DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS DIRECTIVOS

ARTICULO 65. La responsabilidad de los asociados para con COOPROCARBON y para con los acreedores de estos se limita al valor de los aportes sociales que hayan pagado y existan a la fecha de su retiro o exclusión definitiva.

En los suministros y demás relaciones contractuales con COOPROCARBON, los asociados responderán individualmente y solidariamente o en forma limitada según se estipule en cada caso.

Los aportes sociales de los asociados quedaran directamente afectados desde su origen a favor de COOPROCARBON como garantía de las obligaciones que contraiga con ellos.

ARTICULO 66. El asociado debe ser solidario y responsable con cada una de las causales de caducidad de los contratos de concesión que celebre COOPROCARBON con el Ministerio de Minas y Energía que son las siguientes:

1. La disolución de la persona jurídica concesionaria.
2. La incapacidad financiera del concesionario que se presume cuando- se le declare jurídicamente en quiebra o se le habrá concurso de acreedores.
3. El no haber realizado los trabajos de montaje en las condiciones estipuladas dentro del periodo respectivo a la suspensión de estas actividades por un tiempo de un (1) año sin causa justificada.
4. El no establecimiento oportuno de los trabajos de explotación o la suspensión de estos por el término de un (1) año sin causa justificada.
5. El no haber realizado oportunamente los trabajos ni hecho las instalaciones requeridas para la transformación en el país de los minerales extraídos, una vez

aprobado por el Ministerio de Minas y Energía el proyecto de tales trabajos o instalaciones.

6. La cesión total o parcial del contrato o el arrendamiento o subarrendamiento de las minas sin previo permiso del Ministerio de Minas y Energía.
7. El no pago de las multas previstas en el artículo 94 del Decreto 2477 de 1986.
8. La renuencia a rendir los informes correspondientes a periodo de montajes o a los informes anuales de explotación, después de haber sido percibido mediante las multas sucesivas de que trata el Artículo 94 del Decreto 2477 de 1986.
9. El no pago oportuno del impuesto de producción de carbón. El Ministerio decretará dicha caducidad de oficio a solicitud de Carbones de Colombia S.A.
10. El incumplimiento injustificado de las normas sobre higiene y seguridad minera.
11. El incumplimiento de las normas que regulan la preservación ambiental y la explotación en áreas de las señaladas en el artículo 20 del Decreto 2477 de 1986.

PARAGRAFO 1. Adicional a las anteriores obligaciones serán de estricto cumplimiento las que determine la autoridad minera en su momento.

ARTICULO 67. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia el Gerente, el Revisor Fiscal y los empleados de COOPROCARBON, son responsables por acción, u omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones de, conformidad con las normas de la legislación correspondiente. Los miembros del Consejo de Administración solo pueden ser eximidos de responsabilidades por violación de la Ley, los estatutos o reglamentos, mediante la prueba de no haber participado en la reunión correspondiente, o de no haber salvado expresamente su voto.

El valor de las multas con que sean sancionadas las personas previstas en este artículo por infracciones que le serán individualmente imputables, será sufragado directamente por las personas sancionadas y en, ningún caso costeados con fondos o recursos de COOPROCARBON.

ARTICULO 68. Acción de Amparo Administrativo por Ocupación o Perturbación Minera: El beneficiario de un título o quien validamente derive sus derechos de este, como tal COOPROCARBON y sus ASOCIADOS podrán solicitar que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título. Además tendrá derecho a que se le indemnice al afectado por el infractor de todo perjuicio incluyendo el carbón extraído y las costas ocasionadas.

ARTICULO 69. Cuando existan problemas de desagüe en un área determinada en los contratos de concesión de COOPROCARBON todos los asociados que sean afectados con este problema se obligan cada uno a aportar los recursos económicos, materiales y humanos para el desagüe de la zona de manera proporcional. Según la localización de los túneles de desagüe que haga COOPROCARBON, si algún asociado se negare a contribuir al desagüe COOPROCARBON contribuirá con este derecho y se reservara el carbón insitu para luego beneficiarse económicamente de él.

CAPITULO DECIMO

DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES

Las diferencias que surjan entre COOPROCARBON y sus asociados o entre estos por causa o con ocasión de las actividades de la misma se someterán a una junta de amigables, componedores que actuaran de acuerdo con las normas que aparecen en los siguientes artículos de los presentes estatutos.

ARTICULO 70. La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino accidental y sus miembros serán elegidos a instancias de los asociados interesados y mediante convocatoria del Consejo de Administración, en un número impar que decidan a fin de evitar posibles empates.

Los amigables componedores deben ser ingenieros de minas debidamente inscritos en COOPROCARBON, La Entidad Competente y/o en el Ministerio de Minas y Energía.

Los honorarios de los Amigables Componedores los fijara el Consejo de Administración. El asociado o asociados deberán consignarlos en la Tesorería de COOPROCARBON antes de iniciar el trabajo.

La Junta de Amigables Componedores se conformara y citara cuando se presenten diferencias entre los asociados por litigios de la misma actividad minera, linderos superficiarios o demarcaciones del subsuelo. El asociado o los asociados afectados solicitaran al Consejo de Administración por escrito adjuntando los documentos probatorios tales como: Escrituras, Contratos de arrendamiento del suelo, convenios entre asociados, planos actualizados tanto del suelo como del subsuelo, realizados por el departamento técnico. Igualmente el mencionado departamento técnico rendirá concepto técnico inicial de verificación al consejo de administración, quien a su vez analizará la solicitud y sometido a su consideración tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Cuando exista disparidad de criterio en relación a los linderos de la superficie el Consejo de Administración ordenara la suspensión provisional y preventiva de las explotaciones mineras hasta que haya un pronunciamiento de la justicia ordinaria sobre el deslinde y amojonamiento superficiario. Con la sentencia del Juzgado se procederá a demarcar las áreas bajo tierra y ordenará la apertura de los trabajos, los

cuales deberán desarrollarse en las áreas correspondientes y se resarcirán los perjuicios.

2. Si existe acuerdos sobre los linderos de superficie pero si el conflicto se suscita por la actividad de extracción del mineral de un predio a otro el procedimiento será:
 - a. El asociado que se crea afectado solicitara al Consejo de Administración su intervención conciliatoria buscando el arreglo directo entre los asociados. De no llegar a ningún acuerdo recaerá en el consejo de administración la aplicación de la suspensión provisional y preventiva al asociado que invade. Luego se determinarán los linderos subterráneos, se demarcarán las áreas y se cuantificará el carbón extraído. En todo caso se presume que los asociados poseen una propiedad vertical a la de la superficie.
 - b. Si las partes aceptan el pronunciamiento técnico del Consejo de Administración, este ordenará la demarcación, cuantificación, compensación y devolución del mineral extraído y realizará un cabal seguimiento para verificar el cumplimiento del acuerdo.
 - c. Si no hay acuerdo, la solución del conflicto pasara a decisión de una junta de amigables componedores conformada así: Cada asociado nombrará un amigable componedor y el Consejo de Administración el tercero.
 - d. Una vez aceptado el cargo los amigables componedores deberán entrar en acción dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su aceptación. Su cargo terminará veinte (20) días después de que entren a actuar salvo prórroga que le concedan las partes.
 - e. El concepto de los amigables componedores se consignara en un acta que firmaran los amigables Componedores y las partes.

Por tratarse de un concepto técnico este pronunciamiento obligará a las partes. Si así no lo hicieren COOPROCARBON procederá a sellar mediante procedimiento de ley los trabajos de explotación minera de la parte de incumpla la decisión de los amigables componedores.

PARAGRAFO 1. Cuando en una o varias o socavones de un mismo manto, en los túneles inclinados nazca agua el de mas bajo nivel, está obligado a facilitarle una de sus sobreguias para desagüe y los propietarios de las vetas contiguas o adyacentes estarán en la obligación de sufragar proporcionalmente los gastos y costos que implique la operación incluyendo los elementos necesarios y de bajada por donde se desaguara. Previo concepto técnico y ordenado por el Consejo de Administración, el Gerente lo hará cumplir.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona natural o jurídica no vinculada a la Cooperativa invada el área que el Ministerio de Minas y Energía entrego a COOPROCARBON

mediante los contratos de concesión, el Consejo de Administración procederá inmediatamente a la aplicación del artículo 65 de los presentes estatutos.

PARAGRAFO 3. Todos los acuerdos, convenios, órdenes, compromisos, renunciaciones, etc. a que lleguen las partes en conflicto se entienden que han sido tomadas de común acuerdo y bajo la libertad de conciliación. COOPROCARBON como mediadora velará por el cumplimiento de lo acordado. Por lo anterior COOPROCARBON no tiene ninguna responsabilidad legal frente al cumplimiento jurídico de lo acordado y quedará exenta de obligaciones solidarias.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE COOPROCARBON FRENTE AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AUTONOMA EMPRESARIAL DEL SOCIO COMO CONTRATISTA INDEPENDIENTE QUE ESTABLECE LA LEGISLACION MINERA (LEY 685 DE 2001 ARTS. 57 Y 60).

ARTÍCULO 71. Se integra como norma estatutaria el cumplimiento del contrato de asociación en todo su contenido y se ratifican toda y cada una de las obligaciones en especial los deberes y derechos del socio, quien asume directamente la responsabilidad integral frente a los trabajadores que contrate para el ejercicio de su actividad de exploración y explotación de carbón mineral en el PTO asignado; actividad que realiza bajo el marco de la legislación minera (Ley 685 de 2001 art. 57 y 60).

ARTÍCULO 72. EL ASOCIADO se compromete a mantener indemne a COOPROCARBON, de toda responsabilidad solidaria o llamamiento ante requerimientos de carácter laboral, civil, comercial, penal, tributario, medio ambiental etc. Frente a terceros, entes administrativos privados o estatales perjudiciales o judiciales, asumiendo en su totalidad la responsabilidad directa so pena de que COOPROCARBON en caso determinado puede repetir inmediatamente contra el ASOCIADO, constituyéndose el acuerdo cooperativo o asociativo para el presente caso, en título claro expreso y exigible de sus obligaciones con fines de ejecución. Simultáneamente la comprobación del incumplimiento de sus deberes y las respectivas consecuencias expresadas en los estatutos vigentes.

ARTÍCULO 73 La Cooperativa a través de l Consejo de Administración y su gerencia tiene plena y absolutas facultades para revisar y exigir a el asociado el cumplimiento de las obligaciones al sistema de seguridad social integral (ARL, EPS, AFP, Cajas de compensación, parafiscales) y que se de estricto cumplimiento a los requerimientos de seguridad industrial, ocupacional , obligaciones legales, tributarias, civiles, laborales, técnicas y medio ambientales, su incumplimiento según el caso y previo procedimiento del debido proceso y el derecho a la defensa se constituye en causal inmediata de exclusión de Cooprocargon.

Parágrafo: El consejo de Administración estudiara, actualizará y revisara las garantías en cuanto al cumplimiento del acuerdo del contrato de asociación sobre pólizas de cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones de este requisito que se constituye un deber especial del socio bajo el parámetro que ordena el art. 24 de la ley 79 de 1988.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

FUSION, INCORPORACION, TRANSFORMACION, DISOLUCION y LIQUIDACION -

ARTICULO 74. Por determinación de la Asamblea General adoptada con el voto favorable de las dos (2) terceras partes de los asistentes como mínimo, COOPROCARBON podrá fusionarse, incorporarse o transformarse; eventos en los cuales se seguirán los procedimientos consagrados en lo pertinente por la ley Cooperativa y demás normas concordantes. La Cooperativa aceptara la incorporación por Resolución de la Asamblea General.

ARTICULO 75. Por determinación de la Asamblea General adoptada con la mayoría calificada prevista en el artículo anterior, COOPROCARBON podrá disolverse por acuerdo voluntario de los asociados, en reunión convocada específicamente para el efecto.

PARAGRAFO 1. La disolución de COOPROCARBON puede ser decretada por la Superintendencia de Economía Solidaria, según lo previsto por la Ley y demás normas concordantes.

ARTICULO 76. Disuelta COOPROCARBON se procederá a su liquidación, de conformidad con los procedimientos contemplados por la Ley y demás normas concordantes. Para el efecto se designara un liquidador y su respectivo suplente.

PARAGRAFO 1. Los remanentes de la liquidación de COOPROCARBON serán transferidos a la organización cooperativa que la asamblea general determine.

CAPITULO DECIMO TERCERO

REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 77. Las reformas de los presentes estatutos solo podrán efectuarse por la Asamblea General cuando se cumplan los siguientes requisitos.

1. Que la reforma sea presentada por el Consejo de Administración, con su exposición de motivos.
2. Que el texto, junto con la exposición de motivos, se coloque a disposición de los asociados con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea General.
3. Que las reformas sean aprobadas por no menos de las dos terceras partes (2/3) de los asociados o delegados presentes en la Asamblea y sea aprobada por la Superintendencia de Economía Solidaria.

CAPITULO DECIMO CUARTO

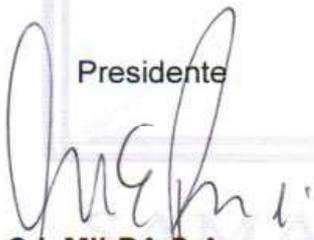
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 78. Las disposiciones contenidas en la presente reforma total de estatutos, regirán a partir de su sanción por la Superintendencia de Economía Solidaria o cuando se formalice el silencio administrativo positivo de este organismo de conformidad con las normas legales en vigencia.

ARTICULO 79. Los presentes estatutos se regirán por la Ley 79 de 1988 y las normas reglamentarias que se pronuncien en materia Cooperativa y Legislación Minera.

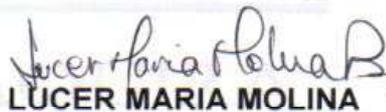
La presente reforma integral de estos estatutos fue aprobada por la Asamblea General ordinaria de asociados según acta No. 045 en la ciudad de Villa de Leyva y entrará en vigencia a partir del 28 del mes de Marzo del año 2014.

Presidente



C.I. MILPA S.A.
ING. CARLOS ENRIQUE PARRA C.

Secretaria



LUCER MARIA MOLINA

COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ COOPROCARBON

CONTRATO DE ASOCIACIÓN

Entre los suscritos, **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 4.234.133 expedida en Samacá, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ COOPROCARBON**, (también denominada a lo largo de este contrato simplemente como **COOPROCARBON** o la **COOPERATIVA**), debidamente facultado para celebrar este contrato tal y como consta en el Certificado Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio adjunto, entidad que para efectos de este CONTRATO se denominara **EL ASOCIANTE**, por una parte, y por la otra **OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino del municipio de Samacá, identificado con cedula de ciudadanía número 74.358.430 de Samacá, quien actúa en su calidad de representante legal de **CARBODIAMANTE S.A.S. NIT 900.825.023-5**, debidamente facultado para celebrar este contrato tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio adjunto, entidad que para efectos de este contrato se denominara **EL ASOCIADO**, han convenido celebrar el contrato de asociación para la explotación minera, que se rige por los estatutos de **COOPROCARBON**, por lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y el Artículo 221 de la Ley 685 de 2001, las demás disposiciones aplicables y por las siguientes cláusulas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Artículo 332 de la Constitución Nacional de 1991 y los Artículos 5 y 6 Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establecen que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos solo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de dicho Código.
2. Que en el Municipio de Samacá y Ráquira, Departamento de Boyacá, El Ministerio de Minas y Energía, ha asignado a **COOPROCARBON**, mediante los Contratos de Concesión N°7241, un área minera.
3. Que el estatuto vigente en el artículo cuarto establece el objeto social y actividades de la **COOPERATIVA**: La organización planificación y estímulo de la producción de carbón mineral

y/o derivados; estas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, como empresa asociativa en la cual los asociados son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, mediante la aplicación y prácticas de los principios cooperativos generalmente aceptados. El objeto social de **COOPROCARBON** comprende, en todo caso la prestación de servicios, de previsión, asistencia y solidaridad para sus asociados, con el propósito de elevar el nivel social, económico y cultural de los mismos, sobre la base de la ausencia de discriminación religiosa, política, racial, social, económica, cultural, sexo o nacionalidad.

Para la realización de su objeto social **COOPROCARBON** organizara los servicios orientados a satisfacer las necesidades de sus asociados mediante sus secciones independientes: Técnica, producción, comercialización, ahorro, crédito y otros servicios.

4. Que a partir de este título minero se deben diseñar y realizar estudios técnicos y económicos mineros, con el propósito de adelantar la explotación de manera técnica, racional y aprovechar al máximo los recursos naturales, directamente por los asociados de la Cooperativa.

5. Que el artículo treinta y tres (33) de los Estatutos de la Cooperativa, establecen las atribuciones de la Asamblea General de Socios.

6. Que los fines de las organizaciones solidarias mineras según el Artículo 223 del código de minas LEY 685 de 2001 vigente son:

- ✓ Las organizaciones solidarias mineras deberán favorecer la comercialización organizada de los productos explotados por ellas; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa para desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.

7. Que el artículo 221 de la Ley 685 de 2001 establece el Contrato de Asociación y Operación.

8. Que el presente CONTRATO no constituye una persona jurídica y carece en consecuencia, de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

9. Que **COOPROCARBON** es una persona jurídica, que tiene la capacidad técnica, económica y empresarial para llevar a cabo una explotación técnica y racional del recurso minero.

10. Que COOPROCARBON es el titular del contrato de concesión N° 7241

11. Que el área del título 7239 se encuentra ubicada en las Vereda de Chorrera, Jurisdicción del Municipio de Samacá, en el Departamento de Boyacá, y los terrenos de dicha área la ostenta **EL ASOCIADO**, a título de arrendamiento mediante contrato suscrito con el titular de derecho de dominio.

12. Que harán parte integral de este contrato el plan de trabajos y obras PTO aprobado por la autoridad minera y el Plan de Manejo Ambiental PMA otorgado por las Corporaciones Autónomas Regionales.

ACUERDA

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO-ASOCIANTE y ASOCIADO se comprometen a desarrollar de manera exclusiva y conjunta la explotación de carbón en el área descrita en el artículo segundo de este contrato, de conformidad con el Programa de Trabajos Y Obras PTO.

CLAUSULA SEGUNDA: ÁREA- El área de explotación de carbón se delimitara por las siguientes coordenadas de localización de la mina, de acuerdo a la propiedad del suelo, según lo establecido en los estatutos de la Cooperativa COOPROCARBON en su artículo 63 de la Siguiete forma.

MINA : CARBODIAMANTE

CLAUSULA TERCERA: PLANEAMIENTO MINERO. La **COOPERATIVA** diseño y diseñara un planeamiento único minero y estudio ambiental para el área descrita en la Cláusula Anterior, cual se desprende del Programa de Trabajos y Obras PTO y del Plan de Manejo Ambiental PMA ya aprobados, los cuales podrán ser ajustados previa autorización de las autoridades mineras y ambientales.

CLAUSULA CUARTA: APORTES DEL ASOCIANTE: Para el desarrollo de este proyecto el **ASOCIANTE** aporta:

1. La titularidad del contrato de concesión N° 7241. 2. Capacidad técnica y operativa para dirigir el proyecto conforme a las labores planeadas en el Programa de Trabajos e Inversiones y al Plan de Manejo Ambiental. 3. Contar con un departamento técnico y Junta de Vigilancia.

CLAUSULA QUINTA: APORTES DEL ASOCIADO.- EI ASOCIADO, para el desarrollo de este proyecto minero aportara: 1. Los predios delimitados en el área del presente contrato de Asociación. 2. Inversiones y capital de trabajo, representado en las labores y obras que se ejecutan de acuerdo al planeamiento minero. 3. Las herramientas, equipo y maquinaria. 4. Gestión comercial que permite garantizar un mercado.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta los aportes del ASOCIADO, este será el único responsable de los trabajadores que contraten con él y asumirá el cumplimiento de las normas

de seguridad social e industrial integral, riesgos profesionales en el proyecto a desarrollar en este contrato de concesión.

CLAUSULA SEXTA: CUENTA CONJUNTA: Se establece una cuenta contable y conjunta entre **ASOCIANTE** y **ASOCIADO**, administrada para tal fin por el **ASOCIANTE**, donde se registran las cantidades de mineral extraídas por el asociado y en dicha cuenta se anotaran como fuente de ingresos las sumas provenientes de las ventas de carbón para efectos del pago de regalías. Por otro lado, se tendrán como egresos un porcentaje del cinco por ciento (5%), por tonelada de carbón, de conformidad con el precio fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, para el Asociante por el manejo administrativo del contrato y las obligaciones derivadas del mismo.

Este cinco (5) % por ciento, será distribuido por el asociante de la siguiente forma:

- 70% para administración
- 20% para aportes del asociado
- 5% para fondo de vías
- 5% para fondo de educación

CLAUSULA SÉPTIMA: REPRESENTACIÓN LEGAL:- Para todos los efectos legales, administrativos y de información hacia las entidades mineras del Estado, **COOPROCARBON**; actuara como persona jurídica responsable de todos los socios que tienen explotaciones individuales derivadas del contrato de asociación, por lo tanto las explotaciones dentro del área minera estarán bajo la dirección, seguimiento y asistencia técnica de **COOPROCARBON**.

CLAUSULA OCTAVA: DURACIÓN:- El presente contrato de asociación tendrá una duración igual a la del Contrato de Concesión N° 7241

CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASOCIADO

1. No perturbar o perjudicar el normal desarrollo de una explotación contigua por exploración, desagüe, ventilación etc., poniendo en riesgo la vida de los trabajadores y no permitiendo la explotación racional de las reservas, el departamento técnico, junta de vigilancia y el gerente verificaran el hecho mediante visita al lugar y si se comprueba el hecho se pedirá la suspensión temporal o definitiva de los trabajos y las labores en dichos frentes.
2. EL **ASOCIADO**; deberá responder solidariamente por los estudios y seguimiento que se requieran (Formatos Básicos Mineros, Planeamiento Minero, Plan De Manejo Ambiental, Programa De Salud Ocupacional, Etc.).
3. Cuando la **COOPERATIVA**, sea el comercializador responderá en forma particular por la calidad del carbón suministrado a las empresas o personas con las que se

contrate y en caso de afectar el precio por la deficiente calidad e imagen del **ASOCIANTE**, se suspenderá temporalmente del derecho a comercializar su carbón a cualquier empresa o persona consumidora y la suspensión será dispuesta por el departamento técnico y el gerente de la **COOPERATIVA**.

4. EL **ASOCIADO**, en calidad de SOCIO, de la **COOPERATIVA**, así sea propietario o no de un área superficial ubicada dentro de las zonas asignadas al Asociante, no podrá vender, arrendar, contratar, ceder áreas o acciones para la explotación o exploración de carbón a terceras personas. Esta actuación **ASOCIANTE** ante terceros.
5. No podrá ceder el presente contrato de asociación, sin previa autorización del Consejo de Administración y previo los requisitos ordenados por el Artículo 21 de la Ley 79 de 1988 que reglamenta la calidad y condición de asociado.
6. Informar al **ASOCIANTE**, de las cantidades semanales y mensuales de carbón explotadas y en tal sentido es obligación del Asociado, permitir interventorías técnicas para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
7. Realizar la explotación minera en forma técnica adecuada y siguiendo el Programa de Trabajos e Inversiones, determinado para la zona objeto del presente contrato, cumpliendo con la Leyes de la Republica establecidas para tal fin.
8. Presentar factura, pagar impuestos de ley y mantener al día sus obligaciones contables y tributarias y si es persona natural tener vigente el RUT.
9. Realizar un manejo ambiental adecuado cumpliendo a cabalidad en el Plan de Manejo Ambiental que rige el contrato de concesión 7241, y en especial dar estricta aplicación a las normas en el manejo de estériles, vertimientos de agua, uso de madera, saneamiento básico y en general cualquier actividad de mitigación de los impactos causados por su labor, deberá ser coordinada con el departamento técnico encargado del seguimiento.
10. Realizar y costear la totalidad de las obras ambientales requeridas por las Corporaciones Autónomas Regionales, en el área objeto del presente proyecto.
11. Suministrar los documentos que lo acreditan como propietario o tenedor de los terrenos donde se ubica el área del presente contrato.
12. Prohibición de enviar comunicaciones a todas las autoridades, sobre el manejo del contrato de concesión o sobre las relaciones entre **ASOCIADO y ASOCIANTE**, o entre otros socios de la **COOPERATIVA**, que puedan poner en riesgo el título minero.

13. Las demás obligaciones que surjan de este contrato, la ley vigente, así como el cumplimiento de cualquier norma posterior aplicable a su actividad o a esta relación contractual.

CLAUSULA DECIMA: OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE.

1. Ejercer en debida forma la titularidad minera en virtud del contrato de concesión N° 7241
2. Suministrar balances trimestrales del manejo de la cuenta conjunta.
3. Cumplir con todas las obligaciones debidas del contrato.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: OBLIGACIÓN AMBIENTAL ESPECIAL:- El **ASOCIADO** responderá por los pasivos ambientales causados por su actividad minera y en consecuencia adelantara las labores de mitigación y compensación de los daños generados en el desarrollo del presente contrato y a la liquidación del mismo, para respaldar esta obligación con sus aportes sociales y en desarrollo de su condición de socio de la **COOPERATIVA**.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: NUEVAS LABORES.- EL **ASOCIANTE** permitirá apertura o reubicación de trabajos nuevos siempre y cuando se ajusten al planeamiento minero descrito en el PTO y PMA y demás disposiciones legales junto con las establecidas en el presente contrato. El comité técnico, comité de vigilancia y el Gerente de la Cooperativa verificara las razones de índole técnica, ambiental, social y empresarial para autorizar dicho trabajo.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato se terminara por las siguientes causas:

4. Por vencimiento del término de duración.
5. Por agotamiento del yacimiento.
6. Muerte del asociado.
7. Disolución o liquidación de alguna de las partes.
8. Por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente documento.

En el evento de que **ASOCIADO** incumpla cualquiera de las obligaciones descritas en el presente contrato, entonces el **ASOCIANTE** tendrá derecho a terminar unilateralmente el presente contrato sin necesidad de declaración jurídica y a ejercer las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, si el **ASOCIADO** sigue explotando carbón dentro del área de concesión de la cual es titular el **ASOCIANTE**.

Ante la situación irregular del incumplimiento se procederá a notificar de la siguiente forma: (i) escrito que se entregara personalmente, o (ii) envió por correo certificado con

porte prepagado y acuse de recibo solicitado por la parte que la dirige o (iii) facsímile, siempre y cuando el día siguiente sea enviada por correo certificado.

La notificación se tendrá por efectuada al día siguiente al cual se hace la entrega o el envío, según el caso. Si la notificación es enviada por correo certificado se entenderá efectuada la notificación cinco (5) días hábiles después de la fecha de envío.

Una vez notificado el asociado se entenderá surtido el envío por medio del cual se le informa que ha incumplido el contrato y se procederá a la terminación y liquidación del mismo, informándosele la fecha y hora en que se suscribirá la correspondiente acta de liquidación.

Se iniciara el procedimiento escrito en los estatutos para la exclusión del socio Cooperativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1988.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- Se procederá a elaborar un acta donde se expongan los motivos que fundamenta la liquidación del contrato y en bocamina se hará un inventario detallado de la maquinaria y equipos encontrados en la zona al momento de la liquidación, con el fin de ser devueltos al **ASOCIADO** liquidado, dicha acta será de común acuerdo, de no ser así se suscribirá unilateralmente por el **ASOCIANTE** y tendrá todos los efectos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras o trabajos desarrollados en el área objeto del presente contrato de asociación, no darán lugar a indemnización por parte del **ASOCIANTE**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la terminación del presente contrato por muerte del asociado o liquidación de la persona jurídica que lo conforma, no habrá lugar a preferencia, ni transmisión de derechos a los herederos, extinguiéndose.

CLAUSULA DECIMA QUINTA:-NOTIFICACIONES.- Todas las notificaciones o comunicaciones relacionadas con el contrato deberán constar por escrito, para que sean consideradas válidamente efectuadas.

Para el efecto de las notificaciones las partes afirman que su dirección para ser notificadas es la siguiente:

✓ **COOPROCARBON:**
Calle 5 N° 5-38 Centro
Samacá - Boyacá
Teléfono 7372122

CARBODIAMANTE S.A.S.
Carrera 9ª. No. 7-31 Samacá
Celular – 3134803768 - 3113947285

En constancia de lo anterior se suscribe el presente contrato de Asociación, en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor en Samacá a los quince (15) días del mes julio del año dos mil dieciséis (2016)

COOPROCARBON
NIT: 891.800.437-0



CARLOS ENRIQUE SIERRA
CC N°4.234.133 de Samacá
Representante Legal

CARBODIAMANTE S.A.S.
NIT: 900.825.023-5



OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ
C.C. N° 74.358.430 Samacá
Representante Legal

COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ COOPROCARBON

CONTRATO DE ASOCIACIÓN

Entre los suscritos, **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 4.234.133 expedida en Samacá, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ COOPROCARBON**, (también denominada a lo largo de este contrato simplemente como **COOPROCARBON** o la **COOPERATIVA**), debidamente facultado para celebrar este contrato tal y como consta en el Certificado Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio adjunto, entidad que para efectos de este CONTRATO se denominara **EL ASOCIANTE**, por una parte, y por la otra **HERNAN MARTINEZ TORRES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con cedula de ciudadanía número 9.048.148 expedida en Cartagena, quien actúa en su calidad de Suplente del Presidente de **FUNDACIÓN FUNDAJAM**, NIT 900.675.932-0, debidamente facultado para celebrar este contrato tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio adjunto, entidad que para efectos de este contrato se denominara **EL ASOCIADO**, han convenido celebrar el contrato de asociación para la explotación minera, que se rige por los estatutos de **COOPROCARBON**, por lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y el Artículo 221 de la Ley 685 de 2001, las demás disposiciones aplicables y por las siguientes cláusulas previas las siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 16 de Septiembre de 2008, **COOPROCARBON** y la sociedad **C.I. JAM INTERNATIONAL S.A.**¹ suscribieron un Contrato de Asociación para la actividad minera, el cual tenía una duración igual a la de los contratos de Concesión y sus modificaciones.
2. En noviembre de 2013 **JAM INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, constituyó una entidad sin ánimo de lucro, del tipo de una fundación denominada **FUNDAJAM**.
3. Mediante carta de 25 de Noviembre de 2013, **JAM INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** solicitó a **COOPROCARBON** aprobación para que **FUNDAJAM** adquiera la condición de asociado en sustitución de **JAM**

¹ Mediante Aviso de la Superintendencia de Sociedades de 29 de Julio de 2005, se informa que C.I. JAM INTERNATIONAL S.A. fue aceptada para iniciar un acuerdo de reorganización en los términos previstos en la Ley 550 de 1999.

INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

4. De igual forma, mediante carta de 12 de diciembre de 2013, **FUNDAJAM** solicitó a **COOPROCARBON** la aprobación para adquirir la condición de asociado de dicha cooperativa en los mismos términos pactados con **C.I. JAM INTERNATIONAL S.A.**

5. Mediante carta de 17 de diciembre de 2013, **COOPROCARBÓN** notificó a **FUNDAJAM** de la aprobación e inscripción de dicha fundación como asociada de la Cooperativa.

CONSIDERACIONES

1. Que el Artículo 332 de la Constitución Nacional de 1991 y los Artículos 5 y 6 Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establecen que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos solo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de dicho Código.

2. Que en el Municipio de Samaca, Departamento de Boyacá, El Ministerio de Minas y Energía, ha asignado a **COOPROCARBON**, mediante los Contrato de concesión Minera N° 7241, un área minera.

3. Que el estatuto vigente en el artículo cuarto establece el objeto social y actividades de la **COOPERATIVA**: La organización planificación y estímulo de la producción de carbón mineral y/o derivados; estas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, como empresa asociativa en la cual los asociados son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, mediante la aplicación y prácticas de los principios cooperativos generalmente aceptados. El objeto social de **COOPROCARBON** comprende, en todo caso la prestación de servicios, de previsión, asistencia y solidaridad para sus asociados, con el propósito de elevar el nivel social, económico y cultural de los mismos, sobre la base de la ausencia de discriminación religiosa, política, racial, social, económica, cultural, sexo o nacionalidad.

Para la realización de su objeto social **COOPROCARBON** organizara los servicios orientados a satisfacer las necesidades de sus asociados mediante sus secciones independientes: Técnica, producción, comercialización, ahorro, crédito y otros servicios.

4. Que a partir de este título minero se deben diseñar y realizar estudios técnicos y económicos mineros, con el propósito de adelantar la explotación de manera técnica, racional y aprovechar al máximo los recursos naturales, directamente por los asociados de la Cooperativa.

Calle 5 No. 5 - 50 Telefax: (098) 7372122 • Cels: 310 7777533 - 310 5762394

Personería Jurídica No. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com

SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

5. Que el artículo treinta y tres (33) de los Estatutos de la Cooperativa, establecen las atribuciones de la Asamblea General de Socios.

6. Que los fines de las organizaciones solidarias mineras según el Artículo 223 del código de minas LEY 685 de 2001 vigente son:

Las organizaciones solidarias mineras deberán favorecer la comercialización organizada de los productos explotados por ellas; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa para desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.

7. Que el artículo 221 de la Ley 685 de 2001 establece el Contrato de Asociación y Operación.

8. Que el presente CONTRATO no constituye una persona jurídica y carece en consecuencia, de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

9. Que **COOPROCARBON** es una persona jurídica, que tiene la capacidad técnica, económica y empresarial para llevar a cabo una explotación técnica y racional del recurso minero.

10. Que **COOPROCARBON** es el titular del contrato de concesión N° 7241

11. Que el área del título 7241 se encuentra ubicada en la Vereda Loma-Redonda y Frita Peña Arriba de Jurisdicción del Municipio de Samacá y Ráquira respectivamente, en el Departamento de Boyacá, y los terrenos de dicha área la ostenta **EL ASOCIADO**, a título de arrendamiento mediante contrato suscrito con el titular de derecho de dominio.

Que harán parte integral de este contrato el plan de trabajos y obras PTO aprobado por la autoridad minera y el Plan de Manejo Ambiental PMA otorgado por las Corporaciones Autónomas Regionales.

En este sentido, las partes

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO-ASOCIANTE y ASOCIADO se comprometen a desarrollar de manera exclusiva y conjunta la explotación de carbón en el área descrita en el artículo segundo de este contrato, de conformidad con el Programa de Trabajos Y Obras PTO.

CLAUSULA SEGUNDA: ÁREA- El área de explotación de carbón de cada **ASOCIADO** será la aprobada por **COOPROCARBÓN** y la autoridad minera de acuerdo a los planeamientos mineros y sus modificaciones aprobadas por **COOPROCARBON** y la autoridad minera.

CLAUSULA TERCERA: PLANEAMIENTO MINERO. La COOPERATIVA diseñó y diseñará un planeamiento único minero y estudio ambiental para el área descrita en la Cláusula Anterior, cual se desprende del Programa de Trabajos y Obras PTO y del Plan de Manejo Ambiental PMA ya aprobados, los cuales podrán ser ajustados previa autorización de las autoridades mineras y ambientales.

CLAUSULA CUARTA: APORTES DEL ASOCIANTE: Para el desarrollo de este proyecto el ASOCIANTE aporta:

1. La titularidad del contrato de concesión N° 7241. 2. Capacidad técnica y operativa para dirigir el proyecto conforme a las labores planeadas en el Programa de Trabajos e Inversiones y al Plan de Manejo Ambiental. 3. Contar con un departamento técnico y Junta de Vigilancia.

CLAUSULA QUINTA: APORTES DEL ASOCIADO.- El ASOCIADO, para el desarrollo de este proyecto minero aportara: 1. Los predios delimitados en el área del presente contrato de Asociación. 2. Inversiones y capital de trabajo, representado en las labores y obras que se ejecutan de acuerdo al planeamiento minero. 3. Las herramientas, equipo y maquinaria. 4. Gestión comercial que permite garantizar un mercado.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta los aportes del ASOCIADO, éste será el único responsable de los trabajadores que contraten con él y asumirá el cumplimiento de las normas de seguridad social e industrial integral, riesgos profesionales en el proyecto a desarrollar en el marco del contrato de concesión.

CLAUSULA SEXTA: CUENTA CONJUNTA: Se establece una cuenta contable y conjunta entre ASOCIANTE y ASOCIADO, administrada para tal fin por el ASOCIANTE, donde se registrarán las cantidades de mineral extraídas por el asociado y en dicha cuenta se anotarán como fuente de ingresos las sumas provenientes de las ventas de carbón para efectos del pago de regalías. Por otro lado, se tendrá como egresos un porcentaje del cinco por ciento (5%), por tonelada de carbón, de conformidad con el precio fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, para el Asociante por el manejo administrativo del contrato y las obligaciones derivadas del mismo.

Este cinco (5) % por ciento, será distribuido por el asociante de la siguiente forma:
70% para administración
20% para aportes del asociado
5% para fondo de vías
5% para fondo de educación

CLAUSULA SÉPTIMA: REPRESENTACIÓN LEGAL:- Para todos los efectos legales, administrativos y de información hacia las entidades mineras del Estado, COOPROCARBON; actuará como persona jurídica responsable de todos los socios

que tienen explotaciones individuales derivadas del contrato de asociación, por lo tanto las explotaciones dentro del área minera estarán bajo la dirección, seguimiento y asistencia técnica de **COOPROCARBON**.

CLAUSULA OCTAVA: DURACIÓN:- El presente contrato de asociación tendrá una duración igual a la del Contrato de Concesión N° 7241.

CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASOCIADO

1. No perturbar o perjudicar el normal desarrollo de una explotación contigua por exploración, desagüe, ventilación etc., poniendo en riesgo la vida de los trabajadores y no permitiendo la explotación racional de las reservas. El departamento técnico, la junta de vigilancia y el gerente verificarán el hecho mediante visita al lugar y, en caso de comprobarse el hecho, se pedirá la suspensión temporal o definitiva de los trabajos y las labores en dichos frentes.
2. **EL ASOCIADO;** deberá responder solidariamente por los estudios y seguimiento que se requieran (Formatos Básicos Mineros, Planeamiento Minero, Plan De Manejo Ambiental, Programa De Salud Ocupacional, Etc.).
3. Cuando la **COOPERATIVA**, sea el comercializador responderá en forma particular por la calidad del carbón suministrado a las empresas o personas con las que se contrate y en caso de afectar el precio por la deficiente calidad e imagen del **ASOCIANTE**, se suspenderá temporalmente del derecho a comercializar su carbón a cualquier empresa o persona consumidora y la suspensión será dispuesta por el departamento técnico y el gerente de la **COOPERATIVA**.
4. **EL ASOCIADO**, en calidad de **SOCIO**, de la **COOPERATIVA**, así sea propietario o no de un área superficial ubicada dentro de las zonas asignadas al Asociante, no podrá vender, arrendar, contratar, ceder áreas o ejercer acciones para la explotación o exploración de carbón a terceras personas.
5. No podrá ceder el presente contrato de asociación, sin previa autorización del Consejo de Administración y previo el cumplimiento de los requisitos ordenados por el Artículo 21 de la Ley 79 de 1988 que reglamenta la calidad y condición de asociado.
6. Informar al **ASOCIANTE**, de las cantidades semanales y mensuales de carbón explotadas y, en este sentido,, permitir interventorías técnicas para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
7. Realizar la explotación minera en forma técnica adecuada y siguiendo el Programa de Trabajos e Inversiones, determinado para la zona objeto del presente contrato, cumpliendo con la Leyes de la Republica establecidas para tal fin.

8. Presentar factura, pagar los impuestos a que haya lugar y mantener al día sus obligaciones contables y tributarias.
9. Realizar un manejo ambiental adecuado cumpliendo a cabalidad el Plan de Manejo Ambiental que rige el Contrato de Concesión 7241, y en especial dar estricta aplicación a las normas en el manejo de estériles, vertimientos de agua, uso de madera, saneamiento básico. Cualquier actividad de mitigación de los impactos causados por su labor, deberá ser coordinada con el departamento técnico encargado del seguimiento.
10. Realizar y costear la totalidad de las obras ambientales requeridas por las Corporaciones Autónomas Regionales, en el área objeto del presente proyecto.
11. Suministrar los documentos que lo acreditan como propietario o tenedor de los terrenos donde se ubica el área del presente contrato.
12. Prohibición de enviar comunicaciones a todas las autoridades, sobre el manejo del contrato de concesión o sobre las relaciones entre **ASOCIADO y ASOCIANTE**, o entre otros socios de la COOPERATIVA, que puedan poner en riesgo el título minero.
13. Las demás obligaciones que surjan de este contrato, la ley vigente, así como el cumplimiento de cualquier norma posterior aplicable a su actividad o a esta relación contractual.

CLAUSULA DECIMA: OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE.

1. Ejercer en debida forma la titularidad minera en virtud del contrato de concesión N° 7241.
2. Suministrar balances trimestrales del manejo de la cuenta conjunta.
3. Cumplir con todas las obligaciones derivadas del contrato.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: OBLIGACIÓN AMBIENTAL ESPECIAL:- El **ASOCIADO** responderá por los pasivos ambientales causados por su actividad minera y en consecuencia adelantará las labores de mitigación y compensación de los daños generados en el desarrollo del presente contrato y a la liquidación del mismo, para respaldar esta obligación con sus aportes sociales y en desarrollo de su condición de socio de la **COOPERATIVA**.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: NUEVAS LABORES.- EL **ASOCIANTE** permitirá apertura o reubicación de trabajos nuevos siempre y cuando se ajusten al planeamiento minero descrito en el PTO y PMA y demás disposiciones legales junto con las establecidas en el presente contrato. El comité técnico, comité de vigilancia y el Gerente de la Cooperativa verificara las razones de índole técnica, ambiental, social y empresarial para autorizar dicho trabajo.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato se terminara por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del término de duración.
2. Por agotamiento del yacimiento.
3. Muerte del asociado.
4. Disolución o liquidación de alguna de las partes.
5. Por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente documento.

En el evento de que **ASOCIADO** incumpla cualquiera de las obligaciones descritas en el presente contrato, entonces el **ASOCIANTE** tendrá derecho a terminar unilateralmente el presente contrato sin necesidad de declaración jurídica y a ejercer las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, si el **ASOCIADO** sigue explotando carbón dentro del área de concesión de la cual es titular el **ASOCIANTE**.

Ante la situación irregular del incumplimiento se procederá a notificar de la siguiente forma: (i) escrito que se entregara personalmente, o (ii) envío por correo certificado con porte prepago y acuse de recibo solicitado por la parte que la dirige o (iii) facsímil, siempre y cuando el día siguiente sea enviada por correo certificado.

La notificación se tendrá por efectuada al día siguiente al cual se hace la entrega o el envío, según el caso. Si la notificación es enviada por correo certificado se entenderá efectuada la notificación cinco (5) días hábiles después de la fecha de envío.

Una vez notificado el asociado se entenderá surtido el envío por medio del cual se le informa que ha incumplido el contrato y se procederá a la terminación y liquidación del mismo, informándosele la fecha y hora en que se suscribirá la correspondiente acta de liquidación.

Se iniciara el procedimiento escrito en los estatutos para la exclusión del socio Cooperativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1988.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- Se procederá a elaborar un acta donde se expongan los motivos que fundamenta la liquidación del contrato y en bocamina se hará un inventario detallado de la maquinaria y equipos encontrados en la zona al momento de la liquidación, con el fin de ser devueltos al **ASOCIADO** liquidado, dicha acta será de común acuerdo, de no ser así se suscribirá unilateralmente por el **ASOCIANTE** y tendrá todos los efectos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras o trabajos desarrollados en el área objeto del presente contrato de asociación, no darán lugar a indemnización por parte del **ASOCIANTE**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la terminación del presente contrato por muerte del asociado o liquidación de la persona jurídica que lo conforma, no habrá lugar a preferencia, ni transmisión de derechos a los herederos, extinguiéndose.

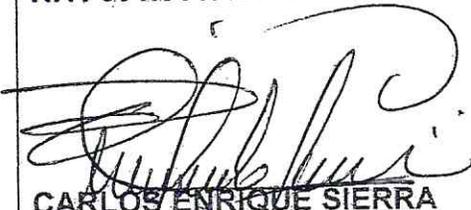
CLAUSULA DECIMA QUINTA:-NOTIFICACIONES.- Todas las notificaciones o comunicaciones relacionadas con el contrato deberán constar por escrito, para que sean consideradas válidamente efectuadas.

Para el efecto de las notificaciones las partes afirman que su dirección para ser notificadas es la siguiente:

COOPROCARBON:
Calle 5 N° 5-38 Centro
Samacá - Boyacá
Teléfono 7372122

FUNDACIÓN FUNDAJAM,
Dirección: Calle 74 No. 56-36 Of. 901 Barranquilla
Teléfono: 3601670

En constancia de lo anterior se suscribe el presente contrato de Asociación, en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor en Samacá a los veinte (20) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013).

<p>COOPROCARBON NIT: 891.800.437-0</p>  <p>CARLOS ENRIQUE SIERRA C.C. N° 4.234.138 Representante Legal</p>	<p>FUNDACIÓN FUNDAJAM NIT 900.675.932-0</p>  <p>HERNAN MARTINEZ TORRES C.C. N° 9.048.148 Suplente del Presidente</p>
---	--

COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ COOPROCARBON

CONTRATO DE ASOCIACIÓN

Entre los suscritos, **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 4.234.133 expedida en Samacá, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ COOPROCARBON**, (también denominada a lo largo de este contrato simplemente como **COOPROCARBON** o la **COOPERATIVA**), debidamente facultado para celebrar este contrato tal y como consta en el Certificado Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio adjunto, entidad que para efectos de este CONTRATO se denominara **EL ASOCIANTE**, por una parte, y por la otra **GUILLERMO CÁRDENAS LÓPEZ**, mayor de edad y vecino del municipio de Samacá, identificado con cedula de ciudadanía número 4.234.414 expedida en Samacá, quien actúa en su calidad de representante legal de **CARBONES ANDINOS S.A.S. NIT 830.142.761-7**, debidamente facultado para celebrar este contrato tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio adjunto, entidad que para efectos de este contrato se denominara **EL ASOCIADO**, han convenido celebrar el contrato de asociación para la explotación minera, que se rige por los estatutos de **COOPROCARBON**, por lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y el Artículo 221 de la Ley 685 de 2001, las demás disposiciones aplicables y por las siguientes cláusulas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Artículo 332 de la Constitución Nacional de 1991 y los Artículos 5 y 6 Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establecen que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos solo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de dicho Código.
2. Que en los Municipios de Samacá y Ráquira Departamento de Boyacá, El Ministerio de Minas y Energía, ha asignado a **COOPROCARBON**, mediante los Contratos de Concesión N°7238, 7239, 7240, 7241 y 7615, un área minera.

3. Que el estatuto vigente en el artículo cuarto establece el objeto social y actividades de la **COOPERATIVA**: La organización planificación y estímulo de la producción de carbón mineral y/o derivados; estas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, como empresa asociativa en la cual los asociados son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, mediante la aplicación y prácticas de los principios cooperativos generalmente aceptados. El objeto social de **COOPROCARBON** comprende, en todo caso la prestación de servicios, de previsión, asistencia y solidaridad para sus asociados, con el propósito de elevar el nivel social, económico y cultural de los mismos, sobre la base de la ausencia de discriminación religiosa, política, racial, social, económica, cultural, sexo o nacionalidad.

Para la realización de su objeto social **COOPROCARBON** organizara los servicios orientados a satisfacer las necesidades de sus asociados mediante sus secciones independientes: Técnica, producción, comercialización, ahorro, crédito y otros servicios.

4. Que a partir de este título minero se deben diseñar y realizar estudios técnicos y económicos mineros, con el propósito de adelantar la explotación de manera técnica, racional y aprovechar al máximo los recursos naturales, directamente por los asociados de la Cooperativa.

5. Que el artículo treinta y tres (33) de los Estatutos de la Cooperativa, establecen las atribuciones de la Asamblea General de Socios.

6. Que los fines de las organizaciones solidarias mineras según el Artículo 223 del código de minas LEY 685 de 2001 vigente son:

- ✓ Las organizaciones solidarias mineras deberán favorecer la comercialización organizada de los productos explotados por ellas; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa para desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.

7. Que el artículo 221 de la Ley 685 de 2001 establece el Contrato de Asociación y Operación.

8. Que el presente CONTRATO no constituye una persona jurídica y carece en consecuencia, de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

9. Que **COOPROCARBON** es una persona jurídica, que tiene la capacidad técnica, económica y empresarial para llevar a cabo una explotación técnica y racional del recurso minero.

10. Que COOPROCARBON es el titular de los contratos de concesión N° **7238, 7239, 7240, 7241 y 7615**

11. Que el área de los títulos 7238, 7239, **7240, 7241 y 7615**, se encuentran ubicadas en las Veredas de Chorrera, Loma-Redonda y Firita Peña-Arriba, Jurisdicción de los Municipios

de Samacá y Ráquira, en el Departamento de Boyacá, y los terrenos de dicha área la ostenta **EL ASOCIADO**, a título de arrendamiento mediante contrato suscrito con el titular de derecho de dominio.

12. Que harán parte integral de este contrato el plan de trabajos y obras PTO aprobado por la autoridad minera y el Plan de Manejo Ambiental PMA otorgado por las Corporaciones Autónomas Regionales.

ACUERDA

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO-ASOCIANTE y ASOCIADO se comprometen a desarrollar de manera exclusiva y conjunta la explotación de carbón en el área descrita en el artículo segundo de este contrato, de conformidad con el Programa de Trabajos Y Obras PTO.

CLAUSULA SEGUNDA: ÁREA- El área de explotación de carbón se delimitara por las siguientes coordenadas de localización de la mina, de acuerdo a la propiedad del suelo, según lo establecido en los estatutos de la Cooperativa COOPROCARBON en su artículo 63 de la Siguiente forma.

MINAS : LA CAROLINA, VILLA CATALINA, LA CHOZA, GAMA Y EXILO, SAN CAMILO, LAURELES Y EL ABEJON

CLAUSULA TERCERA: PLANEAMIENTO MINERO. La **COOPERATIVA** diseño y diseñara un planeamiento único minero y estudio ambiental para el área descrita en la Cláusula Anterior, cual se desprende del Programa de Trabajos y Obras PTO y del Plan de Manejo Ambiental PMA ya aprobados, los cuales podrán ser ajustados previa autorización de las autoridades mineras y ambientales.

CLAUSULA CUARTA: APORTES DEL ASOCIANTE: Para el desarrollo de este proyecto el **ASOCIANTE** aporta:

1. La titularidad de los contratos de concesión N° 7238, 7239, 7240, 7241 y 7615. 2. Capacidad técnica y operativa para dirigir el proyecto conforme a las labores planeadas en el Programa de Trabajos e Inversiones y al Plan de Manejo Ambiental. 3. Contar con un departamento técnico y Junta de Vigilancia.

CLAUSULA QUINTA: APORTES DEL ASOCIADO.- EI ASOCIADO, para el desarrollo de este proyecto minero aportara: 1. Los predios delimitados en el área del presente contrato de Asociación. 2. Inversiones y capital de trabajo, representado en las labores y obras que se

ejecutan de acuerdo al planeamiento minero. **3.** Las herramientas, equipo y maquinaria. **4.** Gestión comercial que permite garantizar un mercado.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta los aportes del ASOCIADO, este será el único responsable de los trabajadores que contraten con él y asumirá el cumplimiento de las normas de seguridad social e industrial integral, riesgos profesionales en el proyecto a desarrollar en este contrato de concesión.

CLAUSULA SEXTA: CUENTA CONJUNTA: Se establece una cuenta contable y conjunta entre **ASOCIANTE** y **ASOCIADO**, administrada para tal fin por el **ASOCIANTE**, donde se registran las cantidades de mineral extraídas por el asociado y en dicha cuenta se anotaran como fuente de ingresos las sumas provenientes de las ventas de carbón para efectos del pago de regalías. Por otro lado, se tendrán como egresos un porcentaje del cinco por ciento (5%), por tonelada de carbón, de conformidad con el precio fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, para el Asociante por el manejo administrativo del contrato y las obligaciones derivadas del mismo.

Este cinco (5) % por ciento, será distribuido por el asociante de la siguiente forma:

- 70% para administración
- 20% para aportes del asociado
- 5% para fondo de vías
- 5% para fondo de educación

CLAUSULA SÉPTIMA: REPRESENTACIÓN LEGAL:- Para todos los efectos legales, administrativos y de información hacia las entidades mineras del Estado, **COOPROCARBON**; actuara como persona jurídica responsable de todos los socios que tienen explotaciones individuales derivadas del contrato de asociación, por lo tanto las explotaciones dentro del área minera estarán bajo la dirección, seguimiento y asistencia técnica de **COOPROCARBON**.

CLAUSULA OCTAVA: DURACIÓN:- El presente contrato de asociación tendrá una duración igual a la de los Contratos de Concesión N° **7238, 7239, 7240, 7241 y 7615**.

CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASOCIADO

1. No perturbar o perjudicar el normal desarrollo de una explotación contigua por exploración, desagüe, ventilación etc., poniendo en riesgo la vida de los trabajadores y no permitiendo la explotación racional de las reservas, el departamento técnico, junta de vigilancia y el gerente verificaran el hecho mediante visita al lugar y si se comprueba el hecho se pedirá la suspensión temporal o definitiva de los trabajos y las labores en dichos frentes.

EL **ASOCIADO**; deberá responder solidariamente por los estudios y seguimiento que se requieran (Formatos Básicos Mineros, Planeamiento Minero, Plan De Manejo Ambiental, Programa De Salud Ocupacional, Etc.).

2. Cuando la **COOPERATIVA**, sea el comercializador responderá en forma particular por la calidad del carbón suministrado a las empresas o personas con las que se contrate y en caso de afectar el precio por la deficiente calidad e imagen del **ASOCIANTE**, se suspenderá temporalmente del derecho a comercializar su carbón a cualquier empresa o persona consumidora y la suspensión será dispuesta por el departamento técnico y el gerente de la **COOPERATIVA**.
3. EL **ASOCIADO**, en calidad de SOCIO, de la **COOPERATIVA**, así sea propietario o no de un área superficial ubicada dentro de las zonas asignadas al Asociante, no podrá vender, arrendar, contratar, ceder áreas o acciones para la explotación o exploración de carbón a terceras personas. Esta actuación **ASOCIANTE** ante terceros.
4. No podrá ceder el presente contrato de asociación, sin previa autorización del Consejo de Administración y previo los requisitos ordenados por el Artículo 21 de la Ley 79 de 1988 que reglamenta la calidad y condición de asociado.
5. Informar al **ASOCIANTE**, de las cantidades semanales y mensuales de carbón explotadas y en tal sentido es obligación del Asociado, permitir interventorías técnicas para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
6. Realizar la explotación minera en forma técnica adecuada y siguiendo el Programa de Trabajos e Inversiones, determinado para la zona objeto del presente contrato, cumpliendo con la Leyes de la Republica establecidas para tal fin.
7. Presentar factura, pagar impuestos de ley y mantener al día sus obligaciones contables y tributarias y si es persona natural tener vigente el RUT.
8. Realizar un manejo ambiental adecuado cumpliendo a cabalidad en el Plan de Manejo Ambiental que rige los contrato de concesión minera, y en especial dar estricta aplicación a las normas en el manejo de estériles, vertimientos de agua, uso de madera, saneamiento básico y en general cualquier actividad de mitigación de los impactos causados por su labor, deberá ser coordinada con el departamento técnico encargado del seguimiento.
9. Realizar y costear la totalidad de las obras ambientales requeridas por las Corporaciones Autónomas Regionales, en el área objeto del presente proyecto.
11. Suministrar los documentos que lo acreditan como propietario o tenedor de los terrenos donde se ubica el área del presente contrato.

12. Prohibición de enviar comunicaciones a todas las autoridades, sobre el manejo del contrato de concesión o sobre las relaciones entre **ASOCIADO y ASOCIANTE**, o entre otros socios de la COOPERATIVA, que puedan poner en riesgo el título minero.
13. Las demás obligaciones que surjan de este contrato, la ley vigente, así como el cumplimiento de cualquier norma posterior aplicable a su actividad o a esta relación contractual.

CLAUSULA DECIMA: OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE.

1. Ejercer en debida forma la titularidad minera en virtud de los contratos de concesión N° 7238, 7239, 7240, 7241 y 7615.
2. Suministrar balances trimestrales del manejo de la cuenta conjunta.
3. Cumplir con todas las obligaciones debidas del contrato.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: OBLIGACIÓN AMBIENTAL ESPECIAL:- El **ASOCIADO** responderá por los pasivos ambientales causados por su actividad minera y en consecuencia adelantara las labores de mitigación y compensación de los daños generados en el desarrollo del presente contrato y a la liquidación del mismo, para respaldar esta obligación con sus aportes sociales y en desarrollo de su condición de socio de la **COOPERATIVA**.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: NUEVAS LABORES.- EL **ASOCIANTE** permitirá apertura o reubicación de trabajos nuevos siempre y cuando se ajusten al planeamiento minero descrito en el PTO y PMA y demás disposiciones legales junto con las establecidas en el presente contrato. El comité técnico, comité de vigilancia y el Gerente de la Cooperativa verificara las razones de índole técnica, ambiental, social y empresarial para autorizar dicho trabajo.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato se terminara por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del término de duración.
 2. Por agotamiento del yacimiento.
 3. Muerte del asociado.
 4. Disolución o liquidación de alguna de las partes.
 5. Por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente documento.
- En el evento de que **ASOCIADO** incumpla cualquiera de las obligaciones descritas en el presente contrato, entonces el **ASOCIANTE** tendrá derecho a terminar unilateralmente el presente contrato sin necesidad de declaración jurídica y a ejercer

las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, si el **ASOCIADO** sigue explotando carbón dentro del área de concesión de la cual es titular el **ASOCIANTE**.

Ante la situación irregular del incumplimiento se procederá a notificar de la siguiente forma: (i) escrito que se entregara personalmente, o (ii) envió por correo certificado con porte prepago y acuse de recibo solicitado por la parte que la dirige o (iii) facsímil, siempre y cuando el día siguiente sea enviada por correo certificado.

La notificación se tendrá por efectuada al día siguiente al cual se hace la entrega o el envió, según el caso. Si la notificación es enviada por correo certificado se entenderá efectuada la notificación cinco (5) días hábiles después de la fecha de envió.

Una vez notificado el asociado se entenderá surtido el envió por medio del cual se le informa que ha incumplido el contrato y se procederá a la terminación y liquidación del mismo, informándosele la fecha y hora en que se suscribirá la correspondiente acta de liquidación.

Se iniciara el procedimiento escrito en los estatutos para la exclusión del socio Cooperativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1988.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- Se procederá a elaborar un acta donde se expongan los motivos que fundamenta la liquidación del contrato y en bocamina se hará un inventario detallado de la maquinaria y equipos encontrados en la zona al momento de la liquidación, con el fin de ser devueltos al **ASOCIADO** liquidado, dicha acta será de común acuerdo, de no ser así se suscribirá unilateralmente por el **ASOCIANTE** y tendrá todos los efectos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras o trabajos desarrollados en el área objeto del presente contrato de asociación, no darán lugar a indemnización por parte del **ASOCIANTE**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la terminación del presente contrato por muerte del asociado o liquidación de la persona jurídica que lo conforma, no habrá lugar a preferencia, ni transmisión de derechos a los herederos, extinguiéndose.

CLAUSULA DECIMA QUINTA:-NOTIFICACIONES.- Todas las notificaciones o comunicaciones relacionadas con el contrato deberán constar por escrito, para que sean consideradas válidamente efectuadas.

Para el efecto de las notificaciones las partes afirman que su dirección para ser notificadas es la siguiente:

✓ **COOPROCARBON:**
Calle 5 N° 5-38 Centro
Samacá - Boyacá Teléfono 7372122

CARBONES ANDINOS S.A.S.
Calle 108 No. 45-30 TO 2 OF. 1008 BOGOTÁ
Celular - 3108186499

En constancia de lo anterior se suscribe el presente contrato de Asociación, en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor en Samacá a los veinticuatro (24) días del mes de Junio del año dos mil diez (2010)

COOPROCARBON
NIT: 891.800.437-0



CARLOS ENRIQUE SIERRA
CC N° 4.234.133 de Samacá
Representante Legal

CARBONES ANDINOS S.A.S.
NIT: 830.142.761-7



GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ
C.C. N° 4.234.414 de Samacá
Representante Legal

Catalina B
Depto SCo

COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ

Calle 5 No. 5 - 38 Telefax: (098) 7372122 • Cels: 310 7777533 - 310 5762394

Personería Jurídica No. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com

SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAMACA
 ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO BAJO JURAMENTO
 ACTA NÚMERO SETECIENTOS ONCE (711) - 2021

Notaria Unica del Circulo de Samacá, de forma libre y voluntaria bajo la gravedad del juramento, compareció:
OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.358.430 expedida** en SAMACÁ (Boyacá), domiciliado en la Cra. 9 # 7-68 Barrio San Cayetano del Municipio de Samacá (Boyacá), de estado civil *Casado con sociedad conyugal vigente*, de Ocupación Empleado; quien bajo la gravedad del juramento deja constancia de lo siguiente:

1. QUE MIS NOMBRES, ESTADO CIVIL, VECONDAD, NACIONALIDAD, OCUPACIÓN E IDENTIFICACIÓN SON LOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS.

2. DECLARO QUE, **NO** TENGO NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN, LA CUAL HAGO BAJO MI ENTERA Y ÚNICA RESPONSABILIDAD, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CARBODIAMANTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.825.023-5.

3. DECLARO QUE, NUNCA HE FIRMADO UNA FACTURA NI A NOMBRE PROPIO NI A NOMBRE DE LA EMPRESA CARBODIAMANTE S.A.S., Y QUE LA ÚNICA RELACIÓN DE TRABAJO SOBRE ASPECTOS DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE OPERACIÓN MINERA QUE TUVE FUE CON CARBONES ANDINOS SOBRE ACUERDOS DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA PARA VETAS DE CARBÓN UBICADAS EN SITIOS AL PTO DE LAS EMPRESAS PERO QUE NUNCA SE LLEGARON A CONCRETAR ESTANDO PENDIENTES DE PONER EN ORDEN ESTOS PROCEDIMIENTOS QUE DESARROLLÁBAMOS DE FORMA INDEPENDIENTE COMO ASOCIADOS DE COOPROCARBÓN, ASÍ MISMO CUANDO LLEGO LA FACTURA, YO NO ENTENDÍ NUNCA DE QUE SE TRATABA DICHO COBRO PUES NO NOS HABÍAMOS REUNIDO PARA LEGALIZAR NINGÚN PROCEDIMIENTO ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN, Y MUCHO MENOS DONDE SALTA LAS SUMAS QUE FIGURAN EN ESA FACTURA QUE NO SON REALES PORQUE PARECÍAN SER PORCENTAJES QUE NUNCA APROBAMOS YA QUE LOS PRECIOS DEL CARBÓN ESTÁN DEBIDAMENTE REGLAMENTADOS SUS VALORES EN SUMAS QUE NO CORRESPONDE A LO CERTIFICADO, ACTUALMENTE LOS VALORES POR TONELADA NO CORRESPONDEN AL VALOR COMERCIAL, ENTONCES DICHO COBRO NO TENÍA SENTIDO NI SABÍA EL ORIGEN POR LA CUAL SE ME HABÍA ENVIADO, ESTO ADEMÁS IMPLICA LOS COSTOS, GASTOS Y TIEMPOS QUE DEMORARÍA EL TRABAJO DE EXPLOTACIÓN HASTA SACAR EL CARBÓN A LA SUPERFICIE.

4. QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON DESTINO A: **JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON RADICADO No. 2021-00382.

Advertencia: El (la) compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo y su documento de identidad, declara que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos.

Se le advirtió al (la) declarante que, una vez leída, aprobada y suscrita la presente acta, no se podrá hacer modificación alguna, si esto se presentare será necesario una nueva declaración con cargo al (la) solicitante. La presente declaración tiene como fundamento lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y se realizó a solicitud del (la) interesado (a). Para constancia de lo anterior, se firma en el Municipio de Samacá, el VEINTISEIS (26) del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Veintuno (2021), SIENDO LAS 4:10 P.M. Derecho Notarial 13.800 + IVA 2.622. RESOLUCIÓN DE TARIAS 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021.

OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ
 C.C. 74.358.430 DE SAMACÁ (Boyacá)



[Handwritten signature of Oscar Antonio Buitrago Rodriguez]
 NOTARIA UNICA DE SAMACA BOYACA
 FIRMA AUTENTICA

JOSE YESID BUITRAGO GIL
 NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SAMACA



NOTARIA UNICA DE SAMACA
 COTEJO A SOLICITUD EXPRESA
 DEL USUARIO

Elaboró: LIBIA ROCIO MESA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



7267980

En la ciudad de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Samacá, compareció: OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74358430.



kdzo77jknm91
26/11/2021 - 16:31:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUIICIO N° 711, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D-C-.

JOSE YESID BUITRAGO GIL

Notario Único del Circuito de Samacá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo77jknm91



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAMACÁ

**COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES
DE CARBÓN DE SAMACA
"COOPROCARBON".**

ACTA DE REUNION

**ASOCIADOS: CARBONES ANDINOS SAS; CARBODIAMANTE SAS.
CONTRATO DE CONCESION: 7241**

Samacá, julio 21 de 2020.

Siendo las 12:20 pm del 21 de julio del 2020 en el salón de sesiones de
COOPROCARBON, Se reunieron:

Camilo Cárdenas
Oscar Antonio Buitrago
Gabriel Buitrago
Oscar E. Herrera V.
Carlos Enrique Sierra.
Edward Alonso
Julián Gómez
Jorge Luis Patiño
Jhonnathan Zambrano

Representante CARBONES ANDINOS SAS.
Representante Legal CARBODIAMANTE SAS.
Administrador mina CARBODIAMANTE.
Jefe Departamento Técnico COOPROCARBON.
Gerente COOPROCARBON.
Coordinador 7241 COOPROCARBON.
Desarrollo Minero COOPROCARBON.
Ingeniero Geólogo COOPROCARBON.
Director Jurídico COOPROCARBON.

TEMAS

1. Reunión de Acuerdos entre Asociados CARBONES ANDINOS SAS y
CARBODIAMANTE SAS, aclarando COOPROCARBON oficia la reunión como
mediador y galante.

MARCO TEORICO

Acta de Reunión de Fecha 08 de julio de 2020, entre Asociados CARBONES ANDINOS
SAS y FUNDACION FUNDAJAM.

ANTECEDENTES:

El día 8 de julio de 2020, en la instalaciones de COOPROCARBON se Reunieron
CARBONES ANDINOS SAS, FUNDACIÓN FUNDAJAM y COOPROCARBON, para tratar
el tema de la terminación del contrato de operación entre CARBONES ANDINOS SAS,
y FUNDACIÓN FUNDAJAM en el cual se levanto acta y quedo el siguiente
compromiso:

Calle 5 N° 5 – 38 telefax: (098) 7372122 • Cels: 3107777533 - 3107777533
Personería Jurídica N°. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com
SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

1. *Se deja un plazo hasta el día 17 de julio de 2020, para que se reúnan CARBONES ANDINOS SAS y CARBODIAMANTE SAS, y se defina el carbón explotado en área de FUNDAJAM, COOPROCARBON servirá de galante y mediador para que CARBODIAMANTE SAS, llegue a un acuerdo o se le suspendan las labores inmediatamente dentro de lo acordado con CARBONES ANDINOS SAS, y se notifique la responsabilidad de pago a FUNDACION FUNDAJAM.*

COOPROCARBON se compromete a notificar a FUNDAJAM del resultado de la reunión pertinente al tema de responsabilidad de la extracción del carbón del área de FUNDAJAM.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN.

Ing. Carlos E. Sierra, da la bienvenida a los asistentes, y realiza el preámbulo de que se lleguen a acuerdos beneficiosos para ambos asociados, y que los proyectos mineros.

CARBONES ANDINOS manifiesta que CARBODIAMANTE SAS continúe enviando el carbón a CARBONES ANDINOS SAS como beneficio de continuar con la explotación de mina Carbodiamante.

ACUERDOS

1. CARBONES ANDINOS SAS se hace responsable del carbón extraído por mina Carbodiamante del área de FUNDAJAM hasta el día de hoy, ante FUNDAJAM.
2. CARBODIAMANTE SAS suspenderá labores dentro del área de FUNDAJAM a partir del día de hoy, y respetara el acuerdo de pago con CARBONES ANDINOS SAS.
3. CARBODIAMANTE SAS, enviara a CARBONES ANDINOS SAS el aproximado de 500 toneladas de carbón, más las extraídas y cubicadas hasta la fecha de hoy, del área de FUNDAJAM y así CARBODIAMANTE SAS cumple con el porcentaje de pago realizado por CARBONES ANDINOS SAS a FUNDAJAM.
4. Con el fin de arreglar los acuerdos realizados anteriormente se programa una nueva reunión el día Martes 28 de julio de 2020 a las 12:00pm y tratar temas técnicos e intercambio de Áreas según PTO asignados, CARBONES ANDINOS SAS solicita tener en cuenta el área intervenida y/o carbón extraído por Carbodiamante en el área de FUNDAJAM desde el día del contrato de operación.

Calle 5 N° 5 – 38 telefax: (098) 7372122 • Cels: 3107777533 - 3107777533
Personería Jurídica N°. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com
SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

5. El Departamento Técnico de COOPROCARBON, realizara visita el día 22 de julio de 2020 a mina Carbodiamante y realizara la suspensión de las labores que se encuentren dentro del área de PTO de FUNDAJAM.

En constancia firman:

Firma:

cc.:

Camillo Cardenas
CARBONES ANDINOS SAS

Firma:

cc.:

Gabriel Buitrago
CARBODIAMANTE SAS

Firma:

cc.:

Edward Alonso
COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Jorge Luis Patiño
COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Jhonnathan Zambrano
Jurídico COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Oscar Antonio Buitrago
Representante Legal CARBODIAMANTE SAS

Firma:

cc.:

Carlos Enrique Sierra
Gerente COOPROCARBON.

Firma:

cc.:

Julián Gómez
COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Oscar Herrera
Jefe Departamento Técnico COOPROCARBON

c.c. Archivo

Bogotá D.C, enero 13 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: FUNDACIÓN FUNDAJAM NIT 900.675.932-0

Demandado: CARBODIAMANTE S.A.S. 900.825.023-5

Radicado: 2021-00382

FELIPE MAURY JIMENEZ MÁRQUEZ, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.879.979, y titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 265.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **FUNDACIÓN FUNDAJAM**, me permito acudir respetuosamente al despacho a través del presente memorial, dentro del término legal y oportuno para contestar traslado de las excepciones propuestas por el demandado y de la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos controvertidos por la parte demandada en la contestación de la demanda, me permito oponerme a su refutación de la siguiente manera:

Al Primero: La factura electrónica de venta FEV 22, efectivamente fue emitida en fecha 10 de septiembre de 2021 y remitida al demandado en la misma fecha según consta en las pruebas aportadas en la demanda, tan es así, que la parte demandada no procedió a objetar ni a rechazar la factura por lo que ha quedado aceptada en los términos de ley. La parte demandante menciona que no hubo entrega efectiva del bien incorporado en la factura FEV22 esto es *28.371 TONS DE CARBÓN COQUIZABLE*, toda vez que la sociedad demandada procedió a la extracción de esa cantidad de mineral en el área minera asignada a FUNDACION FUNDAJAM sin autorización alguna y sin notificar a FUNDACION FUNDAJAM, razón por la cual mi cliente procedió a facturar el carbón que ilegítimamente extrajo la sociedad demandada del área minera de FUNDACION FUNDAJAM.

Al Segundo: No consideramos de recibo que la parte demandada manifieste que no recibieron las 28.371 toneladas de carbón contenidas en la factura objeto del presente proceso, toda vez que el hecho de que la sociedad demanda haya ingresado sin autorización al área minera asignada a FUNDAJAM y haya extraído dichas toneladas, faculta a la sociedad demandante a facturarlas, o de no se estaría un enriquecimiento injustificado en virtud del detrimento económico que representa para mi cliente la extracción ilegítima de la sociedad demandada de las toneladas de carbón de propiedad de FUNDACIÓN FUNDAJAM. En razón de lo anterior, nos permitimos adjuntar informe técnico que arroja como resultado las 28.371 toneladas de Carbón que la sociedad demandada extrajo ilegítimamente del área minera de FUNDACIÓN FUNDAJAM, este informe técnico es preparado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN.

En razón a la fecha de vencimiento de la señalada en la factura FEV 22, esto es 15 de septiembre de 2021, y la señalada en el libelo de la demanda, 04 de septiembre de 2021, corresponde a un error tipográfico involuntario, que en nada afecta o vicia el título que se pretende ejecutar a través del presente proceso.

Al Tercero: La factura de venta FEV 22 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario al igual que con lo estipulado en la Resolución No. 0042 del 05 de mayo de 2020 en lo que respecta a facturas electrónicas. No puede la parte demandada indicar que la factura FEV 22 es solo *“un documento”* para justificar la

omisión de su cliente de no haber rechazado u objetado la factura en el término que establece la normatividad vigente.

Al Cuarto: No estamos de acuerdo en que se afirme por la parte demandada que no hubo entrega del bien, ésta es una argumentación que habilidosamente tiene como objetivo, omitir que la sociedad demandada, sin haberse celebrado acuerdo alguno o contrato con FUNDACIÓN FUNDAJAM, ingresó ilegítimamente al área minera de esta última y extrajo 28.371 toneladas de carbón coquizables; frente a este desafortunado evento, mi cliente procedió a facturar a la sociedad demandada, sin haber esta última rechazado u objetado la facturación. Yerra la parte demandada en sostener que el hecho de que no haya habido contrato de compraventa o acuerdo entre las partes sobre las 28.371 toneladas de carbón extraídas por la parte demandada ilegítimamente, sea impedimento para no poder facturar, y con la aceptación tácita que efectivamente operó en este caso, se entiende que los bienes contenidos en la factura fueron recibidos, por lo que la obligación de pago sí se encuentra a cargo de la sociedad demandada.

Al quinto: Frente lo argumentado por la parte demandada, nos oponemos en los mismos términos que los dos hechos anteriores, es decir el cuarto y el tercero, en los que nos oponemos a la interpretación de la parte demandada. Por otra parte, frente a los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del presente proceso, es preciso recordar lo estipulado textualmente en el artículo 430 del CGP, el cual expresa en su inciso segundo:

*“Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negritas fuera del texto). ...*

Al séptimo: Nos permitimos recordar y precisar a la parte demandante, que lo estipulado en el decreto 1154 de 2020 opera para las facturas con vocación de circulación como por ejemplo para las operaciones de factoring o endosos, lo cual no es el caso de la factura electrónica de venta FEV22, la cual no ha sido emitida con tales fines y por ende no es de registro obligatorio ante el RADIAN.

No estamos de acuerdo en que se afirme por la parte demandada que no hubo entrega del bien, ésta es una argumentación que habilidosamente tiene como objetivo, omitir que la sociedad demandada, sin haberse celebrado acuerdo alguno o contrato con FUNDACIÓN FUNDAJAM, ingresó ilegítimamente al área minera de esta última y extrajo 28.371 toneladas de carbón coquizables; frente a este desafortunado evento, mi cliente procedió a facturar a la sociedad demandada, sin haber esta última rechazado u objetado la facturación. Yerra la parte demandada en sostener que el hecho de que no haya habido contrato de compraventa o acuerdo entre las partes sobre las 28.371 toneladas de carbón extraídas por la parte demandada ilegítimamente, sea impedimento para no poder facturar, y con la aceptación tácita que efectivamente operó en este caso, se entiende que los bienes contenidos en la factura fueron recibidos, por lo que la obligación de pago sí se encuentra a cargo de la sociedad demandada.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me opongo a cada una de ellas de la siguiente manera:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de carbodiamante s.a.s.

No consideramos de recibo que la parte demandada manifieste que no recibieron las 22.871 toneladas de carbón contenidas en la factura objeto del presente proceso, toda vez que el hecho de que la sociedad demanda haya ingresado sin autorización al área minera asignada a FUNDAJAM y haya extraído dichas toneladas, faculta a la sociedad demandante a facturarlas, o de no se estaría un enriquecimiento injustificado en virtud del detrimento económico que representa para mi cliente la extracción ilegítima de la sociedad demandada de las toneladas de carbón de propiedad de FUNDACIÓN FUNDAJAM. En razón de lo anterior, nos permitimos adjuntar informe técnico que arroja como resultado las 28.371 toneladas de Carbón que la sociedad demandada extrajo ilegítimamente del área minera de FUNDACIÓN FUNDAJAM, este informe técnico es preparado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN.

Si la parte demandada considera que la sociedad CARBONES ANDINOS tiene alguna responsabilidad en el descargo de la obligación pretendida en con la demanda ejecutiva de la referencia, puede proceder libremente a solicitar al despacho la integración del contradictorio o puede el despacho decretarlo de oficio.

2. Inexistencia del negocio jurídico causal de venta de carbón a que hace referencia el documento “Factura Electrónica de Venta FEV22”, aportado como base de la ejecución.

No estamos de acuerdo en que se afirme por la parte demandada que no hubo entrega del bien, ésta es una argumentación que habilidosamente tiene como objetivo, omitir que la sociedad demandada, sin haberse celebrado acuerdo alguno o contrato con FUNDACIÓN FUNDAJAM, ingresó ilegítimamente al área minera de esta última y extrajo 28.371 toneladas de carbón coquizables; frente a este desafortunado evento, mi cliente procedió a facturar a la sociedad demandada, sin haber esta última rechazado u objetado la facturación. Yerra la parte demandada en sostener que el hecho de que no haya habido contrato de compraventa o acuerdo entre las partes sobre las 28.371 toneladas de carbón extraídas por la parte demandada ilegítimamente, sea impedimento para no poder facturar, y con la aceptación tácita que efectivamente operó en este caso, se entiende que los bienes contenidos en la factura fueron recibidos, por lo que la obligación de pago sí se encuentra a cargo de la sociedad demandada.

3. Inexistencia de la Obligación

Nos oponemos en los mismos términos del numeral segundo.

4. Inexistencia de título Ejecutivo.

La factura electrónica de venta FEV 22, efectivamente fue emitida en fecha 10 de septiembre de 2021 y remitida al demandado en la misma fecha según consta en las pruebas aportadas en la demanda, tan es así, que la parte demandada no procedió a objetar ni a rechazar la factura por lo que ha quedado aceptada en los términos de ley. La parte demandante menciona que no hubo entrega efectiva del bien incorporado en la factura FEV22 esto es *28.371 TONS DE CARBÓN COQUIZABLE*, toda vez que la sociedad demandada procedió a la extracción de esa cantidad de mineral en el área minera asignada a FUNDACION FUNDAJAM sin autorización alguna y sin notificar a FUNDACION FUNDAJAM, razón por la cual mi cliente procedió a facturar el carbón que ilegítimamente extrajo la sociedad demandada del área minera de FUNDACION FUNDAJAM.

La factura de venta FEV 22 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario al igual que con lo estipulado en la Resolución No. 0042 del 05 de mayo de 2020 en lo que respecta a facturas electrónicas. No puede la parte

demandada indicar que la factura FEV 22 es solo “*un documento*” para justificar la omisión de su cliente de no haber rechazado u objetado la factura en el término que establece la normatividad vigente.

5. Inoperancia de la Aceptación Tácita de la Factura Electronica de Venta No. FEV22 Expedida por fundación Fundajam.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, aborda en esta excepción un tema de formalidad o requisitos del título valor, la vía adecuada era el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago, tal y como lo establece el artículo 430 del CGP.

Como se ha expresado en la jurisprudencia reiteradamente: *Si bien en el numeral 3º, del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009, establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, solo tiene incidencia para la circulación del título, más nada regula en torno a su validez. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 14 de enero de 2013, expediente 2011-00061-01 M.P. Luis Roberto Suárez Martínez.)*

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas, permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica para proteger los derechos de los terceros ajenos del negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Exp. 2011-00031-02).

6. Falta de título – El documento aportado con la demanda no corresponde al descrito en los hechos.

Como ya hemos expuesto en este escrito de oposición, la diferencia de la fecha de vencimiento de la señalada en la factura FEV 22, esto es 15 de septiembre de 2021, y la señalada en el libelo de la demanda, 04 de septiembre de 2021, corresponde a un error tipográfico involuntario, que en nada afecta o vicia el título que se pretende ejecutar a través del presente proceso.

7. Cobro de lo no debido

Me permito aclararle a la parte demandada, que el actuar de la sociedad demandada de ingresar sin mediar autorización o acuerdo, es decir ilegalmente, a un área minera ajena, y extraer la cantidad de 28.371 toneladas de carbón y pretender no pagarlas a mi cliente, sí se configura en un delito, tipo penal que bien conoce el apoderado de la parte demandada. Facturar el carbón sustraído ilegalmente, por no decir hurtado para no caer en prejuzgamientos, a la sociedad demandada no constituye en un delito sino en la acción de perseguir legítimamente una deuda de 28.371 toneladas de carbón que aún no hemos percibido y que CARBODIAMANTE SAS efectivamente extrajo tal y como está probado en el informe de COOPROCARBÓN que se adjunta.

8. Enriquecimiento sin Justa Causa

Es realmente contradictorio y hasta sarcástico, que el apoderado de la parte demandada aduzca enriquecimiento sin causa, toda vez que es la sociedad demandada, la única que se ha enriquecido ilícitamente con ésta situación, toda vez que a sus arcas entraron de forma ilegal 28.371 toneladas de carbón que son de propiedad de FUNDACION FUNDAJAM, toda vez que fueron extraídas ilegalmente por CARBODIAMANTE SAS sin autorización alguna del área minera de la sociedad

que represento judicialmente. Por lo que se puede concluir que: 1. CARBODIAMANTE SAS Incrementó su patrimonio en razón del mineral sustraído ilegalmente del área de FUNDACION FUNDAJAM; 2. En razón de lo anterior, se presentó un empobrecimiento correlativo del patrimonio de FUNDACIÓN FUNDAJAM y 3. No mediaba causa legal para justificar ese enriquecimiento de CARBODIAMANTE y el empobrecimiento de FUNDAJAM, toda vez que no hubo contrato o acuerdo que autorizara a la sociedad demandada a extraer dicho carbón.

ANEXOS

1. Documento denominado "*RESPUESTA DIRECTIVOS FUNDACION FUNDAJAM*" emitido por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÀ . COOPROCARBÓN

Cordialmente.



FELIPE MAURY JIMENEZ MARQUEZ
C.C. No. 1.082.879.979 de Santa Marta
T.P No. 265.332 del C.S de la Judicatura
FMAURY88@GMAIL.COM

De: Oscar Buitrago <obuitrago9@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 5:10 p. m.
Para: drpatinobta@hotmail.com <drpatinobta@hotmail.com>
Asunto: Fwd: 2021-0382 Contestación Demanda - Traslado Excepciones

----- Forwarded message -----

De: **Felipe Maury** <fmaury88@gmail.com>
Date: jue., 13 de enero de 2022 1:23 p. m.
Subject: 2021-0382 Contestación Demanda - Traslado Excepciones
To: Juzgado 26 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <juandres1606@gmail.com>, <obuitrago9@gmail.com>

Señores
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Respetados Señores.

Me permito remitir documento del asunto y su anexo.

Cordialmente

Felipe Maury J. Marquez
Abogado Demandante



COOPROCARBÓN
003844 * 18AGO2020 10:55
Diana
SECRETARIA

Barranquilla, 14 de agosto de 2020

Señores

COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON

Samacá, Boyacá

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE QUEJA.

Respetados Señores.

Como es de su conocimiento, los asociados CARBONES ANDINOS y FUNDACION FUNDAJAM, nos encontramos realizando todos los acercamientos y gestiones, para la terminación unilateral del *Acuerdo de Operación Conjunta Para la Producción de Carbón Compraventa de Carbón y otros Acuerdos* suscrito en fecha 16 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior, COOPROCARBÓN ha venido desempeñando una posición mediadora en aras de dirimir cualquier controversia entre las partes mencionadas. No obstante, nos permitimos manifestar nuestra inconformidad, respecto de las reuniones que COOPROCARBÓN ha convocado para dirimir conflictos entre CARBONES ANDINOS y CARBODIAMANTE, siendo el eje central de la reunión definir puntos cruciales respecto del pago de reservas de carbón asignadas a FUNDAJAM, que fueron utilizadas por ambas empresas sin autorización. Así mismo, tampoco compartimos que se traten temas sobre la continuidad y estado de las operaciones dentro del polígono asignado a la mencionada fundación, cuando se niegan a convocar a FUNDAJAM como parte legítimamente interesada y afectada, inclusive después de haber hecho la solicitud para asistir a las mencionadas reuniones. Por tal razón, desconocemos cualquier arreglo que haya o llegare a surgir entre CARBODIAMANTE Y CARBONES ANDINOS respecto del carbón que fue explotado en el área de FUNDAJAM, toda vez que el carbón que se extrajo debe ser cancelado a nuestra fundación.

Consideramos que cualquier tema a tratarse por parte de la Cooperativa con CARBONES ANDINOS y CARBODIAMANTE respecto de sus recursos o de las operaciones en el Polígono de FUNDAJAM, debe contar con la presencia de ésta última toda vez que cualquier acuerdo al que se lleguen las mencionadas empresas, sin que medie la presencia y aprobación de FUNDAJAM resultaría arbitrario.



Al no convocarnos se nos están afectando nuestros derechos como asociados dentro de la COOPERATIVA que rezan en el contrato de asociación que está actualmente vigente y en virtud del cual se nos ha concedido la explotación de un área. Así las cosas, lo mínimo que la Cooperativa debe hacer es mantener su imparcialidad y velar por igual los intereses y salvaguarda de los derechos en cabeza de FUNDAJAM y el resto de asociados.

Esperamos ser tenidos en cuenta en las próximas reuniones para así poder tener el espacio para manifestar nuestra posición, tomar decisiones y llegar a acuerdos a los que haya lugar respecto de nuestros recursos.

Reiteramos que en la actualidad, y teniendo en cuenta la fase de terminación contractual en la que nos encontramos FUNDAJAM y CARBONES ANDINOS, las operaciones o cualquier actividad que se esté desarrollando en el área minera concedida a JAM debe encontrarse definitivamente suspendida.

Respetuosamente,


LUIGI SALEMI NIETO
Representante Legal.

Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito - Ejecutivo 2023 0175

JULIAN VARGAS <juandres1606@gmail.com>

Jue 29/02/2024 16:14

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO CARBODIAMANTE.pdf; ANEXOS DEMANDA CARBODIAMANTE.pdf;

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de FUNDACIÓN FUNDAJAM
contra CARBODIAMANTE S.A.S.**

Proceso No.: **11001-31-03-003-2023-00175-00.**

Asunto: **Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito** – Artículo 442 del Código General del Proceso.

Obrando como apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho con el fin dar contestación a la demanda y formular excepciones de mérito, en los términos del **DOCUMENTO ADJUNTO:**

Cordialmente,

--

Julián Andrés Vargas Parrado
Cel. 3184679450